



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization



Intangible
Cultural
Heritage

Final Narrative Report

Project Title	Strengthening national capacities for effective safeguarding of intangible cultural heritage in Central America
Target Country or Region	Central America: El Salvador, Guatemala, Honduras and Nicaragua
UNESCO Budget code	199GLO4000.4
Funding source	Intangible Cultural Heritage Fund (earmarked contribution from Spain)
Total Budget approved	US\$230,770 (including 10% of programme support costs)
Reporting Period	August 2012 to March 2014
Executing Agency	UNESCO
Implementing partners	Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana / Sistema de Integración Centroamericano (CECC/SICA) <i>Central American Educational and Cultural Coordination / Central American Integration System</i> Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala <i>Ministry of Culture and Sports of Guatemala</i> Secretaría de Cultura del Salvador <i>State Department of Culture of El Salvador</i> Secretaría de Cultura, Artes y Deportes de Honduras <i>State Department of Culture, Arts and Sport of Honduras</i> Instituto Nicaragüense de Cultura <i>Nicaraguan Institute of Culture</i>
Project starting date	2 August 2012
Project completion date	31 March 2014
Responsible Sector	Culture
Name of Persons completing Report	María Gabriela Núñez Mora, Project Coordinator, UNESCO Office in San José Montserrat Martell, Culture Programme Specialist, UNESCO Office in San José María Fernanda Castellanos, Project Coordinator, UNESCO Office in Guatemala Berta de Sancristóbal, Programme Specialist, Intangible Cultural Heritage Section

I. SUMMARY AND BACKGROUND

UNESCO's highest priority for implementing the 2003 Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage is a global capacity-building strategy. It was put in place to strengthen countries' capacities for the sustainable safeguarding of intangible cultural heritage and for harnessing its potential for sustainable development, while promoting broad public knowledge and support for the Convention's concepts and objectives. The continuing demand for such support is expressed individually by Member States and collectively through the decisions of the General Assembly of the States Parties to the Convention and the Intergovernmental Committee for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage.

Central America was identified as one of the priority regions for developing a full-fledged capacity-building programme, which was made possible in El Salvador, Guatemala, Honduras and Nicaragua thanks to the contribution of Spain to the Intangible Cultural Heritage Fund. The voluntary contribution was a response to an appeal in 2010 by the Intergovernmental Committee to States Parties to consider the possibility of supporting the global capacity-building strategy by offering voluntary supplementary contributions to the Intangible Cultural Heritage Fund (Decision 5.COM 17).

At the beginning of the project, three of the four beneficiary countries had ratified the 2003 Convention¹ and El Salvador became a State Party in September 2012, only one month after the beginning of the project. In all countries, the constitutional provisions on cultural heritage are very succinct, yet they set very solid principles, such as recognizing the right to culture, which can be translated into more concrete legislation and action within the framework of international instruments and domestic laws.

While heritage preservation is considered a priority topic in the region², most of the activities in this regard typically refer to the preservation of tangible heritage, with a special emphasis on the illicit trafficking of cultural objects. Up to the beginning of this project, no specific programmes existed that aimed exclusively at safeguarding intangible cultural heritage, which was often addressed only when intrinsically connected to tangible heritage or related to indigenous peoples' issues.

The present project was thus among the first of its kind to be implemented in Latin America and the very first in Central America. It aimed at assisting the four beneficiary countries to effectively implement the 2003 Convention by building a critical level of experience and knowledge, both in government institutions and in civil society, so that countries would be equipped with an appropriate and sustainable framework to 'take the necessary measures to ensure the safeguarding of the intangible cultural heritage present in (their) territories' (Article 11 (a) of the Convention).

To that end, the project implemented an integrated strategy, including a series of well-prepared workshops and activities, tailored to respond to the identified needs of each country. The project covered the core concepts of the Convention and provided beneficiary countries with a thorough understanding of their obligations at the national level, and a substantial knowledge of the mechanisms of international cooperation established by the Convention. Based on an initial needs assessment, the themes covered included the implementation of the Convention at national level, community-based inventorying and preparing nominations to the Urgent Safeguarding List and the Representative List, proposals to the Register of Best Practices and International Assistance requests. The project thus entailed a sustained investment in the human resources of the beneficiary countries, intended to provide a core of intangible cultural heritage managers and other concerned parties with a fundamental knowledge of the Convention and its mechanisms.

¹ Guatemala, Honduras and Nicaragua since 2006.

² See Article 48 of the Charter of the Organization of American States (OAS), 'The Member States will cooperate with one another to meet their educational needs, to promote scientific research, and to encourage technological progress for their integral development. They will consider themselves individually and jointly bound to **preserve and enrich the cultural heritage of the American peoples**'.

II. DESCRIPTION OF PROJECT IMPLEMENTATION

The project was managed by the two concerned UNESCO Field Offices in Guatemala and San José and backstopped by the Intangible Cultural Heritage Section. Each office recruited a part-time coordinator who oversaw the implementation of the activities from both a technical and a logistical point of view. In particular, the project coordinators worked with national institutional counterparts to identify a team of three or four people ('core training group') in each country who participated in the project from beginning to end and who are now resource persons in their respective countries for all that relates to the 2003 Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage. The core training group in each country was then responsible for the selection of participants in the workshop hosted by its country.

Other key actors of the project were the four facilitators from the network of UNESCO-trained expert facilitators in the region who provided various training sessions and were actively involved in the design and planning of each project activity. Finally, in order to seize the opportunity provided by this project to position the Convention strategically within the policies of the region, an Implementation Partnership Agreement was signed with the Central American Educational and Cultural Coordination/Central American Integration System (CECC/SICA) based in San José, Costa Rica, which has the mission to promote and encourage Central American regional integration in the areas of education and culture, as fundamental pillars for sustainable human development and is as such fully in line with the provisions of the 2003 Convention. The logistical support provided by CECC/SICA throughout the project was key to enable the implementation of activities according to the timetable agreed with national counterparts. It also helped to make savings so that all a small group of people from all recipient countries were able to benefit from a complete training cycle in their own countries and tailored to their needs. Throughout the project, the UNESCO offices served as a liaison between CECC/SICA, the national counterparts and the individual facilitators who naturally operated at very different levels.

Since four of the six workshops were held at the regional level, ensuring the participation of the four core training groups was a challenge which could only be taken up thanks to the close cooperation of all project partners. Facilitators were equipped with the training materials developed and translated into Spanish by the Intangible Cultural Heritage Section. For each workshop, materials as well as methodologies were adapted to the regional context and to participants both from institutional and civil society environments. Both the UNESCO Field Offices and the Intangible Cultural Heritage Section assisted the facilitators in this preparatory work mostly via skype and email.

The significant institutional representation in the workshops enabled them to be not only a space for the training provided by UNESCO but also for discussion about the safeguarding actions already undertaken, including inventory-making processes and methods, and for self-evaluation by responsible institutions, based on a deeper understanding of the spirit and letter of the Convention. The participation of community members and representatives of NGOs ensured that in both, the training and the discussions, participants gained a deeper understanding of the social dynamics at work in intangible cultural heritage. In a few cases, institutions learned about community-led safeguarding initiatives undertaken in their own country by groups, such as the Garifuna in Honduras, who had never heard of the 2003 Convention, but whose work reflected the spirit of the Convention.

Considering that apart from the four core training groups who followed the entire training sequence, some participants in each workshop were new, the continuity of working with the same four facilitators was crucial to ensure a minimum level of common understanding among participants in each workshop.

Analysis of legislation in force

Before getting into the training sequence provided in the capacity-building programme, a diagnosis of the current legislation in force relating to intangible cultural heritage in the four beneficiary countries was entrusted to a lawyer specialized in heritage legislation. To complete his report, he met with the project focal points designated by each State who provided him the necessary

information. Up to then, there had not been a systematic analysis of these laws. Hence it seemed necessary to develop this desk study in order to adequately contextualize the subsequent workshops. The report concludes that not much progress has been made so far in the countries to align their national legislation with the principles and the obligations assumed by ratifying the Convention.

While three of the four countries enshrined in their constitution the right to culture as an inherent right of the human being, heritage is generally governed by laws dating back to the eighties or nineties which do not devote special attention to intangible cultural heritage. Indeed, the report notes that, in general, these countries do not have domestic legislation geared specifically towards safeguarding and promoting intangible cultural heritage but that there are many scattered rules which would deserve being consolidated. Indeed, all four countries have laws governing languages, indigenous textile production, ancestral traditional medicine or integrated use of renewable natural resources, which are closely linked to intangible cultural heritage although it is not named as such.

The report was a useful source of information to understand the legislative and institutional framework in which the project, and in particular the workshops, would be carried out. It was therefore made available to facilitators.

Implementing the Convention at the national level

The first workshop organized within the framework of the present project was held in **Tegucigalpa, Honduras**, from 18 to 22 March 2013 and brought together, in addition to the core training groups from El Salvador, Honduras and Nicaragua, several members from the Honduran Institute of Anthropology and History (dedicated to the protection, research, preservation and dissemination of cultural heritage), the Honduran Association of Black Women and the National Archives of Honduras, totalling 26 participants, a little more than half of whom were women. Designed as the core training of the capacity-building cycle, the workshop provided an overview of the objectives and key safeguarding concepts of the 2003 Convention as well as the national obligations of States Parties and the mechanisms for international cooperation. It also offered a platform where participants reflected collectively on experiences and challenges in safeguarding intangible cultural heritage within the broader context of sustainable development.

During this workshop, it was found that only few trainees had some notion of the Convention. Although most of them were active in the field of cultural heritage, their knowledge and experience was mainly in the field of tangible movable and immovable heritage. It is worth noting that the workshop offered the opportunity for participants to discover the intersectoral nature of intangible cultural heritage, requiring intersectoral approaches to safeguarding it. Participants were excited about meeting each other and finding that they were all working in the same field although in an uncoordinated manner and they concluded that they should combine efforts for a more effective implementation of the Convention. The Honduran Institute of Anthropology and History (IHAH) actually suggested that the provisions of the Convention be included in the National Strategy of Cultural Heritage under preparation since late 2012 within the framework of the project for strengthening the institutional management of cultural heritage, implemented by IHAH with the technical and financial support of the Spanish Agency of International Cooperation for Development (AECID).

A second workshop on the implementation of the Convention at the national level was held in **Guatemala City, Guatemala** from 15 to 17 April 2013 in close cooperation with the Intangible Cultural Heritage Department of the Ministry of Culture and Sports of Guatemala. Twenty six participants mainly from the Ministry, although only a few from the Intangible Cultural Heritage Department, benefitted from this training at the national level. The Technical Director of the Intangible Cultural Heritage Department who was involved in the workshop as a participant was also given the floor to describe the inventory-making experience in Guatemala. This presentation allowed not only to reflect on the situation of Guatemala in relation to inventory-making but also to deepen the understanding of different methodologies. It also provided a space to the Ministry of Culture and Sports to explain the current institutional structure in relation to intangible cultural

heritage, which was very useful both to sensitize other departments of the Ministry on the work of their colleagues with whom they do not necessarily communicate and to refute a common prejudice in the collective imagination that the Ministries of Culture are inactive.

The leading role of the community in the implementation of the Convention was widely developed and taken up repeatedly throughout the workshop. The difference between consent and participation were emphasized while making it clear that both were necessary and providing examples of participation processes. Participants agreed that the workshop had provided them with a thorough understanding of the role of communities in safeguarding intangible cultural heritage. It was stressed that the communities should not be considered as mere informants or a research subject but as the key actors of any safeguarding measure. The workshop also sensitized those working with monuments or archaeological heritage about the importance of involving communities in their preservation insofar as some monumental spaces are considered sacred places where expressions of Guatemalan intangible cultural heritage develop.

Community-based inventorying

From 17 to 25 June 2013, thirty participants from government institutions and civil society organizations as well as community representatives met in El Salvador to attend the first workshop on community-based inventorying of intangible cultural heritage. Following an initial 5-day theoretical session in **San Salvador** aimed to equip participants with essential knowledge and skills to enable them to plan and facilitate this task, the team moved to the town of **Conchagua**, in the department of La Unión on the Pacific coast, about 200 km from the capital.

A field practice was conducted in Conchagua which enabled participants to gain first-hand experience in inventory-making and put into practice some of the knowledge acquired during the theoretical sessions in areas such as building communication relationships with the community, obtaining their free, prior and informed consent, applying a particular method, preparing questions or generating information for an inventorying framework and testing it.

The theoretical part of the training from 17 to 20 June gathered about 30 participants, of which 8 were community members, including a representative of one of the Brotherhoods of the Holy Week in Sonsonate which was declared religious cultural heritage by the Legislative Assembly of El Salvador in March 2013. One difficulty that stood out in this theoretical phase was the need to constantly adapt the contents of the workshop to the uneven academic profile of the participants from government officials (with university education) to community members (some with vocational training, some high school graduates and others without completion of primary school).

The biggest challenge of this training was to ensure the participation of the community, not just of a few representatives in the theoretical phase, but of a much larger number in the practical exercise. The identification of the community and the coordination between the UNESCO Office in San José, the State Department of Culture of El Salvador and the municipality of Conchagua in order to prepare for the field practice occupied the greater part of the preparatory work.

The project team, in close cooperation with the community, identified the dance of the Moors and Christians, the Old Fools Dance (formerly known as Sanjuaneada), the dance of the Small Cow of Conchagua and the Bells Calls as the cultural expressions on which the inventorying exercise would be carried out. The last inventorying experiences in Conchagua dated from 37 years ago and were carried out by national authorities on ecclesiastical properties and archaeological heritage but there had never been an inventorying exercise of Conchagua's intangible cultural heritage. In the short term, in order to undertake this field exercise, the support of the Director of the Casa de la Cultura in the municipality, the Church, its parishioners and the Municipal Government was crucial.

The 'core training group' of El Salvador, composed of members of the State Department of Culture travelled not less than three times to Conchagua to explain the exercise, the context in which it was being planned and its purpose. They also worked with the Municipal Government to identify the community members who would be involved in the inventorying process (including eight who travelled to San Salvador for the theoretical sessions) and ultimately to obtain their free, prior and

informed consent. According to the officials of the State Department of Culture, relations with the local partners were facilitated by the adequate understanding of the role that communities play in the definition and identification of their intangible cultural heritage. In their negotiations, the officials had to mobilize the knowledge and skills they had acquired a few months earlier in the workshop in Honduras. The fact that it was a learning process for all actors involved merely strengthened the working and cooperation dynamics.

For the practical phase from 21 to 24 June 2013, facilitators divided participants in four groups. The criterion for team composition was that at least one member of the Conchagua community was present in order to establish a quick rapport between the bearer and the members of the working teams, as well as a representative of the Salvadoran government entity responsible for inventory-making. For three days, every morning each team went to the home of the bearers who had previously been assigned to it and concluded interviews, including photographs and video recording by noon. In the afternoon, at the hotel, each team reviewed and systematized the information collected: analysis and processing of interviews, both audio and note-taking, selection of photographs and viewing of recorded videos.

Finally, the project team gathered all interviewees, their families and interested community members to present their work, with audiovisual support. Two participants, members of the communities of Conchagua and Sonsonate respectively, addressed the audience to briefly describe their experience and insights as to the possibilities of continuing to enhance the viability of their intangible cultural heritage as well as to raise awareness on its importance among their fellow citizens.

The dynamism of both the officials and the community members during all field activities, especially in preparing materials to be shared with the community, together with the availability of community members and la Casa de Cultura of Conchagua not only to provide information but also to solve last minute unexpected events, were key to the success of the activity.

From 25 February to 4 March another workshop on community-based inventorying was organized in **Guatemala City** and was attended by 22 participants, including five experts of the Ministry of Culture and Sports of Guatemala involved in the development of tools and methodologies for inventorying intangible cultural heritage in their country. Other participants included members indigenous community k'iche', kaqchiquel, poqomam, q'eqchi', mam and xinca speaking, mainly bearers of oral traditions and traditional craftsmanship as well as members of non-governmental organizations such as the Coordination Council of Xinka people or ASCA. Municipalities were also present through their cultural agents. Their participation was particularly important since inventory processes occur mainly at the level of municipalities.

This workshop added to the capacity-building efforts of the Ministry of Culture and Sports in implementing an inventorying plan which includes the development of tools for data collection, systematization and recording of information on intangible cultural heritage. These on-going experiences benefited from with the acquisition and/or strengthening of knowledge, tools and skills for inventory-making with the participation of communities. The workshop thus helped guide and strengthen the inventory processes initiated by Guatemala, which has among its safeguarding policies, the declaration of elements as Intangible Cultural Heritage of the Nation. This workshop went back the path initiated by the State when declaring elements as Intangible Cultural Heritage of the Nation, by undertaking a substantive inventory with the communities concerned.

During the working sessions, participants received theoretical training that allowed them to understand, discuss and consolidate knowledge on those concepts and provisions of the Convention which are key for inventorying work. By gaining adequate understanding about inventory-making, participants initiated the shift in the perceived nature of the inventorying process from a purely bureaucratic procedure or a documentation exercise to a real safeguarding action involving communities and having impact on the inventoried elements themselves, their practice and their continuity. One concrete outcome of this workshop was a proposal for an inventory sheet which will now be discussed with the Ministry of Culture and Sports.

The workshop also included two days of fieldwork in the town of Chinautla, 10 km from the capital city, whose indigenous Maya-Pocomam population manufactures with technical precision pots and vases, among other pieces, with mud, straw and clay. This traditional craftsmanship which is passed down from mother to daughter as of early childhood, was declared Intangible Cultural Heritage of the Nation by the Government of Guatemala in 2013. This practical exercise gave participants the opportunity to use and experience the diverse methodologies and techniques for data collection required for the elaboration inventories. The preliminary inventory sheet on traditional pottery craft which resulted from the exercise was shared with the community members who had played a key role in the exercise as knowledgeable practitioners and experts of their own intangible cultural heritage. During the practical exercise, participants detected threats on the viability of this traditional craftsmanship, consisting of an over-commercialization which could jeopardize its safeguarding by prioritizing its manufacturing for sale and its decreased use by the community. The exchanges between community members and the experts of the Ministry of Culture and Sports of Guatemala helped to promote a shift in the vision of heritage and its safeguarding and to strengthen the institutional action of the latter.

Preparing nominations to the lists of the Convention and international assistance requests

It has to be highlighted that needs under the theme of 'preparing nominations files' can only be addressed meaningfully, if a sufficient level of capacity at the national level has been developed and a solid foundation has been constructed in terms of institutional and human capacities. Hence the community-based inventorying workshop in Guatemala was initially planned to take place before August 2013. Due to the lack of availability of facilitators for professional and personal reasons, the workshop in Guatemala had to be postponed. However, considering that participants from the four beneficiary countries were mobilized for the workshop on international mechanisms, the initial dates had to be maintained.

From 29 July to 2 August, about thirty participants from governmental and non-governmental institutions from El Salvador, Guatemala, Honduras and Nicaragua therefore met in **Managua, Nicaragua**, to receive intensive training on the nomination process, from preparation to evaluation and examination. These sessions were mainly practical and participatory and relied on mock nominations that participants analysed and improved in accordance with the criteria set out in the Operational Directives for the implementation of the Convention for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage. It complemented the training that the core training groups had already received on the implementation of the Convention at the national level and community-based inventorying a few months earlier.

By way of introduction, a member of each core training group was responsible for a thematic presentation, summarizing contents which had been delivered in previous workshops. Representatives of the Nicaraguan and Guatemalan core training groups shared with other participants their personal and institutional experiences in relation to the preparation of nominations to the Urgent Safeguarding List which were being evaluated by the Consultative Body at that time, one of which, the Paach ceremony, would be inscribed months later by the Intergovernmental Committee for Safeguarding Intangible Cultural Heritage³. Along with the collective analysis of files from the region which had been selected by the Committee for the three mechanisms (Representative List, Urgent Safeguarding List, Register of Best Safeguarding Practices), most participants had the opportunity to return to topics covered in previous workshops such as community participation and the development of safeguarding measures.

However, apart from the four core training groups who had participated in the previous training sessions, a large number of participants from Nicaragua were confronted for the first time with the Convention and its provisions. This disparity in the level of participants was a challenge for facilitators who were forced to constantly find a compromise between technical and public information language. In addition, for those who had followed the complete sequence of trainings,

³ [Decision 8.COM 7.a.5.](#)

some parts were certainly repetitive while useful to consolidate their knowledge. The facilitators tried to overcome these obstacles by, among others, putting members of the core training groups in the role of a facilitator, which generated interesting dynamics between participants.

Consolidation workshop

Considering its status as State non Party of the Convention at the beginning of the project, an additional workshop had been scheduled only for El Salvador to be focused on the reasons why the Convention should be ratified, the processes and mechanisms for its successful ratification and guidance in solving problems in that process. However, by the time this workshop was to take place (August 2013), El Salvador had already ratified the Convention, which reduced the relevance of the pedagogical efforts considered by the facilitators.

It was thus decided to open the session to all beneficiary countries, by **videoconference on 21, 22 and 23 August 2013**, and turn it into a space for the presentation of national experiences and the promotion of a regional reflection among participants, especially among the core training groups. This change was intended to respond to the need expressed by nearly all participants, throughout the project, to start an integration process for the safeguarding of intangible cultural heritage based on the cooperation and the exchange of experiences between professionals and relevant institutions in each country of Central America. The main purpose of these training sessions was to consolidate the knowledge already acquired and to expose and analyse national experiences in light of these new knowledge and skills. Indeed, although all participants, particularly Salvadorans, had not participated in the entire training cycle, interesting discussions arose on, for example, the ancestral knowledge of traditional reproduction of corn which is threatened by new production technologies of 'hybrid seeds' in El Salvador and on how the Convention can provide an effective framework for action.

Different work dynamics were put into practice combining the theoretical training based on the capacity-building materials, the presentation of national case studies and the display of explanatory videos of specific topics covered in the workshop. Within these sessions, a connection with UNESCO headquarters was also organized so that participants could interact with the Secretariat of the 2003 Convention and the Permanent Delegation of El Salvador to UNESCO.

Project activities results and assessment

Although the workshop on community-based inventorying in Guatemala was postponed to February 2014, as explained above, the date initially scheduled for the seminar was maintained for **20 November 2013** to take advantage of the synergies generated among recipient countries, particularly between El Salvador, Honduras and Nicaragua, which had already completed the training cycle.

The seminar, organized through videoconference, was chaired from San José, Costa Rica, by Mr Jorge Rivera, Project Manager of CECC/SICA, Ms Montserrat Martell, Culture Programme Specialist of the UNESCO Office in San José, the two main UNESCO-trained facilitators of the project, Ms María Ismenia Toledo from Venezuela and Mr Enrique Pérez López from Mexico and by Ms María Gabriela Núñez Mora, Project Coordinator of the UNESCO Office in San José. In addition to the core training groups of each beneficiary country, one the UNESCO-trained facilitators of the activities organized in Guatemala, Ms Eva Martínez from Honduras, and the Project Coordinator of the UNESCO Office in Guatemala, Ms María Fernanda Castellanos, participated in the seminar. The UNESCO National Commissions of Guatemala, Honduras and Nicaragua also participated. The main conclusions of the seminar are detailed in the following sections III and IV.

III. PROGRESS TOWARDS RESULTS

Throughout the project, a total of 123 people were trained, of which 70 were women and 53 were men. The fairly balanced ratio between women and men during the course of all workshops allowed complementing and enriching knowledge of different intangible cultural heritage elements, extending the standpoints from which each gender approaches intangible cultural heritage and the

roles they play in each of the practices that were examined. Facilitators also took into consideration gender perspectives when developing pedagogical contents, designing practical exercises and conducting field exercises when appropriate. In particular, the participation of women in the community-based inventorying workshops, fostered confidence in the data generation process, especially when addressing cultural practices closely linked to activities traditionally performed by women.

The complementarity of the trainees in terms of their roles in safeguarding intangible cultural heritage was also instrumental. The officials from the Departments and Ministries of Culture brought their knowledge and expertise of the institutional, legislative and policy actions undertaken in their respective countries and of the overall situation of some aspects of intangible cultural heritage. The specialists involved in safeguarding processes brought their expertise in terms of concrete safeguarding actions and inventorying processes and methods in those countries which had already embarked on those initiatives. The experience of these participants allowed identifying the strengths and weaknesses of the safeguarding measures implemented or driven by their own institutions to that date. The participation of community members was also of great importance to understand the social dynamics, perceptions and status of communities regarding their intangible cultural heritage. In addition, NGOs and universities shared their experiences and knowledge in managing intangible cultural heritage, training and raising awareness in this area.

Setting up core training groups on which the project relied proved to be an effective way of consolidating a core staff in the institutions responsible for safeguarding intangible cultural heritage in each country who can now be used as reference teams for the implementation of the Convention at national level. The relatively short duration of the training course (just one year) enabled continuity of the trainees, especially of the core training groups. It also helped to ensure a very firm commitment on their part, not only during the capacity-building workshops but upstream in their organization and selection of the most appropriate participants and downstream in the impetus given to the Convention within their own institutions.

Through the core training groups, the project contributed to increase institutional awareness about the importance of empowering communities for managing their intangible cultural heritage while triggering a change in the perception of heritage and its safeguarding. The project has also helped to raise awareness among these institutions about the risks of decontextualization or over commercialization of cultural practices and discrimination of practitioners of well-intentioned safeguarding initiatives in which communities are would the main actors.

It has also led to strengthening the linkages, assistance and support between institutions and communities, laying down collaboration and participation as an ethical principle for information generation and intergenerational transmission of intangible cultural heritage. The project also generated new opportunities for States to launch or consolidate inventorying process in compliance with the letter and the spirit of the 2003 Convention.

At the regional level, the project has led to the recognition of the legal and institutional gaps which need to be addressed to ensure the safeguarding of intangible cultural heritage, thereby contributing to the strategic positioning of this topic in both technical and political spheres. Although Central America has not yet benefitted fully from the opportunities provided by the international cooperation mechanisms of the Convention, notably the Lists and international assistance from the Intangible Cultural Heritage Fund, beneficiaries gained a better understanding of these different mechanisms. They now know the amount of work required to prepare nominations or requests for international assistance, which are not an administrative procedures but rather an opportunity to reflect on the intangible cultural heritage, the treats and risks it is facing and the role it plays in societies and for the communities concerned.

The interest of the beneficiary countries in safeguarding intangible cultural heritage could be felt throughout the project and materialized in decisions by the Ministries and Secretariats of Culture involved to create dedicated units for intangible cultural heritage.

<p>Overall goal of the project: To assist Guatemala, El Salvador, Honduras and Nicaragua to safeguard their intangible cultural heritage through effective implementation of the Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage while promoting better visibility of intangible cultural heritage, awareness of its significance and function in society, and mutual respect for the heritage of others.</p>		<p>Overall assessment: Meets expectations.</p> <p>The project effectively contributed to strengthening the capacity of a small group of people but occupying key positions in the institutions responsible for the safeguarding of intangible cultural heritage at the national level. The project also raised awareness of a greater number of people to whom it gave a first introduction to the Convention which is necessary to initiate the change of approach to safeguarding cultural heritage which puts communities at the heart of any initiative in this area. It has also stimulated a debate at the regional level that can help to bring intangible cultural heritage on the culture and development agenda of Central America.</p>		
Expected Results	Performance Indicators (PI) and associated Target (T) /baselines (b)		Achievement(s)	Outputs contributing to expected results
	Programmed	Attained		
<p>Expected Result N°1: Beneficiary States ratify the Convention, when appropriate, and integrate its principles into cultural and other policies and legislation</p>	<p>PI 1.1: Number of countries having ratified the Convention Target 1.1: 1 Baseline 1.1: 3</p>	1	El Salvador ratified the Convention in September 2012.	<p>Ratification of the 2003 Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage by El Salvador.</p> <p>An analysis of the current legislation in force relating to intangible cultural heritage in the four beneficiary countries</p>
	<p>PI 1.2: Number of countries having integrated intangible cultural heritage into their cultural and other policies Target 1.2: Unspecified Baseline 1.2: 0</p>	N/A	<p>Increased awareness of the intersectoral cooperation required for effectively safeguarding intangible cultural heritage in all beneficiary countries.</p> <p>Increased likelihood of the inclusion of the provisions of the Convention in the Honduran National Strategy of Cultural Heritage under preparation since late 2012 due to better informed responsible officers</p>	
<p>Expected Result N°2: Beneficiary States' institutional capacities to effectively meet their obligations as States Parties strengthened</p>	<p>PI 2.1: Number of adequate institutional infrastructure (dedicated departments, committees, strategies or action plans, etc.) created or reinforced Target 2.1: 4 Baseline 2.1: 0</p>	3	Strengthened capacities for implementing the Convention of three public institutions with mandates in cultural heritage at the national level, through the training of three core groups (10).	<p>Training delivered on the implementation of the Convention at the national level.</p> <p>Accession of El Salvador to the Regional Centre for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage of Latin America</p>

	<p>PI 2.2: Number of beneficiary countries with inventorying frameworks and methodologies established or revised</p> <p>Target 2.2: 1</p> <p>Baseline 2.2: 1</p>	2	<p>Strengthened capacities of the Unit of Management of Inventories of Cultural Assets within the Direction of Registry of Cultural Assets of the State Department of Culture of El Salvador</p> <p>Inventorying methodology and tools developed by the Intangible Cultural Heritage Unit of the Ministry of Culture and Sports of Guatemala and pilot inventories initiated in four communities.</p>	(CRESPIAL), a category 2 centre under the auspices of UNESCO.
<p>Expected Result N°3:</p> <p>Member States' human capacities, both female and male, from government, civil society and communities, for the effective safeguarding of intangible cultural heritage strengthened</p>	<p>PI 3.1: Number of UNESCO-led capacity-building workshops</p> <p>Target 3.1: 6</p> <p>Baseline 3.1: 0</p>	6	6 capacity-building workshops were organized and facilitated	<p>Training delivered on theoretical and practical aspects of community-based inventorying and video documenting the experience.</p> <p>Results of inventorying field work in Conchagua, El Salvador, stored at Conchagua's House of Culture and available for consultation to the public.</p>
	<p>PI 3.2: Number of cultural officers, community representatives and NGO members trained</p> <p>Target 3.2: 80</p> <p>Baseline 3.2: 0</p>	123	<p>A total of 123 people were trained, of which 70 were women and 53 were men.</p> <p>A regional network of 11 experts from the relevant institutions of the four beneficiary countries (core training groups) set up and strengthened.</p>	<p>Training delivered on the international mechanisms of the Convention and on preparing requests for International Assistance or nominations to the Lists</p>
<p>Expected Result N° 4:</p> <p>States participate actively in the Convention's mechanisms for international cooperation, including International Assistance from the Intangible Cultural Heritage Fund when relevant</p>	<p>PI 4.1: Number delegates or experts from beneficiary countries participating in the governing and advisory bodies</p> <p>Target 4.1: Unspecified</p> <p>Baseline 4.1: 7/biennium</p>	20	The representativeness of recipient countries in the governing and advisory bodies of the Convention has tripled.	Candidacy of Guatemala to the Intergovernmental Committee for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage
	<p>PI 4.2: Number of beneficiary countries preparing requests for International Assistance, nominations to one of the Lists or proposals of Best</p>	2	Honduras and Guatemala embarked on nomination processes.	Inscription of the 'Paach ceremony' (Guatemala) in List of Intangible Cultural Heritage in Need of Urgent Safeguarding

	Safeguarding Practices Target 4.2: Unspecified Baseline 4.2: 3 elements inscribed			
--	---	--	--	--

IV. SUSTAINABILITY AND EXIT/TRANSITION STRATEGY

The continuity of the core training groups throughout the project led to the creation of a critical mass able to support the beneficiary countries, beyond political uncertainties, in their adoption of the 2003 Convention as an effective tool for the safeguarding of the intangible cultural heritage present in its territories. However, many beneficiaries emphasized the need of pursuing this capacity-building process within their institutional structures and beyond, in other structures working outside the strictly cultural field but whose actions impact on and are impacted by the safeguarding of intangible cultural heritage.

One means to support such efforts, in the continuity of this project, is provided by the Intangible Cultural Heritage Fund with more than half of its resources devoted to international assistance to supplement national efforts for safeguarding. Not only the project provided an opportunity to prioritize the safeguarding needs at the national level but also to weigh the most appropriate and relevant use of the international cooperation mechanisms established by the Convention. The introduction to the international assistance mechanism would deserve to be followed by further training but nevertheless paved the way for the project beneficiaries, particularly for the core training groups, to start thinking about the next steps while being aware that sufficient resources are, for now, available provided that they are able to formulate convincing requests.

In any future action, the professional and personal network which the project helped to create between the four core training groups and the UNESCO-trained facilitators from the region is expected to play an active and catalytic role.

The involvement of a regional partner (Central American Educational and Cultural Coordination/Central American Integration System) throughout the project also helped to advance the process to include the safeguarding of intangible cultural heritage in the regional cultural agenda. In December 2011, eight months before the beginning of the project, the Summit of Heads of State of the Central American Integration System (SICA) adopted in El Salvador the **Cultural Policy of Central American Integration** based on the draft Strategic Consultation and Policy Development which benefited from the support of the Spanish Agency for International Cooperation for Development (AECID).

The policy, which proposes a management model from the cultural sector that focuses on the achievement of the regional goals of peace, freedom, democracy and development, was presented in El Salvador, Guatemala and Honduras throughout 2012, coincident partially with the duration of the project. Although it does not explicitly mention the 2003 Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage, this policy conceives a 'common cultural heritage' as a production process of cultural expressions which give a sense of belonging – past, present and future –, of community and identity specific to cultural and social groups. It advocates for a concept of cultural heritage not as a 'crystallized' form but rather as a symbolic expression of a historic and living creativity, dynamic and functional in the social everyday life of its bearers.

The expression 'intangible cultural heritage' may well be absent, the notion of heritage highlighted by this regional policy is fully in line with the 2003 Convention which defines 'intangible cultural heritage' as the 'practices, representations, expressions, knowledge and skills [...] that communities, groups and, in some cases individuals, recognize as part of their cultural heritage' and which 'provides them with a sense of identity and continuity, this promoting respect for cultural diversity and human creativity' (Article 2.1). The present project was therefore implemented within a well-tilled ground by a democratic and dynamic notion of heritage which will contribute to multiply its effects in the mid and longer term.

More generally, this project fits into a global capacity-building programme which a 2013 evaluation by UNESCO's Internal Oversight Section⁴ found to be the most important mechanisms established by the Convention and the Secretariat to support the implementation of the Convention. Yet that same evaluation confirmed the continued need for the programme and recommended reinforcing its attention to policy development and the links with larger development strategies, while fully integrating a gender-responsive approach. In Central America, as elsewhere, the result of this programme will depend on extrabudgetary resources that UNESCO is able to mobilize in the coming years. Meanwhile, the strong focus on capacity-building for the project beneficiaries raises hope for multiplier effects at both the national and the regional level.

V. VISIBILITY

UNESCO, from both Headquarters and the two concerned Field Offices in Guatemala and San José, ensured that the project benefitted from adequate visibility. Activities were systematically posted on UNESCO's website for intangible cultural heritage (www.unesco.org/culture/ich) and the website of the UNESCO Office in San José (www.unesco.org/new/es/sanjose), duly mentioning the support of the Intangible Cultural Heritage Fund thanks to the generous contribution of the Government of Spain. The logo of the 2003 Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage as well as the mention of Spain's contribution to the Intangible Cultural Heritage Fund was also included on all documentation relating to the project.

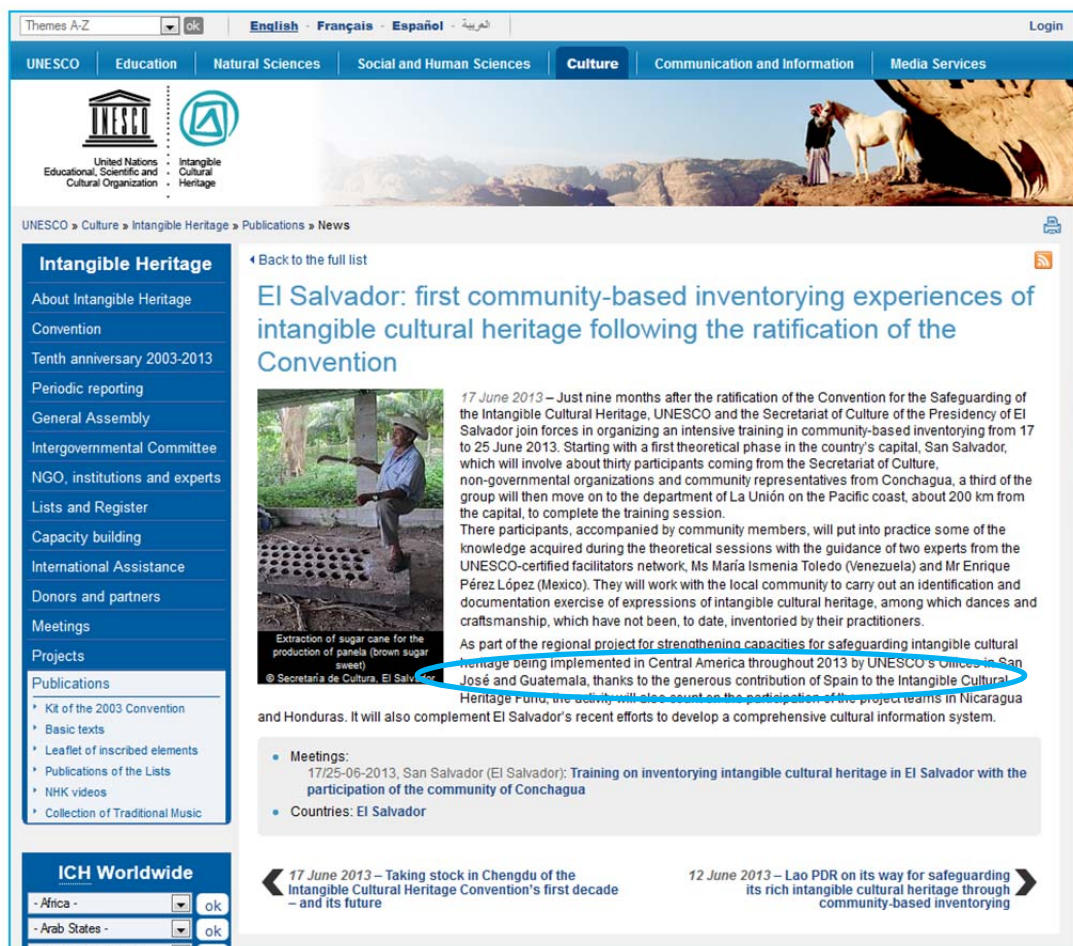


Figure 1: New on UNESCO ICH website, 17 June 2013

⁴ Read the full report at ITH/13/8.COM/INF.5.c: [English](#)/[French](#) Evaluation by the Internal Oversight Service of UNESCO's standard-setting work of the Culture Sector. Part I: 2003 Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage

In addition, a dedicated webpage (<http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=en&pg=00176>) lists all projects monitored by the Intangible Cultural Heritage Section and highlights not only all activities carried out within a given project but also their funding source. All information on this project, including this report and the news publish throughout its implementation are available at <http://www.unesco.org/culture/ich/en/project/00287>.

The screenshot shows the 'Projects' page on the UNESCO ICH website. It features three project entries, each with a title, a box for budget and source information, and a list of news and activities. The first project is 'Safeguarding Intangible Cultural Heritage through the Strengthening of National Capacities in Asia and the Pacific' with a budget of 1,020,484 USD from Japan. The second project is 'Strengthening national capacities for effective safeguarding of intangible cultural heritage in Central America' with a budget of 230,770 USD from the ICH Fund (Spain). The third project is 'Strengthening national capacities for effective safeguarding of intangible cultural heritage in Argentina, Paraguay and Uruguay' with a budget of 200,000 USD from Japan. A fourth project, 'Capacity building in designing, implementing and evaluating intangible cultural heritage projects in Viet Nam', is partially visible at the bottom with a budget of 25,000 USD from the ICH Fund.

Figure 2: 'Projects' page in UNESCO ICH website

The UNESCO Field Offices in Guatemala and San José mobilized the media to cover the main project activities. In particular, TV Maya covered the key moments of the capacity-building workshop on the implementation of the Convention at the national level held in Guatemala City in April 2013. A video was also produced during the community-based workshop organized in Guatemala in February-March 2014. It collects the testimonies of the key players involved, from the Vice-Ministry of Cultural and Natural Heritage from the Government of Guatemala, the Maya-Pocomam craftswomen participating in the field exercise to the UNESCO-trained facilitators and the Spanish Agency of International Cooperation for Development. This audiovisual product will be a very useful tool for increasing the visibility not only of this project but of UNESCO's global strategy for strengthening capacities for the effective safeguarding of intangible cultural heritage and of the donors who support it.

Furthermore, in conformity with paragraph 77 of the Operational Directives for the Implementation of the Convention, recognition to contributors is provided through an updated list of voluntary contributions to the Intangible Cultural Heritage Fund as detailed in Article 25.3⁵ of the Convention published by the Secretariat.

VI. CHALLENGES AND LESSONS LEARNT

One of the main challenges of the project is related to the timing of activities and the need to match the agendas of the four core training groups and those of the facilitators. As indicated above, the continuity throughout the project of both the four core training groups and the facilitators was critical to achieve the expected results. However, in the case of the community-based inventorying workshop in Guatemala, this continuity was ensured at the cost of a delay of several months.

Another challenge is related to the availability of most of the participants who were involved in the capacity-building workshops. Very often participants with institutional responsibilities encountered difficulties to be absent from their workplace for more than a week. In some cases, such difficulties were overcome by issuing UNESCO training certificates. However, in the case of community members, the problem was not to justify an absence but to compensate them for the losses it caused. In the future, it is important to consider offering some kind of financial compensation for communities who have to leave aside their income-generating activities for participating in these activities. This challenge faced especially community-based inventorying workshops which take place over a slightly longer period. These workshops faced another specific challenge regarding the different profiles and backgrounds of participants, from institutional representatives to community members. This called for creative solutions from the facilitators when trying to combine dynamics and contents aimed at raising awareness and introducing the basic conceptions of the Convention with more demanding issues requiring writing and analytical skills unevenly shared among the participants.

Therefore a phenomenon which deserves to be noted is that the role of facilitators went well beyond that of trainers. Because they were involved in the project from beginning to end, they played a key role in accompanying the trainees in a gradual change of approach to cultural heritage, especially concerning the role of communities in its definition and safeguarding. The project also confirmed the usefulness and importance of facilitating capacity-building activities in tandem, without leaving the composition of tandems to chance (or to the simple availability of facilitators), but ensuring that profiles are complementary balancing knowledge of the sub-regional context and that of the international governance the Convention. This complementarity between the facilitators worked exceptionally well in regional activities as well as in the activities conducted exclusively in Guatemala. Such complementarity was guaranteed not only in conducting workshops but also during the preparatory work and in backstopping field work exercises.

One of the lessons that can be drawn from this project is precisely that preparatory work– which also serves to build understanding and ‘chemistry’ between facilitators – requires much more time than originally planned. Among others, adapting materials to regional or local contexts requires a very substantial investment of time by the facilitators. In the case of the present project, the facilitators developed a descriptive chart for each workshop which not only gave to participants a more detailed overview of the training sessions but also allowed to make the necessary adjustments in a more informed and transparent way. This project, like others which have been implemented in parallel in Latin America and elsewhere in the world, shows that about 40 hours of

⁵ The resources of the Fund shall consist of: (a) contributions made by States Parties; (b) funds appropriated for this purpose by the General Conference of UNESCO; (c) contributions, gifts or bequests which may be made by: (i) other States; (ii) organizations and programmes of the United Nations system, particularly the United Nations Development Programme, as well as other international organizations; (iii) public or private bodies or individuals; (d) any interest due on the resources of the Fund; (e) funds raised through collections, and receipts from events organized for the benefit of the Fund; (f) any other resources authorized by the Fund’s regulations, to be drawn up by the Committee.

preparatory work should be included facilitators' contracts if turnkey unsustainable services want to be avoided.

A large majority of the beneficiaries positively assessed the project not only because they consider that their capacities to effectively implement the Convention have been strengthened but also because it offered a unique space for sharing experiences among neighbouring countries. However participants highlighted the need to follow in a near future a second training cycle more focused on the design of safeguarding plans and of awareness-raising activities as well as on the elaboration of nominations and international assistance requests. Also while recognizing the advantages of having participated in a regional programme, participants emphasized the need to benefit from intensive capacity-building at the national level in order to anchor the Convention firmly in their institutions.

In addition to the challenge of completing this training cycle with a more specialized one, the project will only achieve its objectives if the human resources who were strengthened by this means serve the implementation of the Convention and the safeguarding of intangible cultural heritage in their respective countries. Within their institutions, their role will also be to support communities in their safeguarding efforts already underway and to give them the means to strengthen their capacities to manage their intangible cultural heritage and ensure its viability. Especially concerning inventory-making, the two experiences carried out within the project showed that a closer work between State agency and bearer communities strengthens the credibility of the former vis à vis the latter and revealed the obvious need to fully integrate communities in the inventory strategies being developed by most beneficiary countries.

If the regional approach posed a number of logistical challenges, it appeared to be highly relevant in order to create an active network of experts with responsibilities in national institutions who discovered that, as in many other cultural areas, they share common concerns and issues. The fact that each country was responsible for the organization of a capacity-building workshop and for welcoming its neighbours, together with the relatively short period of time (less than a year) during which the training cycle was held reinforced the dynamism of this network. Beyond the project itself, working relationships were forged and several avenues for regional cooperation were opened. At the regional level, the challenge is thus to seize the opportunity created by the dynamics of the project to consolidate the position of intangible cultural heritage in the regional agenda not only for culture but for development in general. In this regard, the relations between the various Ministries and Secretariats of Culture and the Central American Integration System which were reinforced in this project shall continue.

VIII. ANNEXES

i. List of publications, evaluation reports and other outputs, when applicable

Análisis de legislación vigente en Centroamérica en el ámbito del patrimonio cultural inmaterial (*Analysis of existing legislation in Central America in the field of intangible cultural heritage*), Luís Ángel Rodríguez García, 30 January 2013

ii. List of national and international staff

Core training groups

El Salvador

Ms Astrid FRANCIA, State Department of Culture of El Salvador

Ms Ana María MATA, State Department of Culture of El Salvador

Ms Liuba MORÁN, State Department of Culture of El Salvador

Ms Laura GUILLÉN, State Department of Culture of El Salvador

Guatemala

Ms Magdalena IXQUIACTAP, Ministry of Culture and Sports of Guatemala

Ms Silvia CHAJÓN, Ministry of Culture and Sports of Guatemala

Honduras

M. Henry MANCÍA, Honduran Institute of Inter-American Culture

Ms Lidisis FIGUEROA, Honduran Institute of Anthropology and History

M. Dennis RAMÍREZ, National Archives of Honduras

Nicaragua

M. Bayardo RODRÍGUEZ, Nicaraguan Institute of Culture

Ms Miriam LOÁISIGA, Nicaraguan Institute of Culture

M. Salomón ALARCÓN, Nicaraguan Institute of Culture

M. Yustian GARCÍA, Nicaraguan Institute of Culture

Facilitators

María Ismenia TOLEDO, UNESCO-trained facilitator, Venezuela

Enrique PÉREZ LÓPEZ, UNESCO-trained facilitator, Mexico

Eva MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, UNESCO-trained facilitator, Honduras

Soledad MUJICA BAYLY, UNESCO-trained facilitator, Peru

UNESCO Staff

María Gabriela NÚÑEZ MORA, Project Coordinator, UNESCO Office in San José

Montserrat MARTELL, Culture Programme Specialist, UNESCO Office in San José

María Fernanda CASTELLANOS, Project Coordinator, UNESCO Office in Guatemala

Berta DE SANCRISTÓBAL, Programme Specialist, Intangible Cultural Heritage Section, UNESCO

Helena DROBNA, Programme Specialist, Intangible Cultural Heritage Section, UNESCO

Susanne SCHNUTTGEN, Chief of Capacity-Building and Heritage Policies Unit, Intangible Cultural Heritage Section, UNESCO

iii. List of major equipment provided under the project and status after termination contract period

Two photo cameras SONY DSCWX80B

A video camera

A voice recorder

All equipment has been donated to the Intangible Cultural Heritage Unit of the Ministry of Culture and Sports of Guatemala.

2013

Patrimonio Inmaterial

Análisis de legislación vigente en Centroamérica. Ref. CLT-PCI 001

Se estudia la situación a Diciembre de 2012 de la legislación vigente en materia de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) en las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.



Ref. CLT-PCI 001

Análisis de la legislación vigente en materia de Patrimonio Inmaterial en Centroamérica.

Lic. Luis Á. Rodríguez García

2013
San José, Costa Rica

1. Presentación.

La presente es una consultoría jurídica realizada para la UNESCO San José y que consiste en un análisis de la legislación de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en materia de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Se hace un análisis de las normas que regulan el tema del Patrimonio Cultural Inmaterial en las Repúblicas Centroamericanas estudiadas.

Para cada país se inventariarán las normas, con sus distintos rangos, y se hará un análisis del rango de protección que brindan al Patrimonio Cultural Inmaterial.

Además, se contrastará la regulación nacional interna con los diversos instrumentos internacionales que abordan el tema.

2. Objetivos de la consultoría.

A lo largo de la labor encomendada se observarán los siguientes objetivos:

- Identificar y analizar la legislación y otros mecanismos (políticas, programas, planes) vigentes en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en materia de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y su salvaguardia;
- Indagar y analizar de qué manera la legislación existente sobre PCI en cada país de la región centroamericana favorece o dificulta la aplicación y cumplimiento de lo estipulado en la Convención de UNESCO del 2003;
- Exponer las primeras necesidades nacionales, de cada nación, en materia de PCI, mediante la identificación de obstáculos, duplicidades y vacíos, en esta materia, desde un enfoque particular de cada país y desde una perspectiva regional.

3. Actividades realizadas.

En el desarrollo de la consultoría se realizaron las siguientes actividades:

- a) Se estableció contacto con las contrapartes nacionales en cada país, a fin de obtener la información requerida para lograr los objetivos de esta contratación;
- b) Se hizo un análisis histórico que evidencie la evolución y/o incorporación del tema del PCI en las legislaciones y planes nacionales, así como un análisis de los principales vacíos existentes en este ámbito;
- c) Se enlistó y recopiló la legislación sobre PCI en cada uno de los países objeto de este trabajo.

4. Fuentes.

Las fuentes de este trabajo son las legislaciones de cada uno de los países estudiados.

Se trabajó con las Constituciones Políticas, tratados internacionales debidamente ratificados y no ratificados, leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y demás normas de rango inferior.

Los insumos para la realización de esta Consultoría han sido suministrados por cada uno de los países estudiados, a través de los entes encargados del cuidado del Patrimonio Cultural Inmaterial.

5. Agradecimientos.

Se agradece la desinteresada y generosa colaboración que prestaron para la realización de este trabajo al Lic. Max Araujo y Araujo, de la República de Guatemala; a la Sra. Astrid Francia Hernández, de la República de El Salvador; a la Licda. Delmy Sabillón, de la República de Honduras; y al Lic. Bayardo Rodríguez Conrado, de la República de Nicaragua.

Su colaboración, aportando los insumos para la realización de este trabajo, ha sido absolutamente determinante.

República de Guatemala



Tikal. Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guatemala>

La República de Guatemala es uno de los países del mundo que poseen un variado y rico acervo cultural, tangible e intangible.

Es una tierra plétórica en tradiciones autóctonas de las diversas regiones y representativas de los cuatro grandes pueblos que conforman la nación: los maya, los garífunas, los xinca y los ladinos o mestizos.

Guatemala se debe definir como una República multicultural, multilingüe y multiétnica, realidad que se reconoce en la legislación del país.

Las normas que se han tomado en cuenta en este estudio son de diversas fuentes.

En primer lugar, la Constitución Política de 1985. Además, las Convenciones Internacionales, dentro de las cuales están los instrumentos de UNESCO aprobados por el país.

Posteriormente nos encontraremos con las Leyes Ordinarias, emitidas por el Congreso de la República y los Acuerdos Gubernativos, emitidos por el Presidente de la República y sus Ministros.

Finalmente, existen Acuerdos Ministeriales, emitidos por los Ministros de Gobierno en los ámbitos de su competencia y Acuerdos Municipales, emitidos por los consejos municipales en asuntos de su injerencia.

En este trabajo, nos enfocaremos principalmente en la Constitución y en la Leyes, especiales y genéricas, que aborden el tema.

GUATEMALA

Normas Constitucionales

La Constitución de la República de Guatemala data de 1985.

Consagra el Derecho a la Cultura, con rango constitucional, otorgándole a toda persona el derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación¹.

Además, se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres².

Se le confiere protección a los diversos grupos étnicos. Guatemala como Estado está formado por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. La Constitución reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres,

¹ Artículo 57.

² Artículo 58.

tradiciones, formas de organización social, uso de sus trajes autóctonos en hombres y mujeres, idiomas y dialectos³.

Las normas constitucionales son muy escuetas en este tema, pero a la vez establecen principios muy sólidos, como la cultura como derecho, que pueden ser desarrollados por los instrumentos internacionales y las normas internas.

Normas Internacionales

Respecto de los instrumentos de UNESCO, la República de Guatemala contiene dentro de su ordenamiento interno los siguientes:

Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural, con los anexos A, B, C, D y E y Protocolo Anexo, Florencia, 17 de junio de 1950. Está ratificado.

³ Artículo 66.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París, 14 de noviembre de 1970. Está ratificado.

Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, París, 16 de noviembre de 1972. Está aceptada.

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y reglamento para la aplicación de la convención, La Haya, 14 de mayo de 1954. Está adherida.

Protocolo a la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 14 de mayo de 1954. Está adherida.

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 26 de marzo de 1999. Está adherida.

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, París, 14 de diciembre de 1960. Está ratificada.

Protocolo por el que se instruye una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, París, 10 de diciembre de 1962. Está ratificada.

Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, París, 20 de octubre de 2005. Está ratificada.

Sobre el tema de PCI, el 25 de octubre de 2006 se depositó la ratificación de la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, de París, 17 de octubre de 2003.

Leyes Nacionales

En Guatemala, la normativa interna que pudiere proteger y fomentar el PCI no existe en específico, sino en normas diversas y dispersas, que ameritan ser integradas.

Decreto No. 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de 29 de abril de 1997.

Es la ley marco para la protección de todas las manifestaciones del patrimonio cultural en Guatemala.

La misma ley define como su objeto el regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Guatemala, y encarga al Estado cumplir con estas funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes⁴.

Señala que forman el patrimonio cultural de Guatemala los bienes e instituciones que, por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad, lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y

⁴ Artículo 1.

privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible⁵. Encontramos aquí una expresa referencia al PCI.

Ese patrimonio intangible del cual habla la Ley, es definido como el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro⁶.

Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de Guatemala son de orden público y de interés social⁷.

Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural guatemalteco deben ser inscritos en un Registro de Bienes Culturales, dependencia de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural⁸.

⁵⁵ Artículo 2.

⁶ Artículo 3.II

⁷ Artículo 4.

⁸ Artículo 23.

Como un incentivo fiscal, las donaciones o inversiones destinadas a los fines de esta Ley se considerarán gastos deducibles para efectos del cálculo del Impuesto de la Renta⁹.

Para efectos de difusión, la Ley¹⁰ autoriza que los bienes culturales puedan ser reproducidos por todos los medios técnicos posibles.

Esta Ley crea sanciones para diversas conductas, entre ellas la alteración de los nombres originales. Se le prohíbe a las municipalidades y particulares cambiar los nombres tradicionales de los pueblos y en sitios arqueológicos¹¹. La sanción por la infracción de esta falta es la imposición de una multa de cinco mil quetzales¹².

La misma multa se impone a quien menoscabe la cultura tradicional de las comunidades indígenas, entendiéndose por este concepto impedir o accionar, de cualquier manera, sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus

⁹ Artículo 29.

¹⁰ Artículo 37.

¹¹ Artículo 52.

¹² US\$ 641,00 al tipo de cambio de US\$ 1,00 x Q 7,80.

fiestas periódicas y rituales autóctonos¹³. El tipo sancionador es bastante ambiguo en la descripción de la conducta, y más parece una norma de buenas intenciones que una garantía real de protección al patrimonio cultural.

En caso de ejercer acciones civiles, penales y/o administrativas, con relación a la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, coordinarán sus acciones con la Procuraduría General de Guatemala y con el Ministerio Público¹⁴. También se encomienda a las Municipalidades el cuidado de la correcta aplicación de esta Ley respecto de los bienes culturales intangibles en sus jurisdicciones¹⁵.

Decreto 19-2003 Ley de idiomas nacionales de 7 de mayo de 2003.

¹³ Artículo 53.

¹⁴ Artículo 63.

¹⁵ Artículo 62.

Al igual que la Constitución Política, la Ley reconoce al idioma español como el oficial de Guatemala, pero así mismo, reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka¹⁶.

Determina que los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional guatemalteca; y que su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los guatemaltecos¹⁷.

Establece la responsabilidad del Poder Ejecutivo, y sus instituciones, el coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka¹⁸.

Instituye que las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación.

¹⁶ Artículo 1.

¹⁷ Artículo 2.

¹⁸ Artículo 7.

Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación¹⁹.

El Estado recibe la obligación de estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a futuro²⁰.

Para llevar a cabo esta labor de fomento, el Estado debe asignar anualmente, en su Presupuesto, los recursos necesarios²¹.

¹⁹ Artículo 12.

²⁰ Artículo 19.

²¹ Artículo 21.

Decreto No. 426 Ley de Protección de la Producción Textil Indígena de 19 de setiembre de 1947.

Por esta norma, se declara de interés nacional la protección a los tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala²², clasificando dichos productos textiles en tres categorías:

► Tejidos Indígenas Autóctonos, que son los elaborados en las diversas aldeas o municipios por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar con anterioridad al año de mil novecientos cuarenta;

► Tejidos Indígenas Auténticos, que son los que elaboren los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de lugar o región; y

► Tejidos de Guatemala, que son aquellos que con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en

²² Artículo 1.

industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podrían anunciarse como productos legítimos de indígenas o procedentes de determinado lugar del país en particular²³.

Solamente los guatemaltecos que tradicionalmente produzcan tejidos indígenas, y los miembros de las comunidades indígenas, podrán dedicarse a la elaboración de los tejidos clasificados como autóctonos y auténticos²⁴.

Decreto No. 81-2002 Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación de 28 de noviembre de 2002.

Se les encomienda a los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes promover y difundir el respeto y la tolerancia hacia la pluriculturalidad, multilingüidad y multiétnia de la nación guatemalteca²⁵.

²³ Artículo 2.

²⁴ Artículo 9.

²⁵ Artículo 1.

Acuerdo del Congreso No. 15-98 de 10 de marzo de 1998.

Se declara el día 26 de febrero de cada año como día del Patrimonio Cultural de Guatemala²⁶, en conmemoración que en esa fecha de 1848 se dio el descubrimiento de la ciudad Maya de Tikal, por parte de don Modesto Méndez y don Ambrosio Tut.

Dicho evento constituye un acontecimiento histórico de destacada trascendencia para el Patrimonio Cultural de la Nación guatemalteca que merece institucionalizarse.

Acuerdo Gubernativo No. 229-99 de 25 de mayo de 1999.

Mediante este Acuerdo se crea e instituye la “*Orden Nacional del Patrimonio Cultural de Guatemala*”, con el fin de premiar anualmente en el mes de febrero de cada año a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan hecho aportaciones valiosas en beneficio del Patrimonio Cultural guatemalteco²⁷.

²⁶ Artículo 1.

²⁷ Artículo 1.

La Orden es una condecoración que le corresponde otorgar al Presidente de la República²⁸ y consiste en el otorgamiento de una medalla y un diploma²⁹.

Decreto 1701 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, de 8 de setiembre de 1967.

Se le asigna al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) el fomento de las industrias y artesanías típicas, colaborando en su desarrollo, promoviendo la apertura de nuevos mercados nacionales e internacionales, proporcionándoles informaciones que puedan beneficiar el mejoramiento de sus productos y aplicando los medios publicitarios de que disponga, para lograr una mayor demanda de los mismos³⁰; organizar o colaborar en la celebración de ferias internacionales, nacionales, departamentales y locales; festivales folklóricos y ceremonias tradicionales³¹; divulgar los programas

²⁸ Artículo 2.

²⁹ Artículo 5.

³⁰ Artículo 4 inciso c).

³¹ Artículo 4 inciso h).

religiosos de los más venerados santuarios de la República y las fechas de las solemnidades más importantes³².

Acuerdos del Ministerio de Cultura y Deportes.

El Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala ha emitido una serie de acuerdos³³ relativos con el PCI, mismos que listaremos en este apartado.

Acuerdo	Tema
461-98	Se declara Patrimonio Cultural la Feria de Barriletes del municipio de Sumpango.
100-2004	Se declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación a la Fábrica nacional de Marimbas.
314-97	Se institucionaliza el 23 de octubre de cada año como el Día de la Música Folklórica Nacional de Guatemala.
294-2004	Se declara Patrimonio Cultural el etnodrama <i>Rabinal Achi</i> .
524-2004	Se declara Patrimonio Cultural las expresiones culturales “La Paach” y “El Pregón”.
66-2004	Se declara Patrimonio Cultural a la marimba “Maderas de mi Tierra”.
544-2003	Se crea el premio “Pawajtún” el que se entrega anualmente a un artesano.

³² Artículo 4 inciso i).

³³ Fuente: ARAUJO (Max), Breviario de legislación sobre las expresiones culturales tradicionales, los conocimientos ancestrales y los derechos de los pueblos indígenas en materia de cultura, Ciudad de Guatemala, Editorial Cultura, 2011, 92p.

525-2002	Se autoriza a los guías espirituales mayas el ingreso a los sitios arqueológicos para que practiquen en esos lugares sus actividades culturales.
398-2003	Se declara Patrimonio Cultural el baile del convite de la Hermandad de Santa Elena de la Cruz, Quiché.
516-2003	Se declara Patrimonio Cultural a las Cofradías Indígenas de Guatemala.
166-2005	Se declara Patrimonio Inmaterial a la comida denominada fiambre.
388-2005	Se declara Patrimonio Cultural a los trajes indígenas de Guatemala.
422-2002	Se declara el 26 de octubre como Día del Artesano Nacional.
642-2005	Declara Patrimonio Cultural Intangible el convite “Los Fieros” por constituir una expresión cultural del municipio de Villa Nueva.
649-2005	Declara Patrimonio Cultural Intangible el baile folklórico “La Legión de los 24 Diablos” que se realiza en el municipio de Ciudad Vieja, Departamento de Sacatepéquez.
696-2005	Declara Patrimonio Cultural Intangible el convite “7 de diciembre” por constituir una expresión cultural en el municipio de Ciudad Vieja, Departamento de Sacatepéquez.
96-2006	Declara Patrimonio Cultural Ancestral todos los trajes ceremoniales de mujeres y hombres, así como los de uso diario en comunidades y pueblos indígenas.
575-2006	Declara Patrimonio Cultural a la Centenaria Marimba Ideal Domingo Bethancourt.
801-2007	Declara Patrimonio Cultural Intangible a los siguientes platos de comida: Jocón de carne de gallina; Kak ic; Pepián y Plátano en mole.
877-2007	Reconoce la presencia y sus expresiones culturales de los grupos étnicos de procedencia hindú, china y afrodescendientes de habla inglesa en el departamento de Izabal.

560-2008	Declara Patrimonio Cultural Intangible la Semana Santa en Guatemala.
526-2009	Declara Patrimonio Cultural Intangible el proceso de elaboración de chocolate en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, por formar parte de las tradiciones sociales, alimenticias, culinarias y gastronómicas.
504-2009	Se declara Patrimonio Cultural Intangible el Vía Crucis Viviente del Colegio Salesiano Don Bosco.
532-2010	Se declara Patrimonio Cultural Intangible el Festival Folklórico Nacional de Cobán, departamento de Alta Verapaz.
346-2010	Se declara Patrimonio Cultural la Cofradía de San Marcos Evangelista del departamento de San Marcos.
275-2010	Se declara Patrimonio Cultural Intangible el convite del 8 de diciembre del municipio de Chichicastenango del departamento de Quiché.
251-2010	Se declara Patrimonio Cultural Intangible a las Mayordomías de la Iglesia Católica del municipio de San Juan Chamelco del departamento de Alta Verapaz.

Anexo de normas de la República de
Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58. Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tienda a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los caso que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales.

Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65. Preservación y promoción de la Cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

ARTICULO 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

Ley para la Protección al Patrimonio Cultural de la Nación.

DECRETO NÚMERO 26-97
(Reformado por el Decreto Número 81-98)
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
CONSIDERANDO:

Que es necesario promover legalmente el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación y valorización de los bienes que integran el Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que es pertinente establecer sanciones para el delito de expoliación, a fin de evitar que los propietarios de bienes destruyan un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y crear una comisión interinstitucional al más alto nivel para resolver los casos de impacto en que estén en riesgo los bienes de Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar la difusión de los bienes culturales y definir con precisión aquellos conceptos que, por ser materia tan especializada, sea necesaria su correcta interpretación para contar con una nomenclatura debidamente establecida y posibilitar un mejor criterio de los juzgadores;

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación. Corresponde al Estado cumplir con estas

funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 2.- Patrimonio Cultural. Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 3.- Clasificación. Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, los siguientes:

I. Patrimonio Cultural Tangible:

a) Bienes culturales inmuebles.

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.
2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.
4. La traza urbana de las ciudades y poblados.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

b) Bienes culturales muebles.

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecas, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.
3. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.
4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:
 - a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales.
 - b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías.

- c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico.
- d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones.
- e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país.
- f) Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo.
- g) Los instrumentos musicales.
- h) El mobiliario antiguo.

II. Patrimonio Cultural Intangible:

Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro. Quedan afectos a la presente ley los bienes culturales a que hace referencia el presente artículo en su numeral uno romano, que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

- f) Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo
- g) Los instrumentos musicales
- h) El mobiliario antiguo

CAPÍTULO II PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 4.- Normas. Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público, de interés social y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Bienes Culturales. Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables. Aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y estarán bajo la salvaguarda y protección del Estado. Todo acto traslativo de dominio de un bien inmueble declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación deberá ser notificado al Registro de Bienes Culturales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 6.- Medidas. Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio que haya o no declaratoria de monumento nacional o de zona arqueológica y de otras disposiciones legales.

Artículo 7.- Aplicación. La aplicación de esta ley incluye todos aquellos bienes del patrimonio cultural que estuvieran amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a:

1. Ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico;
2. Modificación del nivel de conducción de agua, construcción de represas y diques;
3. Rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales, industriales, mineros, urbanísticos y turísticos;
4. Apertura de vías de comunicación y otras obras de infraestructura; y.
5. Movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales.

Artículo 8.- Ordenanzas preventivas o prohibitivas. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes deberán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

Artículo 9.- Protección. Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de alteración alguna salvo en el caso de intervención debidamente autorizada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cuando se trate de bienes inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación o que conforme un Centro, Conjunto o Sitio Histórico, será necesario además, autorización de la Municipalidad bajo cuya jurisdicción se encuentre. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 10.- Autorizaciones. La realización de trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, ya sea en áreas o inmuebles públicos o privados, sólo podrá efectuarse previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, debiéndose suscribir un convenio. Los trabajos de investigación serán regulados por un reglamento específico. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 11.- Exportaciones. Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por el plazo máximo de tres años en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional.
- b) Cuando sean objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 12.- Acciones u omisiones. Los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 13.- Patrimonio documental. El patrimonio documental a que se refiere el artículo tres de esta ley estará protegido y conservado, según sea el caso, por el Archivo General de Centro América, por las autoridades de la administración pública, judiciales, eclesiásticas, municipales, y por particulares, quienes serán responsables de su guarda y conservación. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 14.- Limitaciones. El patrimonio documental a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser exportado del país, a menos que su presentación en tribunales internacionales sea necesaria para los intereses de la Nación, salvo los casos que establece el artículo once de esta ley. Las dependencias del Estado y entidades privadas, deberán velar por su adecuada conservación de acuerdo a la ley especial de la materia, la que determinará la organización y funcionamiento de los fondos documentales que forman parte del patrimonio cultural de la nación. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 15.- Protección. La protección de un bien cultural inmueble comprende su entorno ambiental. Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través del Instituto de Antropología e Historia, delimitar el área de influencia y los niveles de protección.

Artículo 16.- Desarrollo de proyectos. Cuando un ente público o una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad científica y técnica fehacientemente comprobada, pretenda desarrollar proyectos de cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, comprendidos en esta ley, deberá en forma previa a su ejecución, someter tales proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, que dispondrá el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la mejor protección y conservación de aquellos, bajo su vigilancia y supervisión.

Artículo 17.- Causas. Si como consecuencia de terremoto u otro fenómeno natural que ponga en inminente peligro a personas, se planteara la necesidad de demoler un bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación, así como en el caso de reconstrucción o restauración, será necesario recabar el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala. En ningún caso se autorizará la demolición de un inmueble cultural cuando el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, exprese que puede ser restaurado. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO III

EXPOSICIONES DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS, ETNOLÓGICOS Y ARTÍSTICOS

Artículo 18.- Exposiciones temporales. Para realizar exposiciones temporales de objetos arqueológicos, etnológicos y artísticos fuera del territorio nacional, el expositor o el gestionante presentará su solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Denominación y descripción general de la actividad;
- b) Duración de la actividad, fecha de inauguración y de clausura;
- c) País, departamento, estado o provincia en donde será instalada la muestra;
- d) Institución, tipo de edificio, tipo de exhibidores, medidas de seguridad previstas en donde será instalada la muestra;
- e) Supervisión: Para garantizar la seguridad de los objetos que integren la exposición éstos deben viajar con por lo menos un representante por cada una de las instituciones responsables en el evento, cuando se trate de una sola institución viajarán un mínimo de dos personas, quienes acompañarán los bienes culturales de la ciudad o sitio de origen, a la ciudad donde se realizará la actividad, así como cualquier cambio de sede. La supervisión se realizará en el montaje y desmontaje de la exposición. El número de personas puede variar si las instituciones responsables lo consideran necesario, tomando en cuenta el valor y tamaño de la muestra. Los gastos de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación que se derivan de lo previsto en esta literal, corren por cuenta del solicitante.
- f) El nombre de la persona o instituciones responsables de la exposición.
- g) El compromiso de obtener, previo al embalaje de los bienes culturales, un seguro contra todo posible riesgo de acuerdo con el avalúo hecho por la institución que envía. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 19.- Compromiso de garantía. Recibida la solicitud, se elaborará una lista con la descripción de los objetos, su avalúo y estado físico. Se adjuntará una copia de la ficha técnica y la fotografía correspondiente de cada uno de ellos, extendida por el Registro de Bienes Culturales. Dicho documento servirá de base para la emisión del compromiso de garantía estatal o de la póliza de seguro correspondiente. Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor garantizará su protección y devolución. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 20.- Aceptación. Aceptado por la institución solicitante y con el compromiso estatal y/o la póliza de seguro que ampare el valor designado a la pieza o colección, se debe especificar el estado general de la muestra museográfica, detallando cualquier deterioro existente. El Estado o persona jurídica interesado en la exposición suscribirá un convenio con el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala que regulará las modalidades y condiciones. La póliza de seguro o el compromiso de garantía estatal, según el caso, debe ser recibido por el Ministerio de Cultura y Deportes, quien al momento de la entrega y recepción de la muestra levantará acta para que, en caso necesario, se proceda a realizar las reclamaciones correspondientes. Al finalizar la exposición de la muestra museográfica y previo a proceder al embalaje de la misma, se levantará

acta pormenorizada en la que conste el estado de cada uno de los objetos que integraron la exposición, procediéndose al embalaje y sello para su remisión.

Artículo 21.- Exposiciones. En caso de exposiciones itinerantes se registrarán por los mismos principios de esta ley, recayendo la responsabilidad en el país donde se presente temporalmente la muestra. La responsabilidad del país y/o la institución en donde finaliza la exposición de la muestra termina en el momento que el país y/o institución en donde se presentará a continuación la recibe oficialmente.

Artículo 22.- Selección final. No obstante lo solicitado por el país o la institución interesada, el Ministerio de Cultura y Deportes tiene el derecho de la selección final de las piezas que saldrán del país a la exposición

CAPÍTULO IV REGISTRO DE BIENES CULTURALES

Artículo 23.- Registro de Bienes Culturales. El Registro de Bienes Culturales es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural. Tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley. Para los efectos registrales y en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el libro IV del Código Civil.

Las instituciones culturales no lucrativas que se encuentren debidamente inscritas, podrán realizar las funciones del Registro de Bienes Culturales, por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, la cual se autorizará mediante acuerdo gubernativo, que deberá publicarse en el diario oficial. Las delegaciones se denominarán Registros Alternos de Bienes Culturales, pudiendo efectuar cobros por los servicios que preste. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural supervisará y fiscalizará el funcionamiento de estos registros. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 24.- Título de bienes. Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, de bienes que constituyan el patrimonio cultural de la Nación, está obligada a inscribirlos en el registro respectivo, dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor el Reglamento del Registro de Bienes Culturales. En caso de bienes muebles, el derecho de propiedad o posesión podrá acreditarse mediante declaración jurada, que contenga los datos necesarios para identificar los bienes y clasificarlos, acompañando por lo menos una fotografía a color de éstos. Recibida la solicitud, el Registro podrá pedir que el bien cultural de que se trate se exhiba para acreditar su existencia, si fuera procedente, hará la inscripción. El Registro podrá rechazar la inscripción expresando en forma razonada la denegatoria. El interesado podrá ocurar ante el juez de primera instancia del Departamento correspondiente donde se encuentre el Registro, por medio de la vía incidental.

La inscripción probará, desde el momento de su realización, la propiedad o posesión de los bienes de que se trate, quedando a salvo las acciones legales que

correspondan a terceros. Sin perjuicio de que el propietario o poseedor sea requerido por el Registro de Bienes Culturales para que se haga la inscripción, el incumplimiento de la obligación de registrar un bien cultural mueble dentro del plazo que determina esta ley, dará lugar a una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes de la actividad económica. En caso de persistir la negativa, el Registro solicitará al Juez de Primera Instancia que corresponda, se ordene el registro bajo apercibimiento de ley. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO V DECLARACIÓN E INVENTARIO DE BIENES CULTURALES

Artículo 25.- Declaración de bienes. La declaración de un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la Nación, se iniciará mediante apertura de un expediente por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, quien emitirá dictamen sobre la procedencia o no de la declaratoria solicitada y la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones y prohibiciones y demás disposiciones a que están sujetos los bienes culturales. La declaratoria deberá emitirse por Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el diario oficial. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 26.- Efectos legales. La declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación producirá los efectos legales siguientes:

- a) Su inscripción de oficio en el Registro de Bienes Culturales y la anotación correspondiente en el Registro General de la Propiedad, cuando proceda. Esta inscripción se notificará dentro de un plazo no mayor de treinta días al propietario, poseedor o tenedor por cualquier título;
- b) La obligación del propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, de proteger y conservar debidamente el bien cultural conforme a las disposiciones establecidas en esta materia;
- c) La obligación del propietario o poseedor de un bien cultural de comunicar al Registro de Bienes Culturales, la pérdida o daño que éste sufra;
- d) El propietario o poseedor de un bien cultural en casos debidamente justificados, deberá permitir el examen, estudio o supervisión periódica por investigadores o inspectores del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, previa solicitud razonada de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural; y
- e) Queda prohibida la colocación de publicidad, rotulación, señalización o cualquier otro elemento que deteriore o perjudique el valor de los bienes culturales o que afecten su apreciación. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República).

Artículo 27.- (Derogado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 28.- Inventario Nacional del Patrimonio. Con el propósito de preservar el patrimonio cultural, el Registro de Bienes Culturales mantendrá al día un inventario

nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO VI EXENCIONES E INCENTIVOS FISCALES

Artículo 29.- Montos de donaciones o inversiones. Se consideran gastos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, los montos de las donaciones o inversiones destinadas a los fines de esta ley. También serán deducibles las mejoras que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen sobre el inmueble declarado como patrimonio cultural de la Nación, siempre que hayan sido autorizados previamente y cuantificados los montos por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO VII DE LOS PARTICULARES

Artículo 30.- Posesión legítima de personas. Toda persona que esté en propiedad o posesión legítima de cualquier bien o bienes culturales, conforme lo establecido en esta ley, será responsable de su conservación y custodia.

Artículo 31.- Propietarios de bienes inmuebles. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características arqueológicas, históricas o artísticas del bien cultural, deberán obtener, previamente a la ejecución de dichos trabajos, autorización de la dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, la que está facultada para solicitar ante el juez competente la suspensión de cualquier obra que se inicie sin esta autorización previa. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 32.- Prohibiciones. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación terrestre o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas, arqueológicas y extraer de ellas cualquier objeto que contenga, salvo los previamente autorizados por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cualquier material u objeto que se extraiga será propiedad del Estado y deberá trasladarse al lugar que dicha Dirección designe como adecuado, salvo que por su naturaleza deban quedar en el lugar o sitio de su hallazgo, o por causa justificada, esa institución deje en custodia de persona particular o jurídica la posesión de dicho material u objeto, para lo cual se levantará el acta respectiva. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 33.- Descubrimiento de bienes culturales. Cualquier particular o empleado del Estado o del Municipio que en forma accidental descubra bienes culturales,

deberá suspender de inmediato la acción que motivó el hallazgo y notificar el mismo al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala el que ordenará la suspensión de los trabajos en tanto se evalúa la importancia del descubrimiento y se toman las acciones de salvamento por parte de arqueólogos y técnicos especializados de esa institución o debidamente autorizados y supervisados por ésta; el desacato a esta disposición dará lugar a las acciones legales correspondientes.

Artículo 34.- Propietarios de terrenos de bienes culturales. Los propietarios públicos o privados de terrenos en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, investigación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con esta ley. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 35.- Establecimientos comerciales. Las personas individuales o jurídicas propietarias de establecimientos comerciales o quienes tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el Registro de Bienes Culturales, e inventariar y registrar los bienes ofrecidos en venta.
- b) Deberán dar aviso a dicho Registro de la venta que realicen dentro plazo de quince días hábiles siguientes a la misma. En ningún caso esta compraventa autoriza la exportación de tales bienes. Es ilícita la compraventa de bienes culturales que no hayan sido previamente registrados.
- c) Se prohíbe la comercialización de bienes arqueológicos prehispánicos. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 36.- (Derogado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO VIII DIFUSIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 37.- Reproducción de bienes culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesaria la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 38.- (Derogado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 39.- (Derogado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 40.- Museos públicos y privados. Los museos, públicos y privados, deberán crear sus propios registros inventarios los que a su vez estarán adscritos al Registro de Bienes Culturales.

A requerimiento de los museos privados o de entes autónomos o descentralizados, el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala prestará asesoría científica, técnica y metodológica. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 41.- Apertura y funcionamiento de museos municipales. Con el aval y asesoría del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, las municipalidades podrán disponer la apertura y el funcionamiento de museos municipales, designando para el efecto, los medios y recursos necesarios para su habilitación. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO IX DEFINICIONES

Artículo 42.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entienden como:

a) Monumentos: Bienes inmuebles de calidad arquitectónica, arqueológica, histórica, artística u obras de ingeniería y su entorno. El valor monumental lo constituyen los grandes conjuntos arquitectónicos o las obras modestas que han adquirido con el tiempo interés arqueológico, histórico, artístico, científico y/o social.

b) Monumentos de carácter escultórico: Estructura o figura erigida en memoria de un hecho o personaje histórico o con propósito estético.

c) Jardines históricos: Espacios delimitados, producto de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica y, que desde el punto de vista histórico o estético, tienen interés público.

d) Plazas: Espacios públicos donde se desarrollan actividades sociales culturales o cívicas, que además cuentan con valor histórico arquitectónico, urbanístico o etnográfico.

e) Centro histórico: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características:

1. Que formen una unidad de asentamiento; y,
2. Que sean representativas de la evolución de una comunidad, por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

f) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Así mismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en

una unidad superior de población, que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

g) Sitio arqueológico: Lugar o paraje cultural-natural vinculado con acontecimientos o recuerdos pasados, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del ser humano, que posean valor histórico, arqueológico, paleontológico o antropológico.

h) Sitio o zona arqueológica: Es el lugar o paraje natural donde existen o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido excavados o no, que se encuentran en la superficie, subsuelo o bajo las aguas territoriales o jurisdiccionales.

i) Expoliación: Toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación o perturbe el cumplimiento de su función social.

j) Alteración o intervención: Toda acción que se efectúe sobre un bien cultural cuya realización requiera procedimientos técnicos aceptados internacionalmente, para conservarlo y protegerlo. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

k) Conservación: Aquellas medidas preventivas, curativas y correctivas dirigidas a asegurar la integridad de los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

l) Restauración: Medio técnico de intervención a fin de mantener y transmitir al futuro el Patrimonio Cultural en toda su integridad.

m) Rehabilitación: Es la habilitación de un bien cultural de acuerdo con las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento.

n) Reconstrucción: Es la acción de restituir aquel bien cultural que se ha perdido parcial o totalmente.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 43.- Violación a las medidas de protección de bienes culturales. La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta Ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 44.- Depredación de bienes culturales. Al que destruyere, alterare, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 45.- Exportación ilícita de bienes culturales. El que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una

pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultural, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 46.- Investigaciones o excavaciones ilícitas. El que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 47.- Colocación ilícita de rótulos. Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas arqueológicas o monumentos históricos será sancionado con una multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 48.- Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural. Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 49.- Demolición ilícita. Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliere, parcial o totalmente, un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de cien mil a quinientos mil quetzales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 50.- Incumplimiento de las condiciones de retorno. El responsable que incumpla con las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal de bienes del patrimonio cultural legalmente autorizadas, será sancionado, con multa de diez mil quetzales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 51.- Extracción de documentos históricos. Al que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, serán castigados con pena privativa de libertad de tres a seis años sin perjuicio de la devolución respectiva. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 52.- Alteración de nombres originales. Se prohíbe a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier

persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 53.- Menoscabo a la cultura tradicional. Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 54.- Hurto, robo y tráfico de bienes culturales. En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la Nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 55.- Modificaciones ilícitas de bienes culturales. Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 56.- Exportación ilícita de réplicas y calcos. A quien exportare réplica o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Comisión intersectorial. El Organismo Ejecutivo integrará una comisión interinstitucional, al más alto nivel, para contribuir en realizar los fines propuestos de esta ley.

Sus atribuciones serán determinadas en el reglamento de esta ley.

Artículo 58.- Asociaciones culturales no lucrativas. Podrán constituirse a nivel departamental y municipal, asociaciones culturales no lucrativas, que tengan por finalidades las siguientes:

1. Contribuir a la protección, salvaguarda, enriquecimiento y comunicación del patrimonio cultural de la Nación;
2. Concientizar sobre la función social de la cultura.

3. Capacitar en materia cultural a sus miembros;
4. Fomentar la cultura nacional en toda su diversidad;
5. Proyectar al exterior la cultura nacional;
6. Promover las actividades culturales creativas de los guatemaltecos;
7. Colaborar con el Ministerio de Cultura y Deportes;
8. Realizar las demás actividades propias de la cultura nacional o afines a ella.
9. Corresponderá al Ministerio de Cultura y Deportes llevar registro de las asociaciones culturales.

Artículo 59.- Reconocimiento de asociaciones. Se reconoce a las asociaciones civiles o juntas de vecinos su calidad de vigilantes del patrimonio cultural de la Nación, las que tendrán legitimidad para denunciar ante las autoridades administrativas, de policía y judiciales los hechos y actos que atenten contra el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 60.- Apoyo a autoridades. Las autoridades municipales, judiciales, policiales y militares de cada jurisdicción están obligadas a prestar a las autoridades correspondientes, con celeridad todo el apoyo y la colaboración que ésta les requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 61.- Otorgamiento de licencias. Las municipalidades, sólo previo dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, podrán otorgar licencias de obras de construcción, reparación, remodelación, demolición, reconstrucción, ampliación o de cualquier índole, que afecte los centros o conjuntos históricos, o inmuebles de propiedad pública o privada, integrantes del patrimonio cultural de la Nación, o inscritos en el Registro de Bienes Culturales. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 62.- Responsabilidad de las municipalidades. Las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta ley respecto a los bienes culturales muebles, inmuebles e intangibles en sus respectivas jurisdicciones, debiendo dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a su protección y conservación.

En caso se produzca cualquier daño, destrucción o amenaza, que pudieran sufrir los bienes culturales situados en su jurisdicción, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, de las autoridades de la Policía Nacional Civil, del Ministerio Público y de las autoridades judiciales, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tengan conocimiento del hecho. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 63.- Acciones civiles y penales. Para el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta ley, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, coordinarán sus acciones con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público.

Artículo 64.- Exención de impuestos. Los bienes culturales a que se refiere esta ley que ingresen al país, no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio de Cultura y Deportes. Los mismos se inscribirán en el inventario nacional en caso que su permanencia sea definitiva y no violen disposiciones legales del país de procedencia o de origen.

Artículo 65.- Suscripción de convenios. El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

Artículo 66.- Obligaciones. Las representaciones diplomáticas o consulares guatemaltecas están obligadas a comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural guatemalteco en el extranjero.

Artículo 67.- Ubicación y finalidad de los bienes culturales. El cambio de ubicación permanente de los bienes culturales muebles de propiedad o posesión privada, deberá notificarse en forma auténtica al Registro de Bienes Culturales. Para cualquier cambio de finalidad, destino o uso de un bien cultural inmueble, deberá solicitarse la correspondiente autorización al Registro de Bienes Culturales. Los bienes que integran el patrimonio cultural propiedad del Estado, podrán ser dados en arrendamiento, comodato, usufructo o concesión por medio de autorización del Ministerio de Cultura y Deportes. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 68.- Acciones legales. El Ministerio de Cultura y Deportes ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

Artículo 69.- (Derogado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 70.- Facultades. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Registro de Bienes Culturales y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. (Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala).

Artículo 71.- El presente decreto deroga toda disposición legal que se oponga al mismo.

Artículo 72.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑÓNEZ (PRESIDENTA)

JAVIER CASTELLANOS DE LEON (SECRETARIO)

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON (SECRETARIO)

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARZU IRIGOYEN Arq. AUGUSTO VELA MENA

PRESIDENTE MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

Ley de idiomas Nacionales.

DECRETO NUMERO 19-2003 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin,

por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPITULO I PRINCIPIOS

ARTICULO 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

ARTICULO 2. Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

ARTICULO 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

ARTICULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

ARTICULO 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

ARTICULO 7. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPITULO III PROMOCION, UTILIZACION Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

ARTICULO 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

ARTICULO 9. Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTICULO 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

ARTICULO 11. Registros. Las normas de escritura, propias de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado.

La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

ARTICULO 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

ARTICULO 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

ARTICULO 14. Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

ARTICULO 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

ARTICULO 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTICULO 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garífuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

ARTICULO 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

ARTICULO 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

ARTICULO 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas Mayas, Garífuna y Xinka. A ese efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPITULO IV FINANZAS Y PRESUPUESTO

ARTICULO 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 22. Censo sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

ARTICULO 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

ARTICULO 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas Mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

ARTICULO 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

ARTICULO 26. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

ARTICULO 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

ARTICULO 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN ENRIQUE PINTO MARTINEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

Ley de Protección de la Producción Textil Indígena.

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la protección a lflas tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se clasifican dichos tejidos en:

- a) "Tejidos Indígenas Autóctonos", a los elaborados en las diversas aldeas o municipios de la República por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar con anterioridad al año de mil novecientos cuarenta;
- b) "Tejidos Indígenas Auténticos", los que elaboren los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de ill1lugar o región; y
- c) "Tejidos de Guatemala", aquellos que con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podrían anunciarse como productos legítimos de indígenas o procedentes de determinado lugar del país.

Artículo 9.- Solamente los guatemaltecos que tradicionalmente produzcan tejidos indígenas, y los miembros de las comunidades indígenas, podrán dedicarse a la elaboración de los tejidos clasificados en las letras a) y b) del artículo 2. de esta ley.

Los fabricantes e industriales dedicados a la producción de “Tejidos de Guatemala”, no podrán usar en sus productos los diseños, dibujos o bordados registrados a favor de algún municipio o comunidad indígena.

En caso de contravenir esta disposición quedan sujetos a las sanciones que marca la ley de marcas y patentes. Sin embargo, todo fabricante o industrial podrá registrar dibujos diseñados por ellos, siempre que no sean de los clasificados como "auténticos" o “autóctonos”, aunque éstos no se encuentren registrados.

Acuerdos.

ACUERDO NÚMERO 15-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, emitiendo las disposiciones que se consideren oportunas

CONSIDERANDO:

Que el veintiséis de febrero de hace ciento cincuenta y cinco años se dio el descubrimiento de Tikal, por don Modesto Méndez y don Ambrosio Tut, lo que viene a constituir un acontecimiento histórico de destacada trascendencia por el Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar el día 26 de febrero de cada año como día del Patrimonio Cultural de la Nación.

SEGUNDO: Reconocer al Ministerio de Cultura y Deportes y demás instituciones del Estado, el trabajo que han realizado por la preservación, conservación, rescate y sostenibilidad de nuestro Patrimonio Cultural, promoviendo, difundiendo y ampliando las diferentes campañas de divulgación y programas integrales que garantizan el resguardo, conservación y rescate de nuestras raíces culturales multilingües, pluriculturales y la preservación de nuestro patrimonio cultural.

TERCERO: El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el diario oficial para su conocimiento público.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

RUBEN DARÍO MORALES VELIZ (SECRETARIO)
VICTOR RAMIREZ HERNÁNDEZ (SECRETARIO)

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase crear e Instituir la Orden Presidencial

“ORDEN NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GUATEMALA”.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 229-99

Guatemala 25 de Marzo de 1999.

El presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional mediante la emisión de leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, preservación y recuperación a fin de proteger y consolidar la identidad nacional en beneficio del desarrollo integral de sus habitantes.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente también reconocer los méritos de ciudadanos guatemaltecos y personas individuales o jurídicas ya sean nacionales o extranjero que se han distinguido por su esfuerzo permanente a favor de defensa, valorización, investigación y conservación del Patrimonio de la Nación, quienes han dejado un valioso legado tanto a las nuevas generaciones de la humanidad.

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de febrero de 1848 don Modesto Méndez, llegó a la Ciudad Maya de Tikal, dando a conocer dicho hallazgo el cual marca un hecho de fundamental relevancia en la historia del país, especialmente dentro del Patrimonio Cultural de la Nación, por ende el día veintiséis de cada año ha sido declarado mediante Acuerdo Gubernativo 86-98 de fecha 23 de febrero de 1998, como el DIA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GUATEMALA.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 59, 60, y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 y 31 literal d) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República “Ley del Organismo Ejecutivo”.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Crear e instituir la Orden Presidencial “ORDEN NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GUATEMALA”. Para premiar anualmente en el mes de febrero de cada año a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeros que hayan hecho aportaciones valiosas en beneficio del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 2.- El derecho a conceder esta condecoración corresponde al Señor Presidente de la República de Guatemala a propuesta del Consejo de la Orden. Dicho funcionario la impondrá por si o por medio de la delegación que recaerá en los representantes diplomáticos de la República, excepción hecha del caso de que el Presidente nombre una comisión especial para este objeto.

ARTICULO 3.- El Consejo de la Orden Nacional del Patrimonio Cultural de Guatemala lo conforma:

El Ministro de Cultura y Deportes
El Viceministro de Cultura y Deportes, Encargado de Cultura
El Director del Patrimonio Cultural y Natural y
El Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ministerio de Cultura y Deportes para que de su presupuesto dispongan lo concerniente a la entrega de este galardón.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Dirección de Arte y Cultura para que realice el diseño de la medalla y diploma respectivos.

ARTICULO 6.- El presente acuerdo empieza a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el diario oficial.

COMUNIQUESE

ALVARO ARZU IRIGOYEN
Presidente de la República

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
El Vicepresidente de la República

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo.

ARTICULO 4.

El INGUAT queda obligado a desarrollar las siguientes funciones encaminadas al fomento del turismo interno y receptivo:

- a) Determinar cuáles son los lugares de atracción turística en el territorio nacional, con el objeto de evaluarlos y desarrollarlos, según su importancia, con apego a las prioridades previamente establecidas;
- b) Cooperar con las instituciones encargadas del mantenimiento, conservación, exhibición, restauración y conocimiento de nuestros tesoros arqueológicos, históricos y artísticos, aportando cuanto sea necesario para que, sin menoscabo de su integridad y pureza, dicha riqueza pueda aprovecharse en los planes de desarrollo turístico;
- c) Elaborar un plan de turismo interno, que permita un mejor conocimiento entre los guatemaltecos, como miembro de la comunidad nacional, a la vez que les depare la oportunidad de apreciar las manifestaciones de la cultura de las distintas regiones y la belleza de sus paisajes;
- d) Fomentar las industrias y artesanías típicas, colaborando en su desarrollo, promoviendo la apertura de nuevos mercados nacionales e internacionales, proporcionándoles informaciones que puedan beneficiar el mejoramiento de sus productos y aplicando los medios publicitarios de que disponga, para lograr una mayor demanda de los mismos;
- e) Habilitar playas, jardines, parques, fuentes de aguas medicinales y centros de recreación con sus fondos propios; y colaborar con las municipalidades respectivas, en la dotación de los servicios esenciales, y en el embellecimiento y ornamentación de los mismos, cuando tales zonas estén bajo su custodia;
- f) Construir hoteles o albergues, responsabilizándose en todo caso, de que tales construcciones respondan a las necesidades del turismo nacional, en cuanto a su funcionalidad y belleza y procurando que la arquitectura de dichas construcciones esté en consonancia con el ambiente, uso y tradiciones de la zona. Dichas edificaciones, cuando sean hechas por cuenta propia, deben ser entregadas para su explotación a personas idóneas, en el sentido que se considere conveniente a los intereses de la Nación y especialmente al incremento del turismo;

- g) Divulgar las propiedades terapéuticas de las fuentes de aguas medicinales despertando el interés de los guatemaltecos y extranjeros por aprovecharlas;
- h) Organizar o colaborar en la celebración de ferias internacionales, nacionales, departamentales y locales; festivales folklóricos y ceremonias tradicionales;
- i) Divulgar los programas religiosos de los más venerados santuarios de la República y las fechas de las solemnidades más importantes;
- j) Disponer la construcción de aeródromos y vías de acceso a los lugares de interés turístico; y gestionar su ejecución ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
- k) Emitir, previa opinión favorable de la Junta monetaria, del Ministerio Público y llenando los requisitos que establecen las leyes, bonos de turismo para la construcción de obras autofinanciables, tales como hoteles, moteles, turicentros, funiculares y otras obras que tiendan a incrementar el turismo;
- l) Colaborar con el Instituto de Recreación de los Trabajadores en la organización de sistemas de turismo obrero, y con los establecimientos de enseñanza, en la promoción del turismo escolar, para los cuales el INGUAT, de común acuerdo con los propietarios o arrendatarios de hoteles, debe fijar tarifas especiales en temporadas apropiadas, que permitan el fácil conocimiento de las diferentes zonas turísticas al mayor número de personas de escasos recursos;
- m) Fundar por cuenta propia y con la ayuda de las universidades, una escuela de turismo, en colaboración con las entidades interesadas en esta materia; abrir centros de capacitación y de adiestramiento para el personal al servicio del turismo y otorgar becas para que los guatemaltecos que se distinguen o tengan vocación, puedan asistir a escuelas del extranjero con iguales fines;
- n) Orientar la organización y funcionamiento de las asociaciones, comités y otras entidades que se constituyan con fines de promoción turística;
- o) Inscribir, clasificar e inspeccionar el funcionamiento de las empresas turísticas, para que puedan operar en el país;
- p) Autorizar, de acuerdo con la clasificación por categorías, previamente establecida por el INGUAT, las tarifas máximas de los hoteles, moteles, pensiones, autobuses y taxis dedicados al turismo, y controlar la observancia de las mismas. La clasificación podrá ser revisada, a solicitud de parte, tomándose en cuenta todas las circunstancias, en cada caso;
- q) Formar y mantener actualizado, bajo su más estricta responsabilidad, el inventario turístico del país;
- r) Proporcionar toda la información que se le solicite, sobre lugares, servicios y cualquier objetivo turístico;
- s) Imprimir el mapa vial de Guatemala, buscando su mejor presentación y calidad, y actualizarlo cada año; editar folletos y guías que contengan información sobre todos los asuntos de interés que se mencionan en el inciso anterior;
- t) Empezar periódicamente campañas publicitarias dirigidas al turismo interior, a fin de que durante los períodos de vacaciones, los guatemaltecos visiten los centros de recreación del país;
- u) Imponer las sanciones correspondientes a las personas que infrinjan esta ley o sus reglamentos;
- w) Solicitar al Ejecutivo que se entreguen las zonas turísticas a su custodia;

- x) Organizar con las entidades encargadas, o especializadas, partidas de caza y pesca, en lugares turísticos, empeñándose en crear temporadas y competencias;
- y
- y) Fomentar por todos los medios a su alcance, el turismo interior y receptivo.

República de El Salvador



Aborígenes salvadoreños. Fuente:

http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/3/39/Ind%C3%ADgenas_en_El_Salvador.jpg

EL SALVADOR

Normas Constitucionales

La Constitución Política de la República de El Salvador está vigente desde el 20 de diciembre de 1983.

Existen tres normas básicas que se relacionan con el Patrimonio Cultural de la República, incluido el Patrimonio Cultural Inmaterial.

Dichas normas son los artículos 53, 62 y 63, cuyos textos son los siguientes:

Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Art. 62.- El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Art. 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

La cultura como un derecho constitucional.

El artículo 53 es una norma fundamental, porque consagra a nivel constitucional el derecho a la cultura como un derecho inherente al ser humano.

Señala, asimismo, la obligación constitucional del Estado de conservarla, fomentarla y difundirla.

Es una norma que le permite a los ciudadanos reclamar y demandar del Estado la protección de los bienes culturales, sean estos materiales o inmateriales.

Permite la protección estatal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Protección de la lengua.

El artículo 62 señala que la lengua castellana es el idioma oficial de El Salvador.

Consagra la obligación del gobierno de conservarla y enseñarla.

Además, se establece que las lenguas autóctonas que se hablen en el país forman parte del patrimonio cultural del Estado y que es deber del mismo respetarlas, conservarlas y difundirlas.

Tesoro cultural salvadoreño.

Finalmente, el artículo 63 define el Tesoro Cultural Salvadoreño, que se compone de la riqueza artística, histórica y arqueológica del Estado.

La definición es más consistente con criterios del Patrimonio Cultural Material, aunque una interpretación extensiva del término “*artística*” es posible para integrar en ella conceptos propios del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Este Tesoro Cultural Salvadoreño queda, por mandato constitucional, bajo la salvaguarda del Estado y regulado por leyes especiales que se dicten al efecto.

Normas Internacionales

Respecto de los instrumentos de UNESCO, la República de El Salvador contiene dentro de su ordenamiento interno los siguientes:

Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural, con los anexos A, B, C, D y E y Protocolo Anexo, Florencia, 17 de junio de 1950. Está ratificado.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París, 14 de noviembre de 1970. Está ratificado.

Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, París, 16 de noviembre de 1972. Está aceptada.

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y reglamento para la aplicación de la convención, La Haya, 14 de mayo de 1954. Está ratificada.

Y específicamente sobre el tema de PCI, el 13 de setiembre de 2012 se depositó la ratificación de la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, de París, 17 de octubre de 2003.

Leyes Nacionales

En El Salvador, la normativa interna que pudiere proteger y fomentar el PCI es bastante escasa, y en términos generales se limita a la Ley Especial al Patrimonio Cultural de El Salvador, de 1993, y su Reglamento, de 1996.

La ley citada actualmente está en proceso de revisión. Igualmente, existen un par de Ordenanzas Municipales que contienen disposiciones relativas.

Decreto Legislativo No. 513 *Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador (LEPPCES)*.

La Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador (LEPPCES) es el Decreto Legislativo No. 513 del 22 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo 319, del 26 de mayo de 1993.

La finalidad de dicha norma es regular el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño³⁴.

La ley define como bienes culturales todos aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales por el Ministerio, ya sean de

³⁴ Artículo 1

naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental³⁵. Se hace una lista de bienes que conforman el Patrimonio Cultural³⁶ y entre ellos se incluye el material etnológico.

Existe un proyecto de reforma de esta Ley³⁷ en el que se propone la siguiente definición de PCI:

Art. 2.- Patrimonio Cultural Inmaterial, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas - junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes - que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Para los fines de esta Ley, se consideran Bienes Culturales los que hayan sido expresamente reconocidos como tales por el Ministerio, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, geológica, zoológica, botánica, anatómica, arqueológica, histórica, arquitectónica, urbana, ingeniería, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica o documental.

³⁵ Artículo 2

³⁶ Artículo 3

³⁷ Comunicación de la Sra. Astrid Francia del 29 de enero de 2013

Además, se pretende precisar el PCI especificando los bienes a incluir en esa categoría, y para ello se propone una lista a considerar:

Bienes Culturales Inmateriales están conformados por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este Patrimonio Inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad, aprehensión/apropiación, continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Los Bienes Culturales Inmateriales lo constituyen:

- 1. La lengua náhuat, potón, kakawira y las demás autóctonas.*
- 2. Las tradiciones y costumbres.*
- 3. Historia oral que comprende sucesos históricos de relevancia social.*
- 4. Tradición oral que incluye cuentos, mitos, leyendas, fábulas, dichos, anécdotas, bombas.*
- 5. Usos sociales, rituales y actos festivos relacionados con costumbres.*
- 6. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.*
- 7. La cosmovisión ancestral de los pueblos indígenas.*
- 8. Las técnicas artesanales tradicionales, incluyendo las técnicas constructivas tradicionales.*
- 9. Las manifestaciones literarias y escénicas que incluyen expresiones musicales, dancísticas y teatrales representativas de las diferentes épocas.*
- 10. La gastronomía que caracteriza a las diferentes poblaciones.*
- 11. Cualquiera otra manifestación cultural que a criterio de la Institución pueda formar parte de los bienes culturales inmateriales.*

La ley específicamente, considera como bienes culturales a la lengua nahuat y demás lenguas autóctonas, así como sus tradiciones y costumbres; las técnicas y el producto artesanal tradicional y las manifestaciones plásticas, musicales, de danza, teatrales y literarias contemporáneas y cualquier otro bien cultural que a criterio del Ministerio de Educación puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño.

Se establece el principio de que los bienes culturales son inalienables e imprescriptibles³⁸ y que corresponde al Ministerio de Educación identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el patrimonio cultural salvadoreño³⁹.

Se le encomienda a las Municipalidades, entre otros entes, la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley⁴⁰, con la salvedad que para los fines de conservación de los bienes culturales en sus jurisdicciones, deberán acatar las normas y técnicas que señale el Ministerio de Educación⁴¹.

³⁸ Artículo 4

³⁹ Artículo 5

⁴⁰ Artículo 6

⁴¹ Artículo 7

La ley establece algunas medidas de protección para los bienes culturales, pero son normas más bien dirigidas a proteger los bienes materiales, como el patrimonio arquitectónico.

Sin embargo, en el art. 30 se establece el principio de que si un bien cultural se encuentra en peligro inminente de sufrir daño o de ser destruido, el Ministerio de Educación adoptará las medidas que estime necesarias, sin especificar cuáles serán las mismas.

Para efectos de goce, se establece que los bienes culturales están destinados al goce de todos los habitantes de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos⁴². También se establece que esos bienes culturales podrán reproducirse, exhibirse o comunicarse por todo medio disponible para el Estado⁴³.

El idioma recibe un tratamiento especial. Se establece la obligación del Estado de conservar y enseñar el idioma castellano, que es el oficial.

⁴² Artículo 33

⁴³ Artículo 38

Se prohíbe cambiar los nombres de lugares autóctonos con los cuales son conocidos los bienes culturales, las poblaciones, lugares históricos, áreas, zonas o sitios culturales de El Salvador, parajes turísticos, calles, avenidas o carreteras, monumentos, plazas, jardines, ríos, lagos, volcanes, cerros, o cualquier otro lugar o espacio geográfico del país. Igual protección es extensiva a nombres históricos y culturales⁴⁴. Cualquier cambio de esos nombres será absolutamente nulo.

La ley establece un sistema de reconocimiento formal y oficial de los bienes culturales. Para que un bien cultural adquiriera ese carácter, debe ser reconocido por Decreto Legislativo, Decreto Ejecutivo o Resolución Interna del Ministerio de Educación⁴⁵.

Contiene una norma muy curiosa, en su art. 54, en la que se establece que lo no previsto en la ley se deberá resolver de conformidad con los Tratados Internacionales vigentes ratificados por El Salvador. Pareciera que les otorga un tratamiento de norma supletoria, pero inmediatamente el mismo artículo señala que en caso de conflicto

⁴⁴ Artículo 44

⁴⁵ Artículo 51

entre la ley y el instrumento internacional, prevalecerá el último, siempre que esté debidamente ratificado.

Código Municipal.

El Decreto Legislativo No. 274, *Código Municipal*, contiene algunas pocas normas relativas al tema del PCI.

El art. 4 le confiere a los Municipios la competencia de promocionar la educación y la cultura.

El art. 6-A señala que los Municipios regularán las materias de su competencia (la cultura, entre ellas) mediante el dictado de ordenanzas y reglamentos.

Además, se establece entre las obligaciones del Consejo Municipal el fomento de la educación y la cultura⁴⁶.

⁴⁶ Artículo 31 inciso 6.

Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

El Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador es el Decreto Ejecutivo No. 29 del 28 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 331, del 15 de abril de 1996.

Se le encomienda al Ministerio de Educación la tarea de identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el Patrimonio Cultural Salvadoreño. Se encarga a diferentes Direcciones (Parques Educativos y Ambiente, Nacional de Artes, de Bibliotecas y Archivo y de Televisión Cultural Educativa) el encargo de diferentes bienes. A la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural se le encarga todo lo que las otras Direcciones no tengan asignadas⁴⁷.

La LEPPCES señala, en su art. 51, que los bienes culturales deben ser expresamente reconocidos mediante Decretos Legislativos o Ejecutivos o Resoluciones Internas del Ministerio de Educación.

⁴⁷ Artículo 2

El Reglamento norma este reconocimiento.

El reconocimiento y declaración de un Bien Cultural de propiedad pública o privada será diligenciado por el Ministerio de Educación a través de las diversas Direcciones; la resolución inicial del mismo determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a que están sujetos los Bienes Culturales⁴⁸. Esas eventuales medidas deben ser aplicadas por las Municipalidades y la Policía Nacional Civil. Es un procedimiento que se puede iniciar de oficio, por parte del Ministerio o a solicitud de parte⁴⁹. Ese trámite deberá ser resuelto en un plazo de 45 días, prorrogables⁵⁰.

El Reglamento le confiere responsabilidades a las Municipalidades para que colaboren en proteger y conservar los bienes culturales que se encuentren en su circunscripción⁵¹.

⁴⁸ Artículo 3

⁴⁹ Artículo 4

⁵⁰ Artículo 6

⁵¹ Artículo 19

Si el bien cultural se encuentra en propiedad o posesión de un Municipio, éste estará especialmente obligado a su conservación y salvaguarda, así como facilitar la exhibición y divulgación de los mismos⁵².

Se le establece la obligación a las municipalidades disponer la apertura y funcionamiento de museos, lugares o locales públicos destinados a la conservación, difusión y exhibición pública de bienes culturales. Para tal efecto deberán asignar los medios y recursos municipales necesarios para la habilitación de los mismos⁵³.

Para el goce de los bienes culturales, El Ministerio de Educación debe promover y apoyar la creación y funcionamiento de museos particulares u organizados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales, dedicados a la conservación, difusión y exhibición pública de bienes culturales debidamente registrados. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural prestará el asesoramiento técnico necesario para ello⁵⁴.

⁵² Artículo 20

⁵³ Artículo 22

⁵⁴ Artículo 91

Una fuente de financiamiento de los programas de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural lo será el producto de las multas que, de conformidad con la LEPPCES, se deban imponer. Dichos recursos se deberán depositar en un fondo especial a nombre de esa Dirección⁵⁵.

Ordenanzas Municipales.

De conformidad con el artículo 6-A del Código Municipal las Municipalidades podrán regular las materias de su incumbencia, entre ellos la cultura, mediante el dictado de ordenanzas y reglamentos.

Es así como en El Salvador nos encontramos con dos Ordenanzas que regulan el tema de los Derechos de dos comunidades indígenas, en Izalco y Nahuizalco.

⁵⁵ Artículo 104

Ordenanza Municipal sobre Derechos de las Comunidades Indígenas
asentadas en el Municipio de Nahuizalco.

La presente es una Ordenanza Municipal dada en Nahuizalco el 24 de octubre de 2010.

En ella se establecen derechos culturales para los pueblos indígenas asentados en el municipio.

Se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales⁵⁶.

Además, se establece la obligación de la Municipalidad de promover la preservación y divulgación del idioma nahuat⁵⁷.

Igualmente, establece el compromiso de la Municipalidad de formular y desarrollar políticas para garantizar la transmisión generacional de las tradiciones y prácticas culturales⁵⁸.

⁵⁶ Artículo 9

⁵⁷ Artículo 11

⁵⁸ Artículo 13

Ordenanza Municipal sobre Derechos de la Comunidad Indígena de Izalco.

Es una Ordenanza Municipal dada en Izalco el 11 de abril de 2012. Es una norma muy similar, casi igual, que la Ordenanza de Nahuizalco.

En el art. 8 establece que la comunidad indígena tiene derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, como el idioma nahuat, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Específicamente con la lengua nahuat, se establece la obligación de preservarla y divulgarla⁵⁹.

Igualmente, se establece la obligación de proteger las manifestaciones espirituales y religiosas propias de la comunidad, sus prácticas ancestrales espirituales y celebraciones de culto, sean sincréticos o

⁵⁹ Artículo 10

autóctonos⁶⁰. También se deben proteger la transmisión generacional de las tradiciones y prácticas culturales⁶¹ y las prácticas medicinales y agrícolas propias de dicha comunidad⁶².

Normas similares a éstas últimas también están contenidas en las Ordenanzas de Nahuizalco.

⁶⁰ Artículo 11

⁶¹ Artículo 12

⁶² Artículo 13

Anexo de normas de la República de
El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador.

Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Art. 62.- El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Art. 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Ley especial de protección al patrimonio cultural de El Salvador.

LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR DECRETO N° 513.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con la Constitución de la República, es obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de la cultura, preservar el idioma castellano y las lenguas autóctonas, que se hablan en el territorio nacional, así como también salvaguardar la riqueza artística, antropológica e histórica y arqueológica del país como parte del tesoro cultural salvadoreño, para lo cual deberán emitirse leyes que permitan su difusión y conservación;

II.- Que los bienes culturales, expresan las tradiciones de nuestro pueblo y que configuran el fundamento y razón de ser de la identidad e idiosincracia de los salvadoreños, por lo que es necesario preservarlos y consolidar, para fortalecer los lazos que les unen y que hacen que constituyan una nacionalidad;

III.- Que el Patrimonio Cultural de El Salvador o Tesoro Cultural Salvadoreño, deben ser objeto de rescate, investigación, estudio, reconocimiento, identificación, conservación, fomento, promoción, desarrollo, difusión y valoración; por lo que se

vuelve indispensable regular su propiedad posesión, tenencia y circulación, para hacer posible que sobre esos bienes se ejerza el derecho de goce cultural mediante la comunicación de su mensaje a los habitantes del país, tal como lo establece la Constitución de la República;

IV.- Que la carencia de una regulación adecuada en materia cultural, está afectando en forma acelerada los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural Salvadoreño, por lo tanto, es necesario contar con una base legal que proteja, asegure y favorezca la herencia cultural de nuestro país;

V.- Que es necesario que el Estado de El Salvador fomente la participación comunitaria en el proceso de conservación, mantenimiento y valoración del Patrimonio Cultural Salvadoreño, como una responsabilidad de todos los habitantes de la República.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministro de Educación y de los Diputados: Roberto Serrano Alfaro, Lilian Díaz Sol, Osmín López Escalante, Carlos Abdiel Centi, Oscar Balmore Velasco y Gladys Elizabeth Avalos de Palacios,

DECRETA la siguiente

LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR

CAPITULO I CAMPO DE APLICACIÓN

Finalidad

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad regular el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, a través del Ministerio de Educación o de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo la Administración del Patrimonio Cultural del País, quien en el transcurso de la presente ley se denominará el Ministerio.

Para los efectos de la presente ley, Patrimonio Cultural y Tesoro Cultural Salvadoreño son equivalentes.

Concepto de Bienes Culturales

Art. 2.- Para los fines de esta ley, se consideran Bienes Culturales los que hayan sido expresamente reconocidos como tales por el Ministerio, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental.

Definición de Bienes que conforman el Patrimonio Cultural.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de El Salvador son los siguientes:

- a) Las colecciones y ejemplares de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales relacionados con acontecimientos culturales de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones tanto autorizadas o no o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades debidamente comprobadas tales como inscripciones, monedas, sellos, grabados u otros objetos;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
 - 1) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material con exclusión de los dibujos industriales;
 - 2) Producciones originales en arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - 3) Grabados, estampas y litografías originales;
 - 4) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) Manuscritos incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial histórico, artístico, científico, literario, sueltos o en colecciones;
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Objetos de mobiliario o instrumentos de música antiguos;
- l) La imaginería, retablos, parafernalia o utilería religiosa de valor histórico;
- m) Las colecciones nacionales filatélicas y numismáticas de valor histórico;

n) Los manuscritos incunables, fondo antiguo, ediciones, libros, documentos, monografías, publicaciones periódicas, tales como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms, grabaciones electrónicas y magnetofónicas relacionados con acontecimientos de tipo cultural;

ñ) Los archivos oficiales y eclesiásticos.

Se consideran, además, como bienes culturales todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas.

De igual forma se consideran bienes culturales:

- 1) La lengua nahuat y la demás autóctonas, así como las tradiciones y costumbres;
- 2) Las técnicas y el producto artesanal tradicional;
- 3) Las manifestaciones plásticas, musicales, de danza, teatrales y literarias contemporáneas y cualquier otro bien cultural que a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño.

Art. 4.- Los Bienes Culturales, muebles e inmuebles de propiedad pública, son inalienables e imprescriptibles.

Art. 5.- Corresponde al Ministerio identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el patrimonio cultural salvadoreño.

Art. 6.- El Estado, las Municipalidades así como las personas naturales o jurídicas, están obligadas a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 7.- Los municipios, para los fines de conservación de los bienes culturales de su circunscripción, se atenderán a las normas y técnicas que dicte el Ministerio.

Art. 8.- Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta ley, o que, a criterio del Ministerio puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias, mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes y a las instituciones mencionadas en el artículo 26 de la presente ley.

Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la

obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias.

CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD, POSESION Y TENENCIA DE LOS BIENES CULTURALES

Los Bienes Culturales pueden ser de propiedad Pública y Privada.

Art. 9.- Son de Propiedad Pública, todos aquellos bienes que se encuentren en poder de las dependencias gubernamentales, instituciones oficiales autónomas o municipales.

Son de Propiedad Privada, los que corresponden a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que pertenezcan a Organismos Internacionales y a Organizaciones o Entidades Diplomáticas, acreditadas en nuestro país estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley o las establecidas en los Tratados o Convenciones de que se trate. Tales concesiones no tendrán más privilegios que los concedidos en la Constitución para los nacionales. Los bienes muebles sólo podrán salir del país con la autorización de la Asamblea Legislativa.

En cualquiera de los casos anteriores la propiedad puede ser originaria o derivada.

Reconocimiento de Derechos y Exigencias de Acreditación

Art. 10.- Se reconoce el derecho a la propiedad y posesión de bienes culturales, con el objeto de protegerlos y conservarlos. El Ministerio reconocerá este derecho, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de reconocimiento, identificación, registro y acreditación de los mismos, conforme a esta ley, a petición de parte o de oficio.

Obligación de Informar

Art. 11.- El propietario o poseedor de un posible bien cultural, tiene la obligación de notificar su existencia al Ministerio para su reconocimiento, identificación y certificación, para legalizar su inscripción dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la vigencia de esta Ley o desde que tuviesen conocimiento de ello.

Dicha inscripción deberá legalizarse en el Registro de Bienes Culturales del Ministerio.

Transferencias

Art. 12.- La transferencia de la propiedad o posesión de los bienes culturales, deberá hacerse llenando los requisitos y formalidades exigidos en esta ley. Son ilícitas y nulas las transferencias que se hagan en contravención a ella.

Investigaciones

Art. 13.- Para realizar investigaciones y excavaciones de interés arqueológico o histórico, en terrenos públicos o privados, es necesario contar previamente con la autorización correspondiente, mediante acuerdo emitido por la dependencia respectiva de conformidad al reglamento pertinente.

Incorporación por Ministerio de Ley

Art. 14.- Quedan incorporados al Tesoro Cultural Salvadoreño, los bienes culturales que se encuentren en propiedad o posesión del Estado, el municipio o de los particulares.

La entidad respectiva queda obligada a la conservación y salvaguarda del bien de que se trate y a facilitar la exhibición y comunicación del mismo, lo cual quedará regulado por un Reglamento.

En lo que se refiere a los bienes culturales que se encontraren en propiedad, posesión o tenencia de organismos internacionales y de instituciones o entidades diplomáticas, se sujetarán a lo que dispongan los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES MUEBLES O INMUEBLES

Del Registro y su Objeto

Art. 15.- El Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles, que en lo sucesivo se denominará el Registro, funcionará como dependencia del Ministerio.

El objeto del Registro es identificar, catalogar, valorar, acreditar, proteger y controlar los bienes culturales.

Inscripción Originaria

Art. 16.- Los propietarios y poseedores de los bienes culturales, para inscribirlos por primera vez en el Registro que sean acreditados, deberán someterlos al proceso de reconocimiento e identificación establecidos en esta ley, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la vigencia de la misma.

Los bienes culturales que estén en propiedad o posesión del Gobierno de la República, las Municipalidades e instituciones oficiales autónomas serán reconocidos e identificados de oficio por el Ministerio e inscritos en el Registro para los fines consiguientes.

Forma de Inscripción

Art. 17.- Los asientos del Registro serán debidamente autorizados por el Ministerio y estarán en poder del mismo.

Títulos

Art. 18.- Realizada la inscripción de un bien cultural en el Registro, se extenderá al propietario o poseedor del mismo, certificación literal del asiento, la cual servirá para legitimar su naturaleza de bien cultural, con los derechos y obligaciones del titular.

Acreditación Cultural Inmobiliaria

Art. 19.- Si se tratare de un bien cultural inmueble, la resolución que lo reconoce e identifica, se inscribirá en el registro establecido por esta ley, y al margen del asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo se marginará la calidad de bien cultural.

Efectos de la Inscripción del Inmueble

Art. 20.- La marginación de un bien cultural inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, invalidará las transferencias y enajenaciones de ese bien, salvo que se hayan llenado los requisitos y solemnidades establecidas en esta Ley.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACION DE LOS BIENES CULTURALES

Regulación de la Circulación

Art. 21.- Se considerará legal la circulación de los bienes culturales de propietarios o poseedores que hayan cumplido con los requisitos de reconocimiento, acreditación e inscripción en el Registro, sin perjuicio a lo establecido en la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos afines.

La circulación de bienes culturales se regulará por vía reglamentaria.

Art. 22.- Se prohíbe la exportación de los bienes culturales sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Las autoridades aduanales o delegados del Ministerio no permitirán la salida del territorio nacional de ningún bien cultural sin que se les presente la autorización a que se refiere el inciso anterior, y deberán decomisarlos en el acto y remitirlos bajo custodia al Ministerio.

Art. 23.- El Ministerio gestionará la autorización establecida en el Artículo anterior, para la salida temporal del país de bienes culturales muebles, en los casos siguientes:

- a) Para participar en eventos culturales;
- b) Para su análisis en instituciones científicas extranjeras, siempre que tales estudios no puedan ser efectuados en el territorio nacional y por el tiempo que se estime conveniente y que se garantice su conservación:

La autorización para la salida temporal se sujetará a las condiciones siguientes:

- a) Autorización de la Asamblea Legislativa;
- b) Elaboración del Convenio previo;
- c) Que al concluir el evento o los estudios, regresen al país los bienes culturales cuya salida se hubiere autorizado; y
- d) Que de los resultados de las investigaciones se informe detalladamente al Ministerio en idioma castellano e incluyendo los procedimientos utilizados en los análisis correspondientes.

El decreto mediante el cual se autorice la salida temporal de un bien cultural mueble, deberá contener la fecha de salida del territorio nacional del bien de que se trate; la fecha en que deba regresar y la obligación del Ministerio de informar a la Asamblea Legislativa, es estado en que el bien regresó.

Art. 24.- Se permitirá el funcionamiento de establecimientos comerciales de antigüedades, sujeto a las disposiciones que establece esta ley y el Reglamento respectivo.

Indicios Culturales

Art. 25.- Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes culturales inmuebles, que encuentren en ellos indicios culturales, deberán notificarlo al Ministerio para que proceda a su reconocimiento, identificación, inscripción y acreditación.

En caso de no cumplir con esta obligación el propietario o poseedor, se procederá de oficio sin perjuicio del régimen de sanciones de esta Ley.

Restricciones sobre Bienes Culturales Muebles e Inmuebles

Art. 26.- Si se declara por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural arqueológico, histórico o artístico se determinará su extensión, linderos y colindancias, se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginará en el de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, para los efectos previstos en el artículo 21 de esta Ley. Se notificará esta declaración a la Asamblea Legislativa, Fiscalía General de la República, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, Policía Nacional Civil, Secretaría Nacional del Medio Ambiente, Gobernación Política Departamental, Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor.

El propietario o poseedor de terrenos declarados bienes culturales, no podrá oponerse a su reconocimiento, investigación y rescate.

Como consecuencia de esta declaratoria, los propietarios o poseedores de bienes culturales, están especialmente obligados a no realizar en los mismos, trabajos que puedan afectarlos o dañarlos previa autorización del Ministerio.

Estudio e Investigaciones en Inmuebles

Art. 27.- Las investigaciones, estudios e intervenciones de bienes culturales podrán ser realizados directamente por el Ministerio o por medio de entidades nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por éste. En estos casos, el Ministerio determinará las condiciones bajo las cuales confiere esta autorización de conformidad al artículo 11 de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo.

Adquisición Estatal de Bienes Culturales

Art. 28.- Inscrito el bien cultural mueble, así como el área, zona o sitio cultural en el Registro respectivo, el Estado establecerá a través del Ministerio los criterios para adquirir su propiedad por negociación directa o mediante expropiación, de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, previa indemnización.

Podrá así mismo, celebrar convenios con el propietario, poseedor o tenedor, para la preservación, conservación, restauración y mantenimiento de los bienes culturales de que se trate.

El Estado podrá realizar contratos de arrendamiento, comodato o fideicomiso de un bien cultural público en propiedad del Estado, a fin de garantizar el goce de los servicios del bien a la mayoría de la población a criterio del Ministerio y para fines estrictamente culturales.

Reglas Especiales sobre Inscripción de Inmuebles Culturales

Art. 29.- Sin perjuicio de los derechos de terceros, las inscripciones de los inmuebles en virtud de las cuales hayan sido declarados bienes culturales y que pase a ser propiedad del Estado, deberán considerarse las áreas y descripciones proporcionadas por los técnicos del Ministerio aún cuando no coincidan con las expresadas en los antecedentes inscritos; este requisito también será exigible en la escritura o instrumento de adquisición respectivo.

Medidas de Protección

Art. 30.- Cuando un bien cultural esté en peligro inminente de sufrir un daño o de ser destruido, el Ministerio adoptará las medidas de protección que estime necesarias.

Las medidas de protección acordadas por el Ministerio se notificarán por escrito al propietario o poseedor del bien cultural y a las autoridades correspondientes en la forma establecida en el artículo 46 de la presente ley. A su prudente arbitrio, el Ministerio publicará tales medidas en uno o varios periódicos de circulación nacional y en cualquier otro medio de comunicación social, en la forma y número de veces que estime conveniente.

El propietario o poseedor que no acate las medidas de protección emitidas por resolución del Ministerio incurrirá en la multa establecida en el artículo 46 de la presente Ley. Su incumplimiento se considerará de la misma gravedad establecida en el Título V, Capítulo III Artículo 260 del Código Penal como infracciones cometidas contra Patrimonios Especiales.

Medidas Permanentes de Protección

Art. 31.- Si de las medidas de protección se establece que éstas deben tener carácter indefinido, el Organo Ejecutivo en el ramo correspondiente, emitirá un acuerdo en virtud del cual se declarará bien cultural el mueble o inmueble de que se trate con el objeto de que deba ser incluido en forma permanente en el inventario de bienes culturales.

Procedencia de la Expropiación

Art. 32.- Procederá a la expropiación de un bien cultural mueble o inmueble, cuando el propietario o tenedor no cumpla con las medidas de conservación; cuando haya sido declarado monumento nacional y no se cumpla con tales medidas o por causa de utilidad pública previamente calificada por el juez competente, mediante el procedimiento establecido en el derecho común.

CAPITULO V DEL GOCE DE LOS BIENES CULTURALES

Del Goce

Art. 33.- Todos los bienes culturales están destinados al goce de los habitantes de la República de El Salvador, de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Exposición de Bienes Culturales

Art. 34.- Por medio de un reglamento se regulará el establecimiento, organización y funcionamiento de los lugares o locales, públicos o privados, en donde se ejercerá individual o colectivamente el derecho de goce de los bienes culturales.

Objeto de la Divulgación

Art. 35.- La divulgación y promoción de los bienes culturales tiene por objeto informar, educar, crear, estimular y desarrollar el aprecio de su valor.

Reproducción de Bienes Culturales

Art. 36.- El Ministerio deberá reproducir los bienes culturales o podrá autorizar cuando lo considere conveniente, la réplica, calco o reproducción de los mismos, a fin de mantener la autenticidad y conformidad con los originales, con el objeto de evitar que se alteren las características e identidad del bien cultural.

La réplica, calco o reproducción autorizada de un bien cultural, deberá tener grabada o impresa claramente una frase que lo identifique como tal.

Los ejemplares, así como las representaciones auténticas, se identificarán por ediciones y por números debidamente supervisados y registrados por el Ministerio.

La falta de autorización o de supervisión da lugar al decomiso de la edición de la réplica o calco y a la orden de suspender la representación.

Facultades Públicas de Reproducción

Art. 37.- El Organo Ejecutivo por medio del Ministerio correspondiente, podrá ordenar la reimpresión, representación y reproducción de bienes culturales literarios, arqueológicos, históricos, geográficos, lingüísticos, folklóricos o de obras de arte en general, con fines puramente divulgativos, que sean de propiedad pública y previo entendimiento con sus propietarios o poseedores, cuando sean de propiedad privada.

Medios y Formas de Reproducción y Comunicación Pública

Art. 38.- Los bienes culturales propiedad del Estado podrán reproducirse, exhibirse y comunicarse por todos los medios de que disponga el Estado, tales como: la Televisión Cultural Educativa, la Dirección de Publicaciones e Impresos, la Radio Nacional de El Salvador, la Imprenta Nacional, Bibliotecas, Museos, Archivos, Centros de Documentación, Centros de Información, Casas de la Cultura, Parques Botánicos y Zoológicos, Parques y Plazas Históricas, Ruinas, Sitios, Monumentos, Salas de Exposición, Estampillas de Correos, Ferias Nacionales e Internacionales y otros.

En lo que se refiere a bienes culturales de propiedad privada, su divulgación se hará por cualquiera de los medios indicados, previo entendimiento con sus propietarios o poseedores, con las medidas adecuadas de seguridad y preservación del bien.

Art. 39.- La supervisión de bienes culturales de propiedad privada será regulada por medio de un reglamento especial.

CAPITULO VI DE LA CONSERVACION Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES CULTURALES

Presunción de Valor Cultural

Art. 40.- A la vigencia de esta ley se presumirá de valor cultural, todos los bienes señalados en el artículo 2, tanto los de propiedad pública o privada, la que se extinguirá al realizarse el reconocimiento indicado en el artículo 10, ambos de la presente ley.

Alcances de la Afectación Cultural

Art. 41.- Los bienes culturales muebles e inmuebles quedan sujetos a la conservación y salvaguarda que la presente ley establece para los mismos.

El área, zona, sitio cultural o histórico comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los muebles que puedan considerarse cuerpo consustanciales con los edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable.

Desde el momento que se inicie el procedimiento para reconocer un bien cultural inmueble, se suspenderán las licencias concedidas para que en él se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones. No se concederán nuevas licencias. Asimismo, se suspenderá toda obra iniciada y no podrá continuarse sino con la autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de éste. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio lo considere necesario para la conservación del bien inmueble cultural.

Protección de Bienes Culturales Monumentales

Art. 42.- Un bien inmueble monumental, declarado cultural no podrá ser modificado o alterado sustancialmente por obras interiores o exteriores, salvo autorización previa del Ministerio, mediante el conocimiento del proyecto que no afecte el valor cultural o la identidad del mismo bien.

Asimismo, queda prohibido colocar en tales bienes, toda clase de avisos, rótulos, señales, símbolos, publicidad comercial o de cualquier otra clase, cables, antenas o cualquier otro objeto o cuerpo que perturbe la contemplación del bien cultural en sus alrededores.

Si un bien cultural monumental se destruyere o dañare por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá proceder a su restauración o reconstrucción, de acuerdo a su estructura arquitectónica original, bajo la supervisión del Ministerio.

Protección de Bienes Culturales Muebles

Art. 43.- Los bienes muebles con valor cultural que esten en posesión de instituciones eclesiásticas, oficiales o personas naturales o jurídicas podrán ser restaurados, o reubicados, cuando lo soliciten las entidades mencionadas bajo la supervisión del Ministerio y cuando éste lo califique de interés cultural.

CAPITULO VII PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES Y SANCIONES

Obligación de Conservación

Art. 44.- Siendo el idioma oficial de El Salvador el castellano, y sin perjuicio de la justificación debida a la lengua nahuat y demás lenguas autóctonas, es obligación del Estado velar por la conservación y enseñanza de aquél. Para tal fin se sujetará a lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos.

Queda terminantemente prohibido cambiar los nombres de lugares autóctonos con los cuales son conocidos los bienes culturales, las poblaciones, lugares históricos,

áreas, zonas o sitios culturales de El Salvador, parajes turísticos, calles, avenidas o carreteras, monumentos, plazas, jardines, ríos, lagos, volcanes, cerros, o cualquier otro lugar o espacio geográfico del territorio nacional. Igual protección es extensiva a nombres históricos y culturales.

La prohibición anterior se extiende a los bienes culturales muebles con nombres autóctonos.

Será nulo todo cambio de nombre autóctono.

Los nombres históricos en idioma castellano, sino hubiere nombre autóctono preexistente, gozarán de igual protección.

Prohibición de Exportación

Art. 45.- Queda prohibida la exportación de bienes culturales salvo las excepciones legales.

Sanciones Pecuniarias y Prohibiciones Especiales

Art. 46.- La violación a las medidas de protección de bienes culturales, establecidas en esta ley, hará incurrir al infractor, en una multa desde el equivalente a dos salarios mínimos hasta el equivalente a un millón de salarios mínimos, según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, sin perjuicio de que el bien pase a ser propiedad del Estado, por decomiso o expropiación según el caso del bien cultural de que se trate, no obstante la acción penal correspondiente.

Quedan terminantemente prohibidas las acciones tales como pintar, pegar, ensuciar, rayar, alterar y todas aquellas que vayan en detrimento de la integridad física y dignidad de los monumentos nacionales y sitios arqueológicos e históricos. La violación a esta regla, así como cualquier daño ocasionado al patrimonio cultural hará incurrir al infractor en una multa similar en su imposición y cuantía a la regulada en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor.

Nulidades

Art. 47.- Cualquier acto que se realice con relación a un bien cultural, sin cumplir con las prevenciones de esta Ley, será nulo y dará lugar al decomiso del bien, si fuere mueble, y a la expropiación si fuere inmueble. Los bienes decomisados o expropiados ingresarán al Patrimonio Cultural Salvadoreño, previa indemnización a sus propietarios de conformidad al valúo que el Ministerio realice a dicho bien.

Durante la tramitación de la expropiación del bien y hasta que se haya pagado la indemnización correspondiente, el Ministerio tomará las providencias necesarias para salvaguardar el bien de que se trate.

Responsabilidad Penal

Art. 48.- Toda sanción que se imponga en virtud de esta ley, es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Regulación de Importación

Art. 49.- La importación de Bienes Culturales, sólo podrá realizarse con el correspondiente certificado de exportación del país de origen.

La violación a lo antes dispuesto hará que el bien importado se decomise por las autoridades de aduana, quienes lo remitirán al Ministerio, el que procederá de inmediato a dar cumplimiento a lo establecido en la "CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITA DE BIENES CULTURALES", suscrita en la XVI REUNION de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París, el 14 de Noviembre de 1970, y ratificada por El Salvador mediante el Decreto Legislativo número 412, publicado en el Diario Oficial número 236 del 20 de Diciembre de 1977, así como lo prescrito en la "CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO, ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS", conocido como Convención General de San Salvador de la Organización de Estados Americanos, aprobada el 16 de julio de 1976, ratificada por El Salvador mediante Decreto Nº 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 267 de fecha 15 de mayo de 1980,

Responsabilidad Penal del Importador

Art. 50.- El importador ilegal de bienes culturales, incurrirá en responsabilidad penal, deducidas por los tribunales competentes.

Reconocimiento de los Bienes Culturales

Art. 51.- Los bienes culturales se reconocerán por medio de Decreto Legislativo, Decreto Ejecutivo o Resolución Interna del Ministerio según sea el caso.

El Organo Legislativo reconocerá por Decreto la calidad de Monumento Nacional; la de Area, Zona, Sitio, Lugar, Conjunto Cultural o Histórico. El bien cultural será reconocido en la forma prescrita en esta ley y sus Reglamentos.

Asociación Cultural

Art. 52.- Podrá constituirse a nivel Municipal, Departamental, Zonal o Nacional, asociaciones culturales que tengan por finalidad contribuir a la protección, salvaguarda, enriquecimiento y comunicación del patrimonio o de los bienes culturales salvadoreños; hacer conciencia de la función social de la cultura; y la capacitación cultural de sus miembros, el fomento de la cultura nacional en todos sus aspectos; proyectar al exterior la cultura salvadoreña, promover las actividades culturales creativas de los salvadoreños; colaborar con el Ministerio y realizar las demás actividades propias, o afines, con la cultura salvadoreña.

Dichas Asociaciones tendrán derecho a personalidad jurídica que se las concederá el Ministerio del Interior y se regularán por la reglamentación respectiva.

Corresponde al Ministerio por medio de la Dirección correspondiente llevar el registro de las Asociaciones Culturales.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Incentivos Fiscales

Art. 53.- Quedan exentos del Impuesto sobre el Patrimonio los Bienes incluidos en el Tesoro Cultural Salvadoreño; los gastos efectuados por el propietario o poseedor en la conservación, restauración o salvaguarda de dichos bienes que lleven el visto bueno del Ministerio; asimismo, serán deducibles de la Renta Bruta, para los efectos señalados en las leyes de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Las obligaciones fiscales podrán solventarse parcial o totalmente, con bienes culturales, previo valúo, con el objeto de acrecentar el Tesoro Cultural Salvadoreño.

Aplicación Supletoria

Art. 54.- Lo no previsto en la presente Ley, se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales vigentes, celebrados por el Salvador con otros Estados, o con Organismos Internacionales que hayan sido ratificados en la forma prescrita por la Constitución.

En caso de conflicto entre esta ley y un Convenio, Tratado o de cualquier otro instrumento internacional vigente en El Salvador, prevalecerá el tratado Convención o Instrumento Internacional respectivo siempre que haya sido ratificado.

Potestad Reglamentaria

Art. 55.- El Presidente de la República, en un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley, deberá emitir los reglamentos que en la misma se establecen, a fin de hacer viable su aplicación.

Derogatorias

Art. 56.- Deróganse el Decreto Legislativo de fecha 14 de marzo de 1903, publicado en el Diario Oficial del 21 del mismo mes y año, relativa a prohibir la extracción de antigüedades y objetos arqueológicos del país; el Decreto Legislativo número 107 de fecha 25 de septiembre de 1935, publicado en el Diario Oficial número 219, Tomo 119, del 4 de octubre del mismo año; el Decreto Legislativo número 137 de fecha 13 de octubre de 1936, publicado en el Diario Oficial número 227, Tomo 121 del 20 del mismo mes y año, el Decreto Legislativo

número 816 de fecha 12 de noviembre de 1987, publicado en el Diario Oficial número 214, Tomo 297 del 20 del mismo mes y año, que contiene la Ley Transitoria para salvaguardar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural Salvadoreño; y, así como cualquier otra disposición que se oponga a las contenidas en la presente ley.

Art. 57.- La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

Art. 58.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

Reglamento de la Ley especial de protección al patrimonio cultural de El Salvador.

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO
CULTURAL DE EL SALVADOR
DECRETO No. 29
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
CONSIDERANDO:

I) Que por Decreto Legislativo No. 513, de fecha 22 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo No. 319, del 26 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, con la finalidad de regular el rescate, investigación, conservación, protección, fomento, desarrollo, difusión y valoración del patrimonio o tesoro cultural salvadoreño;

II) Que en el Art. 55, de la misma ley se estableció que el Presidente de la República, emitiría el Reglamento de la misma, a fin de facilitar y asegurar su aplicación; y,

III) Que por Decreto Legislativo No. 409, de fecha 20 de julio de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 329, del 3 de octubre del mismo año, se concedió un nuevo plazo de seis meses para que se emitiera el mencionado reglamento, en consideración a que transcurrió el plazo señalado en el Art. 55, de la ley, sin haberse cumplido con tal disposición.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente:
REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL
PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR

CAPITULO I ORGANISMOS DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, en adelante denominada “La Ley Especial”.

Para los efectos indicados, el Ministerio de Educación, que en adelante se denominará “El Ministerio”, dictará todos los acuerdos, disposiciones y resoluciones que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de la Ley Especial y del presente Reglamento.

Art. 2.- Corresponde al Ministerio, identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el Patrimonio Cultural Salvadoreño, así como las demás atribuciones y facultades señaladas en la Ley Especial y en la presente reglamentación a través de sus organismos correspondientes:

- a) A la Dirección de Parques Educativos y Ambiente, en el caso de los bienes enumerados en el literal a) del Art. 3 de la Ley Especial.
- b) A la Dirección Nacional de Artes, en el caso de los bienes enumerados en los literales g) y k) del Art. 3 de la Ley Especial.
- c) A la Dirección de Bibliotecas y Archivo en el caso de los bienes enumerados en los literales h), i), n), y ñ).
- d) A la Dirección de Televisión Cultural Educativa, en el caso de los bienes enumerados en el literal j).

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural conocerá cualquier otro aspecto no asignado en los literales anteriores.

CAPITULO 2 RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE LOS BIENES CULTURALES

Art. 3.- El reconocimiento y declaración de un Bien Cultural de propiedad pública o privada se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento y será diligenciado por el Ministerio a través de las Direcciones establecidas en el Art. 2; la resolución inicial del mismo determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones, prohibiciones,

sanciones y demás normas a que están sujetos los Bienes Culturales de acuerdo con la Ley Especial.

En todo caso dichas medidas deberán ser aplicadas por la autoridad municipal correspondiente, y por la Policía Nacional Civil, quienes ejercerán funciones de conservación y salvaguarda en forma permanente.

Art. 4.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Ministerio o a solicitud de cualquier persona. En este último caso el Ministerio decidirá si procede o no la continuación del trámite.

Art. 5.- Si el Ministerio resuelve la procedencia del trámite, se notificará al propietario, poseedor o tenedor del Bien o Bienes, se hará la respectiva publicación en el Diario Oficial, y se dará informe de ello al Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Tratándose de Inmuebles, además, deberá notificarse al Centro Nacional de Registro, a los efectos que se inscriba la anotación preventiva y se haga la marginación correspondiente. La marginación de la anotación preventiva no se cancelará sino mediante orden y oficio librado por la misma Dirección.

Art. 6.- El trámite de declaración deberá resolverse en un plazo de 45 días, los cuales podrán ser prorrogados previa justificación notificada al propietario. Durante dicho plazo el Ministerio podrá disponer lo necesario para una mejor identificación, reconocimiento y calificación del Bien o Bienes afectados en base al examen de los mismos y a los informes y dictámenes que resultaren convenientes en cada caso.

Art. 7.- Completado el procedimiento, el Ministerio resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo requerido; el Decreto o Resolución que otorga la calificación de un Bien Cultural se incluirá en el inventario y registro respectivo a fin de cumplir con la finalidad establecida en el Art. 1 de la Ley Especial, se notificará al propietario o poseedor respectivo y a todas las instancias que se mencionan en el Art. 26 de la Ley Especial, y se publicará en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación nacional.

CAPITULO 3 CONCEPTO DE BIENES CULTURALES

Art. 8.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Especial, se consideran como Bienes Culturales los pertenecientes a las épocas Precolombinas, Colonial, Independencista y Post Independencista, así como los de la época Contemporánea que merezcan reconocimiento de su valor cultural.

Art. 9.- Para el caso de los bienes mencionados en el literal a), así como los enunciados en los literales de la e) a la ñ) del Art. 3 de la Ley Especial, además de su especial importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura,

el arte, la ciencia y para la cultura en general se tendrán en cuenta la rareza o el hecho de encontrarse en vías de extinción.

Art. 10.- Para los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de El Salvador, se consideran las siguientes categorías:

1.- Monumentos: Bienes inmuebles que constituyen la realización de obras de arquitectura o ingeniería, que ofrezcan el testimonio de una civilización, de una fase significativa de su evolución o de un suceso histórico, y que tengan a la vez interés artístico, científico o social.

2.- Monumento de carácter escultórico: Estructura o figura erigida en memoria de un hecho histórico, personaje o con propósito estético, el cual tiene interés artístico, social o urbano.

3.- Jardines Históricos: Espacios delimitados, productos de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica, y que desde el punto de vista histórico, estético o urbano, tienen interés público.

4.- Plazas: Espacios públicos donde se desarrollan actividades comerciales, sociales, culturales o cívicas, que además cuenten con valor histórico, arquitectónico, urbanístico o etnográfico.

5.- Conjuntos Históricos: Todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio cultural.

6.- Centros Históricos: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características: que formen una unidad de asentamiento, representativa de la evolución de una comunidad por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

7.- Sitios Históricos: Lugares o parajes naturales relacionados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obra del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

8.- Zonas Arqueológicas: Áreas, parajes o lugares donde existen o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo, bajo las aguas territoriales de la República o contenidas en una reserva natural.

CAPITULO 4 BIENES ARQUEOLOGICOS INVESTIGACIONES Y EXCAVACIONES

Art. 11.- Los Bienes Culturales de naturaleza arqueológica a los cuales se refieren los literales c) y d) del Art. 3 de la Ley Especial, son aquellos inmuebles, monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y cualquier tipo de material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a la Conquista, así como los restos humanos, de la fauna y de la flora, relacionados con las mismas.

También forman parte de este patrimonio los bienes de naturaleza geológica, paleontológica y prehistórica y de cualquier origen relacionados con la historia del hombre, así como todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

Art. 12.- Se consideran investigaciones arqueológicas todas aquellas que con aplicación de técnicas arqueológicas tengan por finalidad el descubrimiento, rescate o análisis de bienes de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación o una exploración sistemática de la superficie del suelo, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de la República; todo con la autorización legan correspondiente.

Art. 13.- Para realizar investigaciones y excavaciones de interés arqueológico o histórico en terrenos públicos o privados, incluso prospecciones arqueológicas, es decir exploraciones superficiales o subacuáticas, será necesario contar en forma previa con la autorización correspondiente y la participación y supervisión del personal del Ministerio cuando así lo estime conveniente.

Asimismo, será necesaria la autorización que antecede en el caso de investigaciones relacionadas con colecciones de bienes muebles arqueológicos.

Art. 14.- El Ministerio revisará técnicamente el plan y programa de investigación respectivos presentados por la parte interesada. La autorización sólo podrá expedirse cuando en las investigaciones intervengan profesionales debidamente registrados y acreditados por el Ministerio.

Art. 15.- La respectiva solicitud de investigación o excavación deberá ser presentada ante el Ministerio de conformidad con las condiciones que reglamentariamente el mismo establezca; en el cual a su vez, podrá prestar el asesoramiento técnico requerido en cada caso, cuando así le sea solicitado.

Art. 16.- Se establecerá como condición para el otorgamiento de la autorización a que se refieren los artículos anteriores, que el beneficiario de la misma se obligue a entregar al Ministerio los objetos obtenidos como consecuencia de la investigación o excavación, debidamente inventariados, catalogados y

clasificados, acompañados de un informe en idioma castellano y en seis ejemplares así como los originales de dibujos, mapas, planos, apuntes, bitácoras, material fotográfico, videos y toda documentación gráfica y escrita elaborada con motivo de aquélla, en el plazo que en cada caso se fije en el convenio respectivo.

Art. 17.- Toda solicitud de investigación o excavación de las citadas precedentemente deberá referirse a una zona, área o sitio específico, lo mismo que la autorización que en su consecuencia se dicte. Las condiciones que en cada caso se establezcan por el Ministerio, una vez aprobada aquélla, deberán ser formalizadas en un convenio que suscribirán el peticionario y dicho organismo.

Art. 18.- Los responsables de las investigaciones o excavaciones, incluso prospecciones, de interés arqueológico o histórico que se realicen sin la autorización previa correspondiente, y quienes las lleven a cabo, incurrirán en las sanciones a que se refieren los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Especial, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones de la misma, y lo establecido en las Convenciones, Convenios, Tratados u otros Instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno de la República.

CAPITULO 5 RELACION CON LOS MUNICIPIOS

Art. 19.- Los municipios colaborarán con el Ministerio a fin de proteger y conservar los Bienes Culturales situados en su circunscripción. Para ello se atenderán a las funciones y deberes establecidos por la Ley Especial, la presente reglamentación y la legislación municipal vigente, así como las resoluciones y medidas adoptadas por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 20.- Cuando los bienes culturales se encuentren en propiedad o posesión de un municipio, éste, además está especialmente obligado a su conservación y salvaguardas así como a facilitar la exhibición y comunicación pública de los mismos, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 21.- Los municipios sin autorización previa del Ministerio no deberán otorgar licencias ni aprobarán planos de realización de obras de construcción, reparación, demolición, modificación, reconstrucción, ampliación o de cualquier otra forma que altere o afecte inmuebles de propiedad pública o privada que hayan sido declarados Bienes Culturales, o que de un modo u otro se relacionen con los mismos.

Art. 22.- De común acuerdo con el Ministerio y con la supervisión respectiva, las municipalidades dispondrán dentro de sus respectivas circunscripciones la apertura y funcionamiento de museos, lugares o locales públicos destinados a la conservación, difusión y exhibición pública de bienes culturales, para tal efecto deberán asignar los medios y recursos municipales necesarios para la habilitación de los mismos.

Dichos museos funcionarán como servicio público municipal de carácter cultural, pudiendo ser prestado en forma directa o por intermedio de otros organismos, de acuerdo a lo previsto por los artículos 7 y 17 del Código Municipal.

CAPITULO 6 MEDIDAS DE PROTECCION

Art. 23.- Cuando se esté causando daño o esté en peligro inminente de sufrirlo o de ser destruido cualquiera de los Bienes Culturales a que se refiere la Ley Especial o que a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes; y a las autoridades e instituciones mencionadas en el artículo 26 de la Ley Especial.

El Ministerio podrá publicar tales medidas en uno o varios periódicos de circulación nacional y en cualquier otro medio de comunicación social, en la forma y número de veces que estime conveniente; dichas medidas podrán tener carácter transitorio o permanente según sea el caso.

Art. 24.- La autorización a la cual se refiere el artículo 8 inciso 2 de la Ley Especial, deberá ser gestionada previamente por los responsables de la obra ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. El Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía Municipal correspondiente a la relativa circunscripción, no aprobarán ningún proyecto que de un modo u otro se relacione con un Bien Cultural, sin contar con la autorización antes mencionada. Para tal efecto, el Ministerio constantemente mantendrá informado al Ministerio de Obras Públicas y Municipalidades, de los Bienes Culturales inventariados y registrados como tales para su debida protección.

Art. 25.- La aprobación de los proyectos a los cuales se refiere el artículo 8 inciso 2 de la Ley Especial serán nulos cuando carezcan de la autorización previa a que se refieren los artículos que anteceden, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a los funcionarios y particulares involucrados en la gestión respectiva.

Las obras no autorizadas serán suspendidas de inmediato por la autoridad pública de la circunscripción correspondiente, a solicitud del Ministerio.

Art. 26.- El propietario o poseedor que no acate las medidas de protección emitidas por el Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, incurrirá en la multa establecida en el artículo 46 de la Ley Especial, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 27.- Cuando las medidas de protección hubieran sido dispuestas respecto a un Bien mueble o inmueble que a criterio del Ministerio pueda formar parte del

Tesoro Cultural Salvadoreño, y se estableciere que las mismas deben tener carácter indefinido, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación emitirá un acuerdo en virtud del cual será declarado Bien Cultural.

CAPITULO 7 PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA Y TRANSFERENCIA DE BIENES CULTURALES

Art. 28.- Son de propiedad pública todos aquellos bienes culturales que se encuentren en propiedad o posesión del Estado, dependencias gubernamentales, instituciones oficiales autónomas, así como de las municipalidades. La entidad respectiva queda obligada a la conservación y salvaguarda de los mismos.

Dichos bienes culturales quedan incorporados al Tesoro Cultural Salvadoreño por el ministerio de Ley.

Art. 29.- Los funcionarios públicos a quienes corresponda decidir acerca del destino o afectación de inmuebles de propiedad pública que tengan una antigüedad de mas de treinta años, no podrán autorizar modificación alguna interna o externa de dichos inmuebles, ni su demolición o cambio de uso o destino, sin la aprobación previa del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la cual se expedirá dentro de los treinta días de la recepción de la solicitud y todos los documentos correspondientes respecto de la conveniencia o no de las obras que se intentan, teniendo en cuenta el valor histórico, artístico, urbanístico, arqueológico o arquitectónico de los inmuebles catalogados de valor cultural.

Art. 30.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 inciso 3 y 14 inciso 3 de la Ley Especial, serán de aplicabilidad las disposiciones tanto de la Ley Especial como de las Convenciones, Convenios, Tratados o cualquier otro instrumento internacional que haya sido ratificado por el Gobierno de la República.

Art. 31.- El derecho a la propiedad y posesión de bienes culturales se reconoce con el objeto de protegerlos y conservarlos. El Ministerio lo reconocerá siempre y cuando se cumpla por los respectivos propietarios o poseedores con los requisitos de reconocimiento, identificación, acreditación y registro de los mismos, conforme a los términos y condiciones previstos en la Ley Especial y en el presente Reglamento.

Dichos requisitos podrán ser cumplidos a petición de parte, o en su defecto, de oficio por el Ministerio.

Art. 32.- El propietario o poseedor de un posible Bien, sea éste mueble o inmueble, deberá cumplir con la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley Especial en los términos y condiciones fijados por dicha norma, mediante la respectiva notificación al Ministerio.

La misma obligación es extendida a los propietarios de establecimientos comerciales a los que se refiere el artículo 24 de la Ley Especial, respecto a los posibles Bienes Culturales de los que sean propietarios, poseedores o tenedores.

Art. 33.- La obligación prevista en el artículo 11 de la Ley Especial deberá ser formalizada por el propietario o poseedor respectivo, ante el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural con la documentación necesaria para el reconocimiento e identificación del Bien.

Al respecto, el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural presentará a los interesados la asistencia técnica necesaria para el mejor cumplimiento de la citada obligación.

Art. 35.- La enajenación o transferencia de la propiedad o posesión de un Bien Cultural deberá hacerse previa comunicación por escrito al Ministerio por su propietario o poseedor, tanto en el caso de transmisiones a título oneroso como gratuito. Igual obligación le corresponde a los responsables de la organización de subastas públicas en las que se incluyen bienes de tal naturaleza.

Las transferencias o enajenaciones deberán anotarse en el Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles. Estas serán nulas o ilícitas cuando se hagan en contradicción a lo dispuesto en la Ley Especial y en este Reglamento.

Art. 36.- Para los efectos de la aplicación del artículo anterior no serán inscribibles en el Centro Nacional de Registro de transferencias ni las enajenaciones que no llenen los requisitos y solemnidades establecidas en la Ley Especial y en el presente Reglamento.

CAPITULO 8 REGISTRO DE BIENES CULTURALES MUEBLES E INMUEBLES

Art. 37.- El Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles funcionará como dependencia del Ministerio, el cual por resolución interna establecerá las normas de su organización y funcionamiento, así como las de anotación e inscripción de los actos vinculados a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial y Convenciones, Convenios, Tratados y otros instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno de la República.

Art. 38.- La inscripción de un Bien Cultural en el Registro dará lugar a las siguientes anotaciones respecto al mismo:

- a) Su identificación mediante una codificación.
- b) Su individualización en base a los datos extraídos del expediente de declaración, de la ficha de inventario elaborada por el Ministerio y de todo otro antecedente conveniente para ello.

- c) La fecha y número del acto formal de la declaración como Bien Cultural.
- d) El régimen de exposición y goce público a que estuviera sometido.
- e) Las transferencias de dominio por actos entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito u oneroso, debiendo a tal fin los propietarios o poseedores efectuar la correspondiente comunicación al Registro.
- f) Las medidas de protección dispuestas a su respecto por el Ministerio así como toda autorización expedida por él, con referencia a la realización en el Bien de trabajos de restauración, reconstrucción, conservación y otro aspecto que de acuerdo a la Ley Especial y al presente Reglamento requiera.
- g) Las comunicaciones de los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo 11 de la Ley Especial.
- h) Las autorizaciones dispuestas por el Ministerio de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 27 de este Reglamento.
- i) Los actos formales relacionados con la salida temporal del país conforme con el artículo 23 de la Ley Especial.
- j) Los actos vinculados a contratos o convenios suscritos de conformidad al artículo 28 de la Ley Especial, cuando correspondiera, en el caso de bienes culturales de propiedad pública.
- k) Toda otra anotación que se disponga con carácter general o particular por el Ministerio.

Art. 39.- En el registro se formarán libros especiales de inscripción, con asientos debidamente autorizados por el Ministerio. En un libro especial se inscribirán los bienes que hayan sido declarados Monumentos Nacionales por Decreto Legislativo, y por separado los bienes culturales a que se refieren los artículos 9 inciso 3 y 14 inciso 3 de la Ley Especial.

Art. 40.- Los Bienes Culturales que estén en propiedad o posesión del Gobierno de la República, las Municipalidades e Instituciones Oficiales Autónomas serán reconocidos e identificados de oficio por el Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio Cultural e inscritos en el Registro para los fines consiguientes. A tal efecto los organismos citados prestarán al Ministerio toda la colaboración y apoyo necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 41.- A pedido del propietario o poseedor de un Bien Cultural cuya inscripción haya quedado formalizada, el Registro le extenderá certificación literal del asiento respectivo, la cual servirá para legitimar su categoría de Bien Cultural, en forma imprescriptible.

Art. 42.- En el caso de Bienes Culturales Muebles, se requerirá del consentimiento escrito por el propietario del Bien Cultural para consultar los datos del mismo contenido en el Registro. No así el Ministerio que tendrá acceso permanente.

Art. 43.- En el caso de extravío, robo o hurto de Bienes Culturales Muebles, el propietario poseedor o tenedor está obligado a notificarlo de inmediato al Ministerio.

CAPITULO 9 SALIDA TEMPORAL DE BIENES CULTURALES MUEBLES

Art. 44.- Para los efectos de aplicación del artículo 23 de la Ley Especial, la solicitud de permiso de salida temporal del país de Bienes Culturales muebles será presentada al Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y contendrá la siguiente información y requisitos:

- a) Acreditación de la propiedad o posesión de los respectivos Bienes Culturales por parte del solicitante, firma y datos personales del mismo.
- b) Identificación de los Bienes Culturales y comprobante de su inscripción en el Registro.
- c) Autorización del solicitante, el propietario o poseedor en su caso, para que los bienes culturales puedan ser examinados y localizados en el lugar en que se encuentren.
- d) Determinación de la finalidad específica que tendrá la salida temporal solicitada, conforme a los casos previstos en el citado artículo, y duración tentativa de la misma en el exterior.
- e) Todo otro dato que a criterio de la Dirección de Patrimonio Cultural sea necesario, en cada caso particular, para la mejor tramitación del pedido.

La solicitud de salida de un Bien Cultural deberá ser firmada por el representante debidamente acreditado de la institución o gobierno extranjero interesado.

Art. 45.- El Ministerio en respuesta a la solicitud del interesado deberá detallar las condiciones de la póliza de seguro puerta a puerta, ofrecida y a contratar a favor del Estado, en caso de expedirse la respectiva autorización de salida temporal por la Asamblea Legislativa. La póliza deberá garantizar la seguridad de los Bienes Culturales cubriendo totalmente todos los riesgos y asegurando su conservación e integridad material hasta su reingreso al país, así como los gastos de transporte dentro y fuera del lugar de origen y todo otro gasto ocasionado por su traslado, incluyendo daños, además de robo, hurto, extravío u otra situación semejante.

No podrá por ningún motivo permitirse que los Bienes Culturales, al concluir el tiempo de su permanencia fuera del territorio nacional sean trasladados a otro lugar.

Art. 46.- El Ministerio propondrá los requisitos de salida y demás condiciones y garantías que considere convenientes y oportunas para asegurar la trayectoria al país de ida y regreso de los Bienes Culturales, así como las personas especializadas o funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural que acompañan el traslado de aquellos al exterior, corriendo los gastos de transporte y estadía fuera del país por cuenta de la institución o gobierno extranjero interesado en la salida temporal solicitada.

Art. 47.- Una vez completado el procedimiento anterior, el Ministerio elevará las actuaciones correspondientes, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior tramitación en la Asamblea Legislativa según lo dispone el artículo 23 de la Ley Especial.

Art. 48.- Al estar vigente el Decreto Legislativo que autoriza la salida temporal de un Bien Cultural, el Ministerio preparará el proyecto de convenio a celebrar con la institución o gobierno interesado, que deberá contener en detalle los requisitos, seguros, garantías que se establezcan y demás condiciones enumeradas en el artículo 23 de la Ley Especial y en el presente Reglamento.

Art. 49.- El Ministerio dispondrá asimismo las medidas necesarias para el control y verificación de los Bienes Culturales y su debida inspección, antes y en el momento de su embalaje para su salida temporal, cuidando que el mismo sea el más apropiado y conveniente con el objeto de conservarlos y mantenerlos adecuadamente durante todo el proceso de traslado.

Los respectivos embalajes deberán ser sellados y firmados en presencia de funcionarios debidamente acreditados de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, utilizándose dispositivos que impidan toda alteración.

Art. 50.- El incumplimiento de las condiciones convenidas y en particular de las de retorno a El Salvador de los Bienes Culturales cuya salida temporal haya sido autorizada, dentro de los plazos fijados, salvo caso fortuito, o de fuerza mayor debidamente justificado, hará que la operación sea considerada como una exportación ilícita, a los efectos de la Legislación Nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de la República sobre la materia.

Art. 51.- Mientras se encuentren en el exterior los Bienes Culturales con autorización de salida temporal, podrá disponerse en cualquier momento por resolución del Ministerio, a propuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, el examen e inspección de los mismos mediante instrucciones al servicio diplomático de la República acreditado ante el país en el que aquellos estén consignados, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 52.- Al retorno de los Bienes Culturales al país, se abrirán los embalajes respectivos ante la autoridad aduanera del puerto de desembarque, en presencia del propietario, de funcionarios autorizados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, de representantes acreditados de la institución o gobierno extranjero involucrados en la operación y de la compañía de seguros intervinientes, a fin de inspeccionar y verificar el estado de conservación e identificación de aquéllos, lo que se hará constar en acta, la cual será ratificada y firmada por los comparecientes. En caso necesario, se hará efectiva la garantía.

CAPITULO 10 EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES CULTURALES

Art. 53.- Las autoridades aduaneras, delegados del Ministerio y de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, no permitirán la salida del territorio nacional de ningún Bien Cultural sin que se les presente la autorización de exportación debidamente certificada; dichos Bienes deberán ser decomisados en el acto y remitirlos bajo custodia a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Los particulares que tuvieren conocimiento sobre la salida ilícita de un Bien Cultural deberán informarlo de inmediato al Ministerio para que éste ejerza las acciones legales correspondientes.

Art. 54.- Las autoridades de la Dirección General de Aduanas requerirán en los puertos de embarque y salida a toda persona que salga del país la presentación de una declaración jurada de que en su equipaje no lleva Bienes Culturales pertenecientes al Patrimonio Cultural de El Salvador.

La misma se hará en formularios que al efecto suministrará la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y su veracidad podrá ser controlada por las autoridades aduaneras, mediante la inspección del respectivo equipaje.

Art. 55.- La prohibición de exportación de Bienes Culturales a que se refiere el artículo anterior y los artículos 9 inciso 3, 22 y 45 de la Ley Especial, comprende asimismo la que se pretendiera hacer por vía diplomática, bajo pena de decomiso y de las demás sanciones establecidas por la citada Ley y por la Legislación Nacional vigente y Convenciones, Convenios, Tratados u otro instrumento internacional ratificado por el Gobierno de la República.

Art. 56.- Las autoridades Aduaneras encargadas de controlar y verificar el contenido de las exportaciones, que se realicen por cualquier vía o transporte, procederán a suspender el trámite respectivo cuando tuvieren conocimiento o existiera una presunción cierta de que se trata de una exportación de Bienes Culturales no autorizada por la Asamblea Legislativa.

Al efecto, procederán a retener los Bienes respectivos y a consultar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural inmediatamente de producido el hecho.

Comprobado el intento de exportación ilícita y concluido el procedimiento aduanero, se dispondrá el decomiso de los Bienes, los que pasarán al citado organismo sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones penales dispuestas por la Legislación Vigente.

Art. 57.- De manera similar a lo dispuesto en el artículo anterior se procederá en el caso del control e inspección en el despacho de equipaje de los pasajeros que se ausenten del país por cualquier medio o transporte.

Art. 58.- Los funcionarios del Ministerio debidamente acreditados podrán ingresar a los recintos de la Dirección General de Migración y Aduanas, con el fin de constatar en el despacho de equipaje o carga la existencia o no de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Art. 59.- El Ministerio, cuando tuviere conocimiento de que un Bien Cultural ha sido exportado ilícitamente, hará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores las gestiones necesarias para obtener la devolución y restitución de los bienes culturales exportados ilícitamente, en base a lo prescrito sobre el particular en las Convenciones, Convenios, Tratados u otros instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno de la República en relación con el Patrimonio Cultural de El Salvador.

Art. 60.- Los Bienes Culturales declarados como tales conforme a la legislación de países extranjeros que hayan ratificado las convenciones mencionadas en el artículo 49 de la Ley Especial, que fueran introducidos ilícitamente en el territorio nacional, serán devueltos al país de origen previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Solicitud de devolución firmada por el gobierno extranjero interesado, tramitada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Informe técnico sobre la calidad e identificación de los Bienes decomisados cuya devolución se requiere, expedido por la Dirección.
- c) Verificación de acuerdo de reciprocidad de tratamiento para casos análogos con El Salvador, por parte del Gobierno interesado.
- d) Todo otro requisito previsto al efecto por las convenciones internacionales.

CAPITULO 11 ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Art. 61.- Los establecimientos comerciales de antigüedades ya instalados en el país, se trate de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, que tengan por objeto la comercialización de Bienes Culturales enumerados en la Ley Especial y en el presente Reglamento, deberán inscribirse dentro de los noventa

días contados desde el día siguiente en que entre en vigencia el presente decreto, en un registro especial.

Al mismo tiempo, deberán informar semestralmente a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural sobre sus existencias y nuevas adquisiciones y presentar sus libros de inventario y operaciones de compraventa a los inspectores de dicho organismo, que se harán presentes periódicamente en sus locales de negocio, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Especial y en el presente Reglamento.

La falta de cumplimiento a lo prescrito en los incisos anteriores, así como en los artículos siguientes, hará incurrir al propietario del establecimiento comercial en las sanciones y medidas dispuestas en la Ley Especial y en el Código Penal vigente.

Art. 62.- La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural determinará el tipo de información que deberá contener el respectivo formulario de inscripción a presentar por los establecimientos comerciales de acuerdo a lo previsto por el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, se requerirán los siguientes datos:

- a) Domicilio en el cual funcionan los locales del establecimiento comercial.
- b) Inventario de los bienes por comercializar.
- c) Copia del comprobante de inscripción como Contribuyente Fiscal.
- d) Copia de Matrícula como Comerciante Individual o Social.
- e) Copia de Solvencia Municipal pertinente.
- f) Cuando se trate de una persona jurídica, se requerirá copia de la escritura de constitución de la sociedad y credencial del representante legal, ambos instrumentos debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

Art. 63.- En la respectiva inscripción deberán anotarse los siguientes datos de los comerciantes a que se refiere el artículo anterior:

- a) Nombre o razón social.
- b) Datos de identificación.
- c) Domicilio personal y domicilio legal.
- d) Clase de bienes que componen el objeto de sus operaciones comerciales.
- e) Todo cambio de denominación o razón social.

f) La transferencia o liquidación del respectivo negocio, cuando se produjere.

Art. 64.- En el futuro, cuando un comerciante de los enumerados en el artículo 66 del presente Reglamento, inicie sus operaciones dentro de dicho ramo de negocios, deberá inscribirse en el registro respectivo dentro de los quince días de producida tal circunstancia, acompañando a su solicitud un inventario de los Bienes Culturales que posea con destino a su comercialización.

Formalizada la inscripción, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural expedirá un certificado de registro que deberá ser exhibido por el comerciante en un lugar visible para el público dentro de su respectivo local de negocios. Dicho certificado no acreditará por sí solo, respecto a la autenticidad de las piezas que a título de bienes culturales sean objeto de transacción por aquél.

La compraventa de Bienes Culturales muebles, en locales autorizados, estará sujeta a notificar al comprador que dichos Bienes no pueden ser extraídos del país.

Art. 65.- Todo local dedicado a la comercialización de Bienes Culturales, además del cumplimiento de las normas legales, nacionales y municipales aplicables, deberá contar con condiciones ambientales y de seguridad que favorezcan la buena conservación y preservación de aquellos, las que serán evaluadas durante las inspecciones periódicas de los funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

CAPITULO 12 INDICIOS CULTURALES HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS

Art. 66.- Los propietarios, poseedores o tenedores de Bienes Culturales inmuebles, públicos y privados, que encuentren en ellos otros Bienes Culturales, deberán notificarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para que se proceda a su reconocimiento, identificación, inscripción y acreditación.

Art. 67.- El hallazgo casual a consecuencia de movimientos de tierra, erosión, demoliciones u obras de cualquier naturaleza, de objetos o restos materiales de interés arqueológico o paleontológico, deberá ser notificado por quien los hubiere hallado a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural dentro de los cinco días de producido el mismo, poniéndose a la vez tales bienes a disposición del citado organismo. Igual responsabilidad y obligación le corresponderá, en su caso, al propietario o poseedor del inmueble donde aquel se hubiera descubierto.

En caso de incumplimiento, le serán de aplicación las sanciones y medidas establecidas en la Ley Especial y en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el infractor.

Art. 68.- De acuerdo al deber de las personas naturales o jurídicas de velar por el cumplimiento de la Ley Especial, el administrador, contratista o responsable de obras o trabajos tales como exploraciones mineras, movimientos de tierra para notificaciones, construcciones de obras públicas o privadas, urbanizaciones o con cualquier otro destino, al igual que en demoliciones o construcciones de edificios en zonas urbanas o rurales, deberá dar cuenta a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de cualquier hallazgo de supuestos bienes culturales dentro de los cinco días de producido el hecho. Al mismo tiempo suspenderá las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo.

La denuncia deberá ser formulada también, en el mismo término a la autoridad municipal y policial más cercana al lugar del hallazgo.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, ante la denuncia o por conocimiento directo si fuera el caso, dispondrá de inmediato una inspección técnica del sitio y, de considerarlo oportuno, dictará las medidas de protección y conservación que correspondieren.

CAPITULO 13 AREAS, ZONAS Y SITIOS

Art. 69.- Cuando se declare conforme a lo dispuesto por la Ley Especial y en el presente Reglamento, que un inmueble posee valor arqueológico, histórico o artístico, el respectivo acto formal de declaración deberá determinar su extensión, linderos o colindancias.

A la vez, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural gestionará la inscripción de dicho acto declaratorio en el Registro y librára oficio administrativo al Centro Nacional de Registro para que inscriba la anotación preventiva.

Al mismo tiempo, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural notificará el acto de declaración al propietario o poseedor respectivo, y a la Asamblea Legislativa, Fiscalía General de la República, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Ministerio de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil, Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente, así como a la gobernación Política Departamental y Alcaldía Municipal respectiva, para los efectos legales pertinentes.

Art. 70.- Los Bienes Culturales inmuebles a que se refiere la Ley Especial, comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los bienes muebles que puedan considerarse cuerpo consustanciales con los edificios y, en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable como componentes de los alcances de la afectación cultural declarada.

Art. 71.- Las investigaciones, estudios e intervenciones de Bienes Culturales inmuebles, de naturaleza no arqueológica, podrán ser realizadas directamente por

el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, o por medio de entidades nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por la misma.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural determinará las condiciones bajo las cuales conferirá la autorización, para lo cual podrá aplicar por extensión lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de investigaciones y excavaciones arqueológicas, suscribiéndose con la entidad solicitante el respectivo convenio.

Art. 72.- De conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Especial, el Estado gestionará ante la Asamblea Legislativa, a través del Ministerio le emisión de una Ley Especial de Expropiación Cultural, que permitirá la adquisición de Bienes muebles e inmuebles.

Art. 73.- Los Bienes Culturales muebles que sean decomisados de acuerdo a lo establecido por los artículos 22, 46, 47 de la Ley Especial y en el presente Reglamento, formarán parte del Tesoro Cultural salvadoreño conforme al destino y uso que sean dispuestos por el Ministerio, a propuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

CAPITULO 14 MEDIDAS DE CONSERVACION Y SALVAGUARDA RESTRICCIONES

Art. 74.- Los Bienes Culturales objeto de protección por la Ley Especial deberán ser conservados y resguardados por sus propietarios o poseedores. Cuando los mismos no dieran cumplimiento a dicha obligación el Ministerio podrá ordenar la expropiación de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Especial.

Art. 75.- De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Especial toda persona al tener conocimiento de que un bien Cultural está en peligro de sufrir destrucción, deterioro o daño deberá notificarlo al Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y la Municipalidad respectiva dentro de las 24 horas siguientes. La Dirección, previa verificación de la denuncia a través de la Municipalidad correspondiente, procederá a disponer las medidas de protección y salvaguarda pertinentes.

Art. 76.- Cuando el Estado, las Municipalidades o cualquier otra persona de derecho público o privado realicen o financien la realización de obras en inmuebles urbanos o rurales, al encontrar indicios en los mismos de bienes arqueológicos o paleontológicos, están obligados a informarlo a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Esta brindará el asesoramiento técnico respectivo, y de ser necesario se contratarán los servicios de arqueólogos, antropólogos o técnicos especializados, con cargo a la obra, a fin de que asesoren y dirijan los rescates correspondientes, bajo su supervisión. Los Bienes Culturales encontrados, después de ser analizados y registrados, serán devueltos a su

propietario para que éste los conserve de acuerdo a la Ley Especial y la presente reglamentación.

Art. 77.- Las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, la Policía Nacional Civil, la Policía Municipal, las autoridades aduaneras y las Gobernaciones Departamentales, están obligadas a prestar su colaboración y apoyo, a solicitud del Ministerio, para la defensa, protección y conservación de los Bienes Culturales a que se refiere la Ley Especial.

Art. 78.- Para la protección y conservación de los bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de origen eclesiástico, el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural asesorará a las comisiones diocesanas u otras con el objeto de facilitar el cumplimiento de las normas establecidas por la Ley Especial y la presente reglamentación.

Art. 79.- Los bienes culturales muebles e inmuebles quedan sujetos a la conservación, salvaguarda y restricciones que la Ley Especial establece y en el presente Reglamento.

Art. 80.- El propietario o poseedor de terrenos declarados Bienes Culturales no podrá oponerse a su reconocimiento, investigación y rescate cuando las investigaciones o excavaciones hayan sido autorizadas por el Ministerio.

Art. 81.- Para los efectos del artículo 41 inciso tercero de la Ley Especial, las licencias concedidas para que en un inmueble o zona se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones, deberán ser suspendidas por el Ministerio de Obras Públicas y la autoridad municipal respectiva, o en su defecto, a través de la Fiscalía General de la República a pedido del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

No se concederá nuevas licencias respecto de los inmuebles afectados y se dispondrá por los organismos citados la suspensión de toda obra iniciada en los mismos. No podrá continuarse sino con autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio, a propuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, lo considere necesario para la conservación del Bien Cultural inmueble.

Art. 82.- Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el artículo que antecede serán ilegales, y el Ministerio de Obras Públicas y el Municipio respectivo, a solicitud del Ministerio, podrá ordenar la remoción o reconstrucción que correspondiera, con cargo al responsable de la infracción y sin perjuicio de las sanciones y penalidades dispuestas por la Ley Especial y la Legislación vigente.

Art. 83.- Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, no modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o

exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen.

Art. 84.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será solicitada por la parte interesada, de acuerdo con los formularios y requisitos que establezca la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y conforme a la naturaleza de los trabajos u obras propuestas para realizar. Estos últimos deberán llevarse a cabo con estricta supervisión de las normas e instrucciones técnicas establecidas en la autorización respectiva, y queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las mismas.

Art. 85.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos artículos que anteceden, hará incurrir al responsable en las sanciones dispuestas por la Ley Especial y en el presente Reglamento, sin perjuicio de la paralización de las obras con intervención de la Fiscalía General de la República, Ministerio de Obras Públicas y la Municipalidad correspondiente a pedido del Ministerio y, en su caso, de la total restauración o reconstrucción del Bien dañado a costa del responsable de la infracción.

Art. 86.- Para los efectos del artículo 42 inciso 2 de la Ley Especial, prohibido colocar avisos, rótulos, etc. Que perturben la contemplación del Bien Cultural en sus alrededores, la protección del Bien Cultural comprende su entorno ambiental y paisajístico, necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada y acorde. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural delimitará esta área de influencia.

Art. 87.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los responsables de instalaciones del tipo de las prohibidas por el artículo 42 inciso 2 de la Ley Especial y de conformidad a lo señalado en los dos artículos que anteceden, tendrán un plazo de un año para retirarlas del entorno de los Bienes Culturales.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Especial.

Art. 88.- Si un Bien Cultural inmueble que sea de propiedad privada se destruyera o dañare por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá proceder según dictamen de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural a su restauración o reconstrucción, de acuerdo a su estructura arquitectónica original, bajo la supervisión del Ministerio por intermedio de aquella, suscribiéndose al efecto el respectivo convenio de común acuerdo con el propietario.

Art. 89.- Los profesionales nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión u oficio de Restaurador de Bienes Culturales deberán estar registrados

en la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Dicho registro será de consulta pública.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quedará exento de responsabilidad el Ministerio y se ordenará la suspensión de la obra.

Art. 90.- El Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural autorizará, supervisará y rescatará los Bienes Culturales extraídos de naves o barcos naufragados, encontrados en el mar territorial y lagos de la República, los cuales identificará e incluirá en el Registro de Bienes Culturales.

CAPITULO 15 GOCE DE LOS BIENES CULTURALES

Art. 91.- El Ministerio promoverá y apoyará la creación y funcionamiento de museos particulares u organizados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales, dedicados a la conservación, difusión y exhibición pública de Bienes Culturales debidamente registrados. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural prestará el asesoramiento técnico necesario para ello. En el caso de museos particulares, cuando éstos decidan la exhibición pública o acceso a los mismos.

Art. 92.- El Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural convendrá, según la naturaleza del Bien protegido, las condiciones en que se cumplirán los requisitos de seguridad y otras circunstancias relativas al mantenimiento y conservación de los respectivos Bienes Culturales.

Art. 93.- Cuando exista una causa justificada a criterio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, ésta podrá dispensar al propietario o poseedor de la obligación prescrita en el artículo anterior, y podrá sustituirse la misma por el deber de depositar el Bien Cultural en un local o lugar, público o privado, en condiciones de seguridad, conservación y exhibición adecuados, durante un período convenido entre ambas partes.

Art. 94.- En lo referente a la reproducción fotográfica o por cualquier otro medio de los Bienes Culturales propiedad del Estado realizada por visitantes, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural determinará lo que corresponda en resguardo a la protección del Bien. En el caso de Bienes Culturales propiedad de particulares, dicha reproducción quedará sujeta a su criterio.

Art. 95.- Para los efectos del artículo 35 de la Ley Especial, las instituciones del Estado, los organismos autónomos, las municipalidades, y cualquier otra persona jurídica de derecho público que posea bienes culturales a los que se refiere la misma Ley, tienen la obligación de permitir, a solicitud de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la visita por el público a los mismos en días y horas previamente señaladas, con fines de goce o estudios.

Art. 96.- Los museos, bibliotecas, hemerotecas, cinematecas u otros organismos de conservación cultural, en propiedad de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que posean y exhiban bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de El Salvador y que mantengan servicios de atención al público en general, deberán acordar con la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural condiciones adecuadas de funcionamiento y normas de seguridad en los lugares de exhibición de aquéllos.

Art. 97.- Corresponde al Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio Cultural la reproducción, distribución y venta de réplicas y calcos, realizados por cualquier medio de Bienes Culturales existentes en los museos, y otros centros de su jurisdicción.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá autorizar o formalizar convenios con organismos del Estado, con instituciones privadas sin fines de lucro o con empresas comerciales o industriales, para la producción, distribución y venta de tales réplicas calcos o reproducciones, en las condiciones económicas que se acuerden para cada caso.

Art. 98.- Para los fines del artículo 36 de la Ley Especial, en el caso de Bienes Culturales de propiedad privada será necesaria la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para que una persona natural o jurídica quede legalmente habilitada para la reproducción de aquellos, los que quedarán individualizados en cada caso, al igual que el respectivo procedimiento o medio a utilizar con tal fin.

El interesado deberá presentar su solicitud a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, acreditando de manera fehaciente que cuenta al respecto con autorización del propietario o poseedor de un Bien declarado como un Bien Cultural para su reproducción. Al mismo tiempo mencionará la finalidad comercial o no comercial que dará a las respectivas reproducciones. La Dirección deberá procurar que no se desvirtúe la dignidad propia de los Bienes que integran el Patrimonio Cultural de El Salvador.

Art. 99.- Toda reproducción con fines comerciales podrá ser elaborada en una dimensión semejante al original o en una escala diferente, mayor o menor. La autenticidad y conformidad con los originales serán certificadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 100.- La falta de autorización en los términos enunciados en los artículos anteriores, dará lugar al decomiso de la edición de la réplica o calco, así como a la orden de suspender la reproducción o representación.

CAPITULO 16
SANCIONES, RESPONSABILIDAD PENAL,
NULIDADES

Art. 101.- Las sanciones y penalidades establecidas en la Ley Especial, cuando se trate de una persona jurídica de derecho público o privado, serán impuestas al respectivo representante legal o a los funcionarios, cuando corresponda, que hubieren autorizado u ordenado el hecho o acto que dio lugar a la infracción.

Art. 102.- El funcionario o empleado del Ministerio que fuere autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones y faltas establecidas en la Ley Especial y en el presente Reglamento será destituido de su cargo, según la gravedad de la falta, de conformidad a los procedimientos establecidos por las leyes respectivas, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el acto cometido y de la responsabilidad penal consiguiente.

Art. 103.- El Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural es competente para conocer y establecer la cuantía de las multas señaladas en el artículo 46 de la Ley Especial. El infractor tendrá cinco días perentorios para su cumplimiento; transcurrido dicho término sin que se haya cubierto la obligación, se remitirá al Ministerio de Hacienda la información necesaria para que éste la haga efectiva mediante la vía ejecutiva, por medio de la Fiscalía General de la República.

Art. 104.- El producto de las multas que se establezcan o apliquen, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Especial, se depositará en un fondo especial a nombre de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y se destinará al financiamiento de los programas de dicho organismo.

CAPITULO 17 PATRIMONIO LINGUISTICO, NOMBRES AUTOCTONOS, HISTORICOS Y CULTURALES

Art. 105.- El Gobierno Central y los Gobiernos Locales, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo 44 de la Ley Especial.

CAPITULO 18 ASOCIACIONES CULTURALES

Art. 106.- Las asociaciones culturales cuya finalidad sea la protección, conservación, restauración, difusión o exhibición de los bienes culturales protegidos por la Ley Especial, actuarán de común acuerdo con la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 107.- Corresponde al Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, llevar el registro de las asociaciones culturales legalmente constituidas.

Art. 108.- El Ministerio podrá celebrar convenios con cualquier institución, pública y privada que tendrá como finalidad la protección, conservación y goce de los Bienes Culturales.

CAPITULO 19 INCENTIVOS FISCALES

Art. 109.- Los gastos efectuados durante cada año fiscal por el propietario o poseedor de Bienes Culturales para su conservación, restauración, o salvaguarda, que lleven el visto bueno del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, serán deducibles para los efectos señalados en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Art. 110.- Para gozar del beneficio fiscal mencionado en el artículo anterior y conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley Especial, los respectivos Bienes Culturales deberán:

- a) Tener un satisfactorio mantenimiento y estado de conservación por parte del propietario, poseedor o tenedor correspondiente, constatado mediante un informe periódico expedido por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
- b) Haber sido inscrito previamente y de acuerdo a lo establecido por la Ley Especial, en el Registro.
- c) Haber cumplido los propietarios, poseedores o tenedores respectivos con los demás deberes y obligaciones previstos por la citada Ley.

Art. 111.- A los incentivos y beneficios fiscales dispuestos por el artículo 53 de la Ley Especial podrán acogerse tanto personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que sean propietarias o poseedoras, mediante títulos debidamente acreditados, de Bienes Culturales protegidos por la Ley citada.

Art. 112.- El contribuyente que pretenda pagar sus obligaciones fiscales mediante la entrega de Bienes Culturales inscritos en el Registro, sean muebles o inmuebles, solicitará por escrito a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural el previo avalúo de los mismos.

Art. 113.- Conforme al artículo que antecede, el contribuyente interesado manifestará mediante declaración jurada ante la autoridad fiscal su voluntad de pago en especie con Bienes Culturales, en el momento de presentar la declaración correspondiente al impuesto y obligación fiscal de que se trate.

Aceptado el pago mediante la entrega de determinados Bienes Culturales, los mismos serán destinados al Tesoro Cultural Salvadoreño en la forma que determine el Ministerio.

CAPITULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 114.- El Ministerio, por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, gestionará ante la Dirección de la Academia Nacional de Seguridad Pública y con la Policía Nacional Civil, los acuerdos de cooperación y colaboración necesaria para la formación y capacitación del personal de dichos organismos en las áreas especializadas de la protección nacional e internacional del Patrimonio Cultural.

Art. 115.- El Gobierno Central y los Gobiernos Municipales colaborarán con el Ministerio para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Especial y del presente Reglamento, y dictarán, en su caso, los instructivos y resoluciones administrativas necesarias para la aplicación de aquellos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 116.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Código Municipal.

DECRETO Nº 274.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la
República por medio del
Ministro del Interior,
DECRETA el siguiente:

CODIGO MUNICIPAL

Art. 4.- Compete a los Municipios: (...)

4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;

Art. 6-A. El municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos.

Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: (...)

6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad;

Ordenanza Municipal sobre Derechos de las Comunidades Indígenas asentadas en el Municipio de Nahuizalco.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ASENTADAS EN EL MUNICIPIO DE NAHUIZALCO

Derechos culturales

Art. 9.- Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, como el idioma náhuatl, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Art. 10.- El Municipio de Nahuizalco promoverá en consenso con las organizaciones representantes de las comunidades indígenas, el rescate de la cultura indígena en todas sus manifestaciones para lo cual podrá solicitar la asistencia de instituciones estatales u organizaciones e instancias nacionales o internacionales que puedan coadyuvar a este esfuerzo.

Art. 11.- La municipalidad promoverá la preservación y divulgación del idioma náhuatl en coordinación con el Ministerio de Educación y las diferentes instancias nacionales e internacionales que puedan sumarse al esfuerzo.

Art. 12.- Asimismo, la municipalidad de Nahuizalco protegerá toda manifestación espiritual o religiosa propias de las comunidades indígenas, especialmente en lo concerniente a las prácticas ancestrales espirituales, lo que implica la protección de los lugares sagrados, la organización y celebraciones de los cultos espirituales sean éstos sincréticos o autóctonos.

Art. 13.- La Corporación Municipal de Nahuizalco estará comprometida con la formulación y desarrollo de políticas municipales para garantizar la transmisión generacional de las tradiciones y prácticas culturales.

Art. 14.- La municipalidad garantizará y promoverá los conocimientos científicos de las comunidades indígenas como las prácticas medicinales, agrícolas, etc., que sean propias de dichas comunidades, lo que implica toda medida de protección de las plantas, animales, minerales que sirvan para estas prácticas medicinales.

Art. 15.- Las comunidades indígenas de Nahuizalco podrán desarrollar sus propios medios de comunicación con el apoyo y la asistencia de la municipalidad de

Nahuizalco la cual estará comprometida con apoyar estos proyectos en la medida de sus posibilidades.

Art. 16.- La municipalidad en coordinación con las diferentes organizaciones y comunidades indígenas, desarrollará un esfuerzo de recuperación y sistematización de la memoria histórica de dichas comunidades haciendo énfasis especial en las graves violaciones a derechos humanos que estas comunidades sufrieron durante el genocidio de 1932 y las diferentes masacres perpetradas durante el conflicto armado 1980-1992 de nuestro país, con la idea de que se conozca la verdadera historia de las comunidades indígenas y que esto sirva de base para acciones de reparación que se puedan coordinar oportunamente.

Dado en Nahuizalco, a los 24 días del mes de Octubre de 2010; el día 8 Ozomatli del cargador.

Ordenanza Municipal sobre Derechos de la Comunidad Indígena de Izalco

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DERECHOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE IZALCO

Derechos culturales

Art. 8.- La comunidad indígena tiene derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, como el idioma nahuatl, lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Art. 9.- La Alcaldía de Izalco promoverá, en consenso con la comunidad indígena, el rescate de su cultura en todas sus manifestaciones, como también el rescate de los sitios arqueológicos y ceremoniales, para lo cual podrá solicitar la asistencia de instituciones estatales u organizaciones e instancias nacionales o internacionales que puedan coadyuvar a este esfuerzo.

En este contexto, debe hacerse especial énfasis en el rescate de la historia verdadera de la comunidad indígena de Izalco.

La Alcaldía Municipal promoverá la protección, restauración, rescate y la recuperación de los objetos histórico-culturales del patrimonio de la comunidad indígena.

Art. 10.- La municipalidad promoverá la preservación y divulgación del idioma nahuatl, para lo cual podrá coordinar con el Ministerio de Educación y las

diferentes instancias nacionales e internacionales que puedan sumarse al esfuerzo.

Art. 11.- Asimismo, la municipalidad de Izalco, en coordinación con la comunidad indígena, protegerá toda manifestación espiritual o religiosa propias de dicha comunidad, especialmente en lo concerniente a las prácticas ancestrales espirituales, lo que implica la protección de los lugares sagrados, las organización y celebraciones de los cultos espirituales sean éstos sincréticos o autóctonos.

Art. 12.- La Alcaldía de Izalco estará comprometida con la formulación y desarrollo de programas y actividades municipales para garantizar la transmisión generacional de las tradiciones y prácticas culturales.

Art. 13.- La municipalidad conservará, protegerá y promoverá los conocimientos de la comunidad indígena como las prácticas medicinales, agrícolas, etc. que sean propias de dicha comunidad, lo que implica toda medida de protección de las plantas, animales, minerales que sirvan para estas prácticas medicinales. Todo acceso o utilización de los saberes de la comunidad nahua-pipil de Izalco, debe ser previamente consultado con los representantes de dicha comunidad.

Art. 14.- La comunidad indígena de Izalco podrá desarrollar sus propios medios de comunicación con el apoyo y la asistencia de la municipalidad de Izalco, la cual estará comprometida con respaldar estos proyectos en la medida de sus posibilidades.

Art.15.- La municipalidad, en coordinación con la comunidad indígena, desarrollará un esfuerzo de recuperación y sistematización de la memoria histórica, haciendo énfasis especial en las graves violaciones a derechos humanos que la comunidad indígena sufrió durante genocidios, como el de 1932 y las diferentes masacres perpetradas durante el conflicto armado 1980-1992 de nuestro país, con la idea de que se conozca la verdadera historia de dicha comunidad y que esto sirva de base para acciones de reparación que se puedan coordinar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Izalco, a los once días del mes de abril de dos mil doce.

República de Honduras



Gran Plaza de Copán. Fuente:

http://commons.wikimedia.org/wiki/File:CPN_GREAT_PLAZA_03.jpg

HONDURAS

Normas Constitucionales

La Constitución Política de la República de Honduras es de 1982, oficializada por Decreto No. 131 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 23.612 del 20 de enero de 1982.

Contiene algunas pocas normas que se relacionan con el Patrimonio Cultural de la República, incluido el Patrimonio Cultural Inmaterial.

La cultura como un derecho constitucional.

No existe una norma constitucional expresa que consagre la cultura como un derecho de los habitantes del país.

Protección de la lengua.

El artículo 6 indica que el español es el idioma oficial de Honduras, y que es obligación del Estado proteger su pureza e incrementar su enseñanza. No hace referencia alguna a lenguas autóctonas.

Patrimonio Cultural de la Nación.

Se establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras.

Se le delega a la legislación ordinaria el establecer las normas que regularán su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso, y se consagra el deber de todos los hondureños velar por su conservación⁶³.

Culturas nativas.

El Estado tiene la responsabilidad de preservar y estimular las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías⁶⁴.

⁶³ Artículo 172

⁶⁴ Artículo 173

Es un deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas⁶⁵.

Normas Internacionales

Respecto de los instrumentos de UNESCO, la República de Honduras contiene dentro de su ordenamiento interno los siguientes:

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París, 14 de noviembre de 1970. Está ratificada.

Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, París, 16 de noviembre de 1972. Está ratificada.

⁶⁵ Artículo 346

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y reglamento para la aplicación de la convención, La Haya, 14 de mayo de 1954. Está adherida.

Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 14 de mayo de 1954. Esta adherida.

Segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 26 de marzo de 1999. Está adherida.

Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, París, 2 de noviembre de 2001. Está ratificada.

Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, París, 20 de octubre de 2005. Está adherida.

Específicamente sobre el tema de PCI, el 24 de julio de 2006 se depositó la ratificación de la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, de París, 17 de octubre de 2003.

Leyes Nacionales

No existe en Honduras legislación específica alguna sobre el PCI, sino solamente normas dispersas y no organizadas, de las cuales se puede derivar alguna protección.

En términos generales, el tema cultural está regulado por una Ley para la protección del patrimonio cultural de la Nación.

Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, del 17 de diciembre de 1997.

Esta Ley tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración, protección, investigación, divulgación,

acrecentamiento y transmisión de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, tanto en tierra como en las aguas jurisdiccionales⁶⁶.

Para los efectos que nos interesan, define como Patrimonio Cultural las Manifestaciones Culturales de los pueblos indígenas vivos, sus lenguas, sus tradiciones históricas, sus conocimientos y técnicas, sus formas de organización, sus sistemas de valores, sus prácticas religiosas y los lugares asociados a ellas⁶⁷.

De igual manera se considera a las Manifestaciones Culturales de origen vernáculo vivas que sean de interés antropológico e histórico, organizaciones y celebraciones religiosas, música y danza, los prototipos de la producción artesanal y del arte culinario, la tradición oral⁶⁸.

Se declara que los bienes de cultura popular son propiedad de las comunidades que los producen⁶⁹, y son de los pocos bienes de

⁶⁶ Artículo 1

⁶⁷ Artículo 2 inciso 9)

⁶⁸ Artículo 2 inciso 10)

⁶⁹ Artículo 3 inciso 4)

naturaleza cultural que su exportación está expresamente autorizada⁷⁰.

Se contempla una declaratoria de orden público, de interés social y nacional a la protección del Patrimonio Cultural⁷¹.

La ejecución relativa a esta Ley está a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes y del Instituto Hondureño de Antropología e Historia⁷².

Se prohíbe, bajo pena de multa de diez mil lempiras⁷³, que las Municipalidades le cambien el nombre tradicional indígena a los pueblos o el nombre con el que se les conozca desde la Colonia⁷⁴.

También se sanciona con multa de veinte mil lempiras⁷⁵ el menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas.

El dinero ingresado por concepto de aplicación de las multas previstas en esta Ley ingresará a una cuenta del Instituto Hondureño de

⁷⁰ Artículo 4

⁷¹ Artículo 10

⁷² Artículo 28

⁷³ US\$ 493,09 al tipo de cambio de L 20,28 x US\$ 1,00

⁷⁴ Artículo 39

⁷⁵ US\$ 986,19 al tipo de cambio de L 20,28 x US\$ 1,00

Antropología e Historia y se deberá destinar al rescate, restauración, conservación, difusión e investigación de los bienes culturales de la Nación⁷⁶.

Existe además un anteproyecto denominado *Ley General de Fomento de la Cultura y las Artes*, que define el acceso a la cultura como un derecho humano, fundamental, colectivo y social de las personas y las comunidades, y que consiste en disfrutar, gozar, disponer, apropiar y tener acceso a las creaciones, productos, bienes y servicios culturales, así como al Patrimonio Cultural de la Nación⁷⁷.

Establece un régimen de fomento de la artesanía y gastronomía tradicionales derivadas de técnicas que acumulan saberes y destrezas, y que implican la elaboración basada en la tradición entre individuos o grupos humanos, transmitida en la oralidad, las costumbres y la enseñanza, contará con la protección y salvaguardia de esta ley en anteproyecto⁷⁸.

⁷⁶ Artículo 53

⁷⁷ Artículo 3.3

⁷⁸ Artículo 47

La producción artesanal y la gastronomía podrán tener acceso a los estímulos previstos en esta ley para los diversos sectores artísticos y culturales, y a las promociones, apoyos o programas de incentivo fijados para las industrias, grandes, pequeñas y medianas empresas a cargo de las diversas instituciones del Estado.

Los estímulos serán⁷⁹ el que las donaciones que reciban estos sectores sean exentos de todo impuesto, arancel o gravamen aduanero. Además, que las pólizas de seguros estén exentas del impuesto de ventas. Igualmente, se exonera a los inmuebles del pago del impuesto a la propiedad inmueble.

El uso fraudulento de estos incentivos y estímulos dará lugar a la pérdida de los mismos, amén de las respectivas responsabilidades civiles y penales⁸⁰.

Decreto No. 134-90, Ley de Municipalidades⁸¹.

⁷⁹ Artículo 52

⁸⁰ Artículo 56

⁸¹ Publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 27.739 del 24 de agosto de 1995.

Realmente es poco lo que aporta esta Ley, que se reduce a un inciso⁸² en el que se designa que la Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución y demás leyes.

Entre sus objetivos está el preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Decreto No. 104-93, Ley General del Ambiente.⁸³

Atribuye a las municipalidades la atribución de preservar los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza

⁸² Artículo 14 inciso 4)

⁸³ Ley de 29 de mayo de 1993.

escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas⁸⁴.

Encarga al Estado de la protección del patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural⁸⁵.

También encomienda al Estado dar especial apoyo, sin definir en qué consiste, a las etnias autóctonas en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible⁸⁶.

⁸⁴ Artículo 29 inciso g)

⁸⁵ Artículo 70

⁸⁶ Artículo 71

Anexo de normas de la República de
Honduras

Constitución Política de la República de Honduras.

Artículo 6. El idioma oficial de Honduras es el español. El Estado protegerá su pureza e incrementará su enseñanza.

Artículo 172. Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación.

La Ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso.

Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción.

Los sitios de belleza cultural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.

Artículo 173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías.

Artículo 175. El Estado promoverá y apoyará la divulgación de producciones de autores nacionales o extranjeros que siendo legítimas creaciones filosóficas, científicas o literarias contribuyan al desarrollo nacional.

Artículo 176. Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines.

Artículo 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes culturales que posee especialmente valor por su importancia histórica y

antropológica.

CONSIDERANDO: Que los bienes culturales constituyen uno de los fundamentos de la cultura de los pueblos y que adquieren su verdadero valor cuando se conocen con precisión su origen, historia y contexto y se divulgan para el conocimiento de la población.

CONSIDERANDO: Que para hacer eficaz la protección del Patrimonio Cultural, debe existir tanto en el plano nacional como en el internacional una estrecha colaboración entre los Estados.

CONSIDERANDO: Que la Conferencia General de la UNESCO aprobó en 1964, una recomendación con este objeto; y que la misma Conferencia General en su 16a reunión, celebrada en Paris, en noviembre de 1970, aprobó la Convención Sobre Medidas que deben adoptarse para la Protección Cultural de las Naciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 172 y 173 de la Constitución de la Republica, toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica, así como las manifestaciones de las culturales nativas, las genuinas expresiones de folklore nacional, el arte popular y las artesanías, constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación y por consiguiente gozaran de la protección de Estado, debiendo la Ley establecer lo que estimo oportuno para su defensa, conservación y divulgación.

DECRETA

LA SIGUENTE

LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

CAPITULO I

FINALIDADES

ARTICULO 1. - La presente Ley tiene por objeto la defensa, conservación,

reivindicación, rescate, restauración, protección, investigación, divulgación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación en todo el territorio nacional y en las aguas jurisdiccionales.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 2. - Se considera que forma parte del Patrimonio Cultural:

- 1) Los Monumentos: Aquellos bienes inmuebles de la época precolombina, colonial y republicana que por su arquitectura o ingeniería sean de interés antropológico histórico;
- 2) Bienes Muebles: Grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas, herramientas u otros objetos de interés antropológico e histórico;
- 3) Los Conjuntos: Agrupación de bienes inmuebles y su entorno natural que forman un patrón de asentamiento, continuo o disperso, que puede ser claramente delimitado, condicionado por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura;
- 4) Sitio Arqueológico: Aquella área o lugar abandonado que presenta evidencias de actividad humana en forma de artefactos, rasgos y / o alteraciones producto de la misma, sean estas de época precolombina, colonial o republicana de interés antropológico e histórico e incluyendo las evidencias que se encuentran en aguas jurisdiccionales en la superficie y en el subsuelo;
- 5) Zona Arqueológica: Es un lugar donde existe un conjunto o grupo de sitios arqueológicos;
- 6) Las Colecciones Arqueológicas: Restos materiales que han resultado de investigaciones arqueológicas, rescates o tareas de preservación de recursos arqueológicos o removidos con motivo de saqueos, así como la documentación relativa a los mismos;

- 7) Los Fondos Documentales son: Documentos manuscritos, impresos, sellos, diplomas, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos; estampas, cintas magnetofónicas y grabaciones, microfilms, fotografías negativas y positivas o cualquier otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo;
- 8) Fondos Bibliográficos: Bibliotecas especializadas, libros nacionales, hemerotecas e incunables y todos aquellos de interés histórico;
- 9) Las Manifestaciones Culturales de los pueblos indígenas vivos, sus lenguas, sus tradiciones históricas, sus conocimientos y técnicas, sus formas de organización, sus sistemas de valores, sus practicas religiosas y los lugares asociados a ellas; y
- 10) Las Manifestaciones Culturales de origen vernáculo vivas que sean de interés antropológico e histórico, organizaciones y celebraciones religiosas, música y danza, los prototipos de la producción artesanal y del arte culinario, la tradición oral.

ARTICULO 3. - Para los fines de esta Ley los bienes culturales protegidos que integran el Patrimonio Cultural Nacional se clasifican de la manera siguiente:

- 1) Bienes Nacionales Culturales de uso público, entendiéndose como tales:
 - a) La totalidad del patrimonio precolombino;
 - b) El patrimonio cultural sumergido;
 - c) Los fondos documentales y bibliográficos de uso público;
- 2) Bienes culturales propiedad de Instituciones Eclesiásticas;
- 3) Bienes culturales propiedad de particulares, que formen parte del patrimonio personal o familiar o hayan sido obtenidos lícitamente en su momento; y,
- 4) Bienes de cultura popular, que son propiedad de las comunidades que los producen.

ARTICULO 4. - Para la adecuada defensa del Patrimonio Cultural el Estado de Honduras declara el dominio o propiedad permanente, inalienable, imprescriptible y no comerciable sobre los bienes a los que se refiere el numeral 1) del artículo 3 de esta Ley. A excepción de los bienes de cultura popular o de autores vivos, se

prohíbe la exportación de toda clase de bien cultural, salvo en el caso de intercambio bajo las disposiciones contempladas en esta Ley y con autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia o la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes según el caso.

ARTICULO 5. - Los bienes culturales incluidos en esta Ley en posesión de instituciones religiosas se reconocen como propiedad de las mismas, sin embargo, no podrán transmitirse bajo ningún título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a otras instituciones religiosas, nacionales y a fundaciones culturales nacionales sin fines de lucro, previa notificación al Instituto Hondureño de Antropología e Historia (I.H.A.H.) y previo dictamen cuando exista una duda sobre la representatividad del otorgante.

ARTICULO 6. - Los bienes culturales propiedad de particulares y que formen parte del patrimonio personal y familiar, obtenidos legalmente podrán transferirse a título oneroso o gratuito al Instituto Hondureño de Antropología e Historia, debiendo el Estado indemnizar al propietario e inscribirlos a favor del mismo.

ARTICULO 7. - La obra de un autor vivo podrá declararse bien cultural protegido si existe autorización expresa para ello de parte de su propietario o fuere adquirido por el Estado a título oneroso o gratuito.

CAPITULO III.

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 8. - Las disposiciones de la presente Ley se aplicaran a los bienes muebles e inmuebles constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sea que se encuentren en posesión estatal, municipal o privada, hayan sido declarados o no monumentos nacionales, zona arqueológica o centro histórico.

ARTICULO 9. - La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del

Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en peligro de desaparición o daño, debido a la ejecución de cualesquiera obras publicas o privada. En este sentido, las autoridades competentes podrán dictar las medidas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes. Para el desarrollo de proyectos estatales o privados, que eventualmente puedan afectar tales bienes es obligatoria la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, previo estudio del impacto físico, social y cultural sobre bienes protegidos.

ARTICULO 10. - La protección del Patrimonio Cultural de la Nación es de orden publico, de interés social y nacional y se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO Y REGISTRO NACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 11. - El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, elaborará y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural y tendrá la obligación de resguardarlos cuando estos hayan sido semi-destruidos o deteriorados por el curso del tiempo, para cuyo objetivo la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá proveer el presupuesto adecuado a solicitud del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 12. - Para efectos de control el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevará un registro nacional, en el cual se inscribirán los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentran en poder de particulares a titulo de depositarios o de propietarios quienes quedan obligados a inscribirlos dentro del termino de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley a menos que estuviesen registrados con anterioridad.

ARTICULO 13. - El Patrimonio Cultural deberá estar debidamente registrado en el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, caso contrario se tendrá como

posesión ilícita y deberá ser recuperado y administrado previo los tramites legales por medio de la autoridad judicial competente que conozca del caso.

CAPITULO V DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 14. - Toda persona natural o jurídica que esté en posesión legítima de bienes nacionales culturales de uso público protegidos por esta Ley se considera depositaria temporal y responsable de su conservación y custodia, debiendo notificar al Instituto Hondureño de Antropología e Historia dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, tal posesión y cualquier circunstancia que altere o incida en la conservación del bien protegido, a menos que lo hubiese hecho con anterioridad.

Durante este término el Instituto Hondureño de Antropología e Historia deberá hacerse tres (3) publicaciones informativas a la ciudadanía.

ARTICULO 15. - Los propietarios de cualquier índole que pretendan demoler bienes inmuebles señalados como bienes culturales, alegando causa ruinosa o cualquier otra, así como también quienes pretendan hacer reformas o agregados a la edificación de los mismos, deberán solicitar el dictamen y la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTICULO 16. - Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar sus características arqueológicas, históricas, artísticas o tradicionales deberán obtener el permiso del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que está facultado para ejercer las funciones necesarias y para suspender cualquier trabajo de esta naturaleza que se realicen en violación de la Ley.

ARTICULO 17. - Cuando así lo exija el interés público y se considere que los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural son de valor estratégico y que su recuperación es necesaria para conservarlos, el Poder Ejecutivo a través de la

Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes con el Dictamen del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, recuperará los mismos, si éstos están en posesión de particulares así como también prohibirá la enajenación y transformación de los mismos.

ARTICULO 18. - En todo el territorio Nacional y en las aguas jurisdiccionales para hacer trabajos de exploración, excavación y restauración en zonas arqueológicas o históricas y que se pretenda extraer de ella cualquier objeto que contengan, deberá autorizarse previamente por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y todo material que se extraiga deberá entregarse al Instituto Hondureño de Antropología e Historia y si el patrimonio encontrado fuese negociable deberá legalizarse mediante propuesta del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 19. - Cualquier particular que en forma accidental o en la realización de una obra, descubra una antigüedad o sitio arqueológico deberá notificarlo inmediatamente al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

En todos los casos se ordenará la suspensión de los trabajos mientras se evalúa la importancia del descubrimiento.

ARTICULO 20. - Los propietarios de terrenos en los cuales existan bienes culturales no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, restauración o estudio autorizado, previa solicitud por escrito del Instituto Hondureño de Antropología e Historia. No obstante, tendrán derecho a la indemnización respectiva por el menoscabo en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble de acuerdo a criterios técnicos calificados de conformidad con la Ley.

Cuando sea en interés del propietario realizar o continuar con cualquier obra de infraestructura que ocasionare modificación o destrucción de bienes culturales existentes en sus terrenos, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia presentará al propietario el costo detallado de la mitigación de los daños y / o el rescate, estableciéndose la aportación del propietario según el caso, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 21. - Los particulares, a partir de la vigencia de esta Ley no podrán adquirir los bienes nacionales culturales de uso publico, ni bienes culturales

protegidos en poder de instituciones religiosas, ni formar con ellos nuevas colecciones, salvo el caso de aquellas fundaciones culturales que estén legalmente autorizados para ello en forma expresa por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, según convenio formal para el rescate, restauración y divulgación de los mismos.

CAPITULO VI.

FACULTADES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

ARTICULO 22. - Solamente el Instituto Hondureño de Antropología e Historia será la institución que podrá realizar o autorizar trabajos de excavación, rotura de tierras, descuaje de bosques, modificación de monumentos, demolición o remodelación de estructuras de los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural respetando el derecho de propiedad.

ARTICULO 23. - El Instituto Hondureño de Antropología e Historia autorizará la elaboración de réplicas o calcos sobre motivos u objetos arqueológicos. Las personas dedicadas a esta actividad deberán inscribirse en el Instituto para obtener esa autorización.

ARTICULO 24. - Con el fin de prevenir daños al Patrimonio Cultural, cualquier persona propondrá a la Secretaria de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes la declaratoria de Monumento Nacional, cascos o centros históricos, zonas arqueológicas e históricas y de actividad tradicional a aquellos lugares en donde considere que existen bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Cultural.

ARTICULO 25. - El Instituto Hondureño de Antropología e Historia promoverá la creación de entidades privadas de tipo científico y cultural vinculadas a la protección, vigilancia y difusión de los bienes culturales de la nación. Esas entidades deberán solicitar su personería jurídica a la Secretaría de Estado de los Despachos de Gobernación y Justicia que a su vez solicitará dictamen sobre la solicitud a la Secretaria de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

Estas instituciones actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, estarán bajo su supervisión técnica y no tendrán finalidades de lucro.

ARTICULO 26. - El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar a instituciones sin fines de lucro con suficiente capacidad científica y técnica para efectuar trabajos de investigación, exploración, excavación y restauración de bienes culturales, así como para el desarrollo de parques arqueológicos nuevos, los que se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Autorizará también el montaje de exhibiciones y el establecimiento de museos permanentes para divulgar el patrimonio histórico y antropológico de la nación.

ARTICULO 27. - En aquellos lugares declarados como zonas arqueológicas, monumentos nacionales, cascos o centros históricos, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará lo relacionado con anuncios, avisos, carteles, estacionamiento de automóviles, expendios de gasolina, postes de hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrado, ventas de comida y cualquier otra construcción permanente o provisional que altere el contexto cultural y natural, sin perjuicio de otras leyes ni menoscabo de otra autoridad competente.

CAPITULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCION DE ESTA LEY

ARTICULO 28. - Estará a cargo de la Secretaria de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes y el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la ejecución responsable de esta Ley y a la vez solicitará la cooperación de las dependencias estatales que fuesen necesarias para su cumplimiento, ya sean estas instituciones centrales o descentralizadas del estado.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y DEL FOMENTO

ARTICULO 29. - Las inversiones realizadas en proyectos de conservación, restauración y rehabilitación de bienes inmuebles considerados monumentos nacionales, con la debida aprobación del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, serán sumas deducibles de los ingresos percibidos para el calculo del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a lo establecido en la Ley respectiva.

ARTICULO 30. - Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, el Fondo Documental a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley no podrá ser enajenado ni sacado del país, a menos que su presentación en los Tribunales Internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación o para el ejercicio de acciones que deriven de la aplicación de esta Ley. Se declara obligatoria la conservación del patrimonio documental en poder de instituciones y organismos públicos; el menoscabo del mismo será objeto de las sanciones que establezca esta Ley. Asimismo se procurará que los organismos productores de documentación administrativa tanto oficial como privada, velen por su conservación.

Una Ley especial determinará la organización y funcionamiento de los fondos documentales que forman el Patrimonio Nacional, los que estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTICULO 31. - Cuando así lo exija el interés cultural de la Nación, la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, podrán ordenar la impresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, manifestaciones culturales, tradición, copias y litografías de obras de arte de autores fallecidos, con fines de divulgación, previa autorización de sus herederos.

ARTICULO 32. - La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia diseñará y coordinará los programas de defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 33. - Cuando se presente solicitud para ordenar el decomiso de bienes muebles que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación habidos que sean éstos, los Tribunales de Justicia de la Republica y demás Organismos que conozcan del

asunto, ordenaran de inmediato su depósito en el lugar que el Instituto Hondureño de Antropología e Historia designe y emitirá el Dictamen que proceda sobre tales bienes.

ARTICULO 34. - Siempre que exista peligro de daño sobre los bienes del Patrimonio Cultural, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva o, ya iniciados los actos, como prohibición conservatoria. Cuando el caso lo amerite, se hará la declaración de zona arqueológica, de monumento nacional o de centro histórico. Las resoluciones que se tomen deberán publicarse una vez en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación en la zona del bien objeto de protección.

ARTICULO 35. - Las medidas de Diligencia Preventiva o de Prohibición Conservatoria serán provisionales, en tanto no se dicte una disposición de protección permanente. En ningún caso la provisionalidad podrá tener una duración mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 36. - Con el objeto de asegurar una protección permanente sobre aquellos lugares o bienes que lo ameriten, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, además de otras medidas, deberá promover su declaratoria como zona arqueológica, monumento nacional o centro histórico.

La declaratoria se hará por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37. - Para la aplicación de las sanciones que determina esta Ley, serán autoridades competentes los Tribunales de Justicia, cuando se trata de la comisión de delitos de conformidad con lo estipulado en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, en lo relativo a reclamos pecuniarios, el reclamo deberá efectuarlo el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que deberá hacer

efectivas las multas estipuladas en esta Ley y depositadas en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 38. - Queda prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación; los contraventores de esta disposición serán sancionados con una multa de diez mil (Lps. 10,000.00) a veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00), sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en el Código Penal.

ARTICULO 39. - Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos o los tradicionales de origen colonial, lo mismo a los particulares hacer cambios en los nombres legales de sitios que tengan un nombre tradicional registrado. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de diez mil (Lps. 10,000.00).

ARTICULO 40.- Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de manera coactiva contra la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas y demás manifestaciones culturales.

A los contraventores de esta disposición se les impondrá una pena de diez mil (Lps. 10,000.00) a veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 41. - Al que exporte bienes del Patrimonio Cultural sin llenar las formalidades legales se le castigará con una multa de un millón de Lempiras (Lps. 1,000,000.00) así como con el decomiso del bien cultural ilícitamente exportado y la pena de privación de libertad señalada en nuestro Código Penal.

ARTICULO 42. - A la persona que adquiriera o transfiera ilícitamente los bienes del Patrimonio Cultural, cuyo comercio es proscrito se le impondrá una sanción pecuniaria de doscientos mil (Lps. 200,000.00) a cuatrocientos mil Lempiras (Lps. 400,000.00) además del decomiso y de la pena establecida en nuestro Código

Penal.

ARTICULO 43. - Quien realice trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación de paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos e históricos, extracción de tesoros en zonas protegidas o que no estén declaradas por desconocimiento de su ubicación, sin previa autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, se le impondrá una multa de un millón (Lps. 1,000,000.00) a dos millones de Lempiras (Lps. 2,000,000.00) y la pena correspondiente que señale nuestro Código, según la gravedad del caso.

ARTICULO 44. - A quien elabore réplicas o calcos de un bien cultural protegido sin el permiso correspondiente, se le impondrá una multa de un mil (Lps. 1,000.00) a cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00).

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45.- El ejercicio de las acciones civiles, criminales y administrativas derivadas de la aplicación de la presente Ley, corresponderán a la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 46. - Los bienes culturales a que se refiere esta Ley y que ingresen al país no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consultores, si han sido autorizados por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, para salir o entrar al país, y con el conocimiento de las autoridades aduaneras, los mismos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Bienes Culturales en forma inmediata.

ARTICULO 47.- El Gobierno de Honduras, suscribirá con los Gobiernos extranjeros que crea conveniente, Tratados Bilaterales y Regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes sin perjuicio de las leyes y tratados multilaterales que existan sobre esta materia.

ARTICULO 48. - Solo podrán organizarse y establecerse museos o centros culturales, oficiales o privados, para la exhibición de colecciones de bienes del Patrimonio Cultural de uso público mediante la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que deberá vigilar el adecuado aseguramiento de esos bienes y quedará obligado a apoyar esos centros con el préstamo permanente de bienes de patrimonio de acuerdo a un reglamento especial. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia también autorizará y supervisará el establecimiento de museos particulares con bienes de propiedad eclesiástica y particulares.

En el caso de los museos de arte moderno o contemporáneo será la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes la responsable de autorizar y apoyar a la organización de tales museos mediante convenio específico.

ARTICULO 49. - Cuando de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y V de esta Ley, se tome una medida temporal o definitiva, afectando un bien de propiedad particular, excluidos los bienes culturales de uso público protegidos por la misma, el Instituto está obligado a pagar la indemnización de acuerdo con el procedimiento generalmente aceptado.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes contemplará anualmente una partida presupuestaria para atender el pago de dichas obligaciones así como las que sean necesarias para rescatar bienes de patrimonio que estén ubicados en propiedades privadas, para lo cual también el Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá destinar los fondos de su Cuenta de Patrimonio.

ARTICULO 50. - Para efectos de intercambio cultural internacional en que sea necesario el traslado temporal de los bienes culturales con fines de exhibición, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia gestionará el Acuerdo respectivo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTICULO 51. - El Poder Ejecutivo a excitativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando

los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

ARTICULO 52. - Deberán anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil aquellos bienes inmuebles que sean parte del patrimonio cultural o estén incluidos en una declaratoria de centro histórico. Los propietarios de estos bienes que transfieran por cualquier título o alquiler dichos bienes deberán notificar a los compradores o inquilinos de las obligaciones y privilegios concomitantes de su propiedad o uso.

ARTICULO 53.- Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme a esta Ley, deberán enterarse en la cuenta Patrimonial del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en el Banco Central de Honduras. Dichas cantidades serán destinadas al rescate, la restauración, conservación, difusión e investigación de los bienes culturales de la Nación.

El certificado extendido por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia competente, en que conste que la multa no se ha hecho efectivo dentro del término que señala esta Ley, tendrá fuerza ejecutiva.

ARTICULO 54. - El Instituto Hondureño de Antropología e Historia coadyuvará con las entidades estatales responsables del sistema cultural educativo en la formulación y desarrollo de planes de estudio, que propendan a la conformación de una conciencia ciudadana acerca de la necesidad de preservar el patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo supervisará la elaboración de los textos educativos relacionados.

ARTICULO 55. - El Instituto Hondureño de Antropología e Historia en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional emitirá las disposiciones para conservar el acervo toponímico, en las lenguas indígenas originales y rescatar aquellos nombres tradicionales indígenas y de origen colonial que hayan caído en desuso o hayan sido suplantados por intervención de cualquier dependencia del Estado o de particulares.

ARTICULO 56. - En aquellos casos debidamente comprobados en que por negligencia de los particulares propietarios de bienes culturales protegidos se

produzcan deterioro o degradación de los mismos, el Estado podrá expropiarlos siguiendo los procedimientos establecidos en nuestras leyes. No obstante, el Estado deberá cooperar, con los propietarios de estos bienes en la reparación y restauración de los mismos, cuando por razones ajenas a su voluntad no puedan efectuarlas por sí mismo.

ARTICULO 57. - La presente Ley deroga el Decreto N 81-84 del 21 de mayo de 1984, contentivo a la Ley anterior para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 58. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMON SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes

RODOLFO PASTOR F.

Anteproyecto de la Ley General de Fomento de la Cultura y las Artes.

DECRETO NUMERO-2012

CONSIDERANDO: Que las disposiciones constitucionales contenidas en el Título Tercero, Capítulo Octavo referente a las “Declaraciones, Derechos y Garantías de la Educación y La Cultura” enuncian la promoción y apoyo del Estado a la conservación, divulgación y producción cultural.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 218-96 de fecha 16 de Diciembre de 1996, la entidad responsable de la actividad cultural, artística y deportiva del Estado, se denomina Secretaría de Culturas, Artes y Deportes, encomendándosele la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de políticas referentes a la investigación, rescate, salvaguarda y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el Informe Sobre Desarrollo Humano 2003, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) determina que el Desarrollo Humano de un país, entre otros pilares fundamentales, depende de la cultura.

CONSIDERANDO: Que los nuevos conceptos de cultura desarrollados por la UNESCO, definen la cultura como un eje transversal y como un derecho humano fundamental, motivando a los Estados a propiciar condiciones para su florecimiento.

CONSIDERANDO: Que democratizar la gestión cultural del Estado, mediante el fortalecimiento del emprendimiento en campos artísticos y culturales incluyendo las industrias culturales con acceso a crédito, estímulos, incentivos en materia de comercio, desarrollo, educación, industria, empleo, fomento a la pequeñas, medianas y grandes empresas, tecnologías de información y turismo con mecanismos vinculantes entre sector comunitario y privado, mediante la consolidación de redes, convenios y circuitos de participación colectiva, vendrán a contribuir sustancialmente al aumento del Producto Interno Bruto de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que la cultura constituye el referente fundamental de la educación para la construcción de una nueva ciudadanía y principal factor común

en la integración centroamericana, por lo que se vuelve necesario la promoción de la presencia cultural hondureña como factor de amistad, cooperación e intercambio y entendimiento.

POR TANTO DECRETA:

DECRETO No.---- 2012

EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA

LA LEY GENERAL DE FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

TITULO I

ALCANCES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley establece regulaciones e instrumentos dirigidos a consolidar una política integral, participativa y sostenible que estimule y salvaguarde las expresiones artísticas y culturales de la sociedad hondureña y su relación con la cultura universal, así como el Patrimonio Cultural de la Nación, como medio y elementos necesarios para la convivencia, la reconciliación, el desarrollo social y el dialogo estratégico internacional.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones de esta ley son de aplicación en todos los niveles territoriales del Estado, estas especifican las competencias nacionales y territoriales que deberán operar de manera concurrente y coordinada para el fomento cultural.

ARTÍCULO 3. UTILIZACIÓN DE TÉRMINOS. Para los exclusivos efectos de esta ley, los términos usados en ella tienen la siguiente comprensión:

1. Actividades, bienes, productos y servicios culturales. Bienes materiales, expresiones de la cultura, actividades, transacciones, trabajo, gestiones, productos entendidos como el resultado de una actividad creativa susceptible de uso, goce, acceso, consumo o disposición por las personas y las comunidades, entre otros, que se generan en el curso de cualquier actividad cultural. Los productos y bienes culturales son portadores de identidades y significados que trascienden su valor comercial.

2. Cultura. Conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales, emocionales y modos de vida que caracterizan a los individuos y a los grupos humanos, en forma que trasciende las prácticas estrictamente artísticas e intelectuales, y que acoge derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales. En esta ley el término cultura podrá usarse para incorporar bajo una acepción general las diferentes expresiones y sectores artísticos y culturales y el Patrimonio Cultural de la Nación.

Los derechos que esta ley desarrolla en materia cultural se entienden en consonancia con las Convenciones, Pactos, Tratados, Acuerdos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, derechos civiles y políticos, derechos de los pueblos indígenas, derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.

3. Derecho de Acceso a la Cultura. Derecho humano, fundamental, colectivo y social de las personas y las comunidades a disfrutar, gozar, disponer, apropiarse y tener acceso a las creaciones, productos, bienes y servicios culturales, así como al Patrimonio Cultural de la Nación.

Este derecho pretende garantizar que la comunidad y las personas puedan crear bienes, servicios, productos artísticos y culturales o bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación, así como proveer instrumentos para que aquellos puedan disfrutarlos. Este concepto integra el de apropiación social.

4. Estímulo y Apoyo. Medidas e instrumentos de carácter económico, presupuestal, financiero, crediticio, contributivo, tributario, aduanero, arancelario, cambiario, identificadas en esta ley o en otras normas o disposiciones vigentes, para la promoción de la cultura.

5. Fomento. Acciones públicas y privadas que implican la asignación de recursos, la regulación, o la cooperación de cualquier fuente, dirigidos a la creación continua presencia, salvaguardia, protección, acrecentamiento o divulgación de las expresiones artísticas, bienes, servicios, productos de la cultura o del Patrimonio Cultural de la Nación, y el derecho de acceso de la comunidad a estos. Comprende las nociones de promoción, apoyo o estímulo.

6. Gestión Cultural. Impulso de procesos, actividades sectores o espectáculos artísticos o culturales con la visión de que éstos lleguen a la comunidad. Implica la coordinación de las acciones de administración, planeación, desarrollo, producción, distribución, seguimiento de proyectos de las organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios. Son gestores culturales las personas naturales o jurídicas que se dedican a la gestión cultural.

7. Infraestructura Cultural. Organizaciones culturales y espacios físicos en donde los grupos humanos desarrollan actividades de carácter cultural.

8. Normatividad Cultural. Conjunto de normas y disposiciones de rango constitucional, legal o reglamentario, que regulan en forma facultativa, obligatoria, restrictiva, promotora o con cualquier otra finalidad, las actividades culturales, en garantía y desarrollo coherente de los derechos culturales de las personas y comunidades.

9. Política Cultural. Concertación institucional-social para la definición de planes, estrategias, programas y proyectos en materia de cultura, así como de elementos políticos, económicos, regulatorios y sociales en este campo en procura de su propio desarrollo y de la interacción con otros campos sociales y de la vida nacional.

10. Protección y Salvaguardia. Acciones públicas y particulares, dirigidas a garantizar la presencia física, jurídica, los procesos socio-culturales, incluso la sostenibilidad económica de las expresiones artísticas y culturales y de los bienes y expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación, reconociendo que estos son cambiantes, dinámicos y se crean o modifican por la propia movilidad social.

Los demás términos utilizados en esta ley se entenderán en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional según previsiones de tratados internacionales sobre la materia en vigor para el país.

ARTÍCULO 4. FINES GENERALES. Mediante esta ley se promueve el logro de las siguientes finalidades:

1. Garantizar a las personas y comunidades los derechos de expresión, acceso a la información, al conocimiento, educación, ciencia, tecnología y, en general, a la cultura y a los bienes y expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación, en concreción de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales, como elementos indispensables para la presencia de una ciudadanía cultural actuante en la necesaria transformación hacia una sociedad mas equitativa, respetuosa, dialogante e incluyente.

2. Promover, proteger y salvaguardar los diferentes procesos creativos, de producción, distribución y acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, a los bienes, productos y servicios de la cultura, así como al Patrimonio Cultural de la Nación, en su condición de espacios esenciales de desarrollo humano, social, económico como escenarios de solución pacífica de conflictos, de memoria, reconciliación, respeto e integración.

3. Afianzar mediante acciones concurrentes del Estado y los particulares, la promoción, protección, salvaguardia y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación como fuente constitutiva de la nación hondureña diversa, pluriétnica, plurilingüe y multicultural, y promover su disfrute individual y colectivo para las generaciones actuales y futuras.

4. Fomentar la integración de la diversidad cultural de la nación con la cultura universal, así como el acceso de las personas y comunidades a bienes, productos, servicios y expresiones culturales, mediante la eliminación de barreras materiales, sociales o económicas.

5. Desarrollar instrumentos para la salvaguardia de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas y afro-hondureños sobre sus conocimientos y producción tradicionales.

6. Impulsar la presencia de las manifestaciones y producción cultural hondureñas en espacios nacionales e internacionales, y contribuir al intercambio y asociación en materias culturales con otros países, a la vez estimulando la competitividad de los productos, bienes y servicios culturales nacionales.

ARTÍCULO 5. NORMAS GENERALES. Esta ley desarrolla preceptos relativos a la acción del Estado para la promoción y divulgación de la cultura, con base en las siguientes disposiciones y principios de carácter vinculante, sin menoscabo de otros definidos en la Constitución de la República o en leyes vigentes:

1. Las acciones e instrumentos definidos en esta ley para la promoción, protección, salvaguardia, acrecentamiento y acceso individual y colectivo a la cultura y a los bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación, desarrollan derechos culturales de naturaleza fundamental, social y colectiva y, en consecuencia, se declaran de utilidad pública e interés social. Si de la aplicación de esta ley resultaren en conflicto los derechos de particulares con una necesidad general reconocida por la misma ley, se priorizará la atención del interés público o social.

2. La participación ciudadana y la descentralización son elementos insustituibles en la conformación y ejecución de las políticas culturales. Esta ley establece instrumentos de participación en las instancias de planeación, ejecución y control de las políticas e inversión pública en la materia, la cual se considera para todos los efectos como inversión social.

3. Sin menoscabo de las competencias exclusivas de las entidades designadas en esta ley, la acción del Estado para la promoción de la cultura tendrá carácter intersectorial de desarrollo social y económico. Dentro de estos cometidos, se

promueve la coparticipación, asociación y corresponsabilidad del sector particular e independiente, bajo preceptos de responsabilidad social.

4. Todo instrumento regulatorio o de estímulo derivado de esta ley debe canalizarse en forma que apoye procesos, proyectos y actividades culturales dentro del marco de la diversidad cultural hondureña y de libertades reconocidas por los derechos humanos, el ordenamiento constitucional y tratados internacionales en vigor para el país.

5. La creación y circulación de productos, bienes y servicios culturales son libres, salvo las restricciones legales plenamente delimitadas. El Estado interviene en la actividad económica particular mediante regulaciones específicas de esta ley, con el objetivo de superar cualquier limitación a la circulación de las expresiones culturales hondureñas y en procura de que los productos culturales y las expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación puedan llegar a la comunidad en condiciones equilibradas con otros bienes y servicios de consumo masivo.

Ninguna entidad del Estado podrá establecer permisos o autorizaciones previas para la emisión libre de opiniones, ideas o conceptos en materias culturales, ni para su divulgación.

6. El fomento cultural definido en esta ley concederá especial trato a personas con discapacidad, adultos mayores, infancia y juventud; a los sectores sociales más necesitados y a las poblaciones rurales dispersas. Igualmente, esta ley desarrolla derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños y grupos lingüísticos a conservar, enriquecer y difundir su identidad, lenguas y patrimonio cultural.

7. Los planes de desarrollo económico y social en todos los niveles territoriales, incorporarán los planes de cultura, conforme a lo definido en esta ley y en el Decreto N° 286-2009, Que define el marco Visión de País y Plan de Nación, o disposiciones que las modifiquen o sustituyan en búsqueda de integrar acciones de promoción de la cultura dentro de procesos de desarrollo de identidades regionales e imagen de país.

8. El Sistema Nacional de Educación Artística conforme a las competencias delimitadas en esta ley, se considera prioritario para la consecución general de los objetivos que la misma ley traza.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

ARTÍCULO 6. SISTEMA NACIONAL DE CULTURA. El Sistema Nacional de Cultura está constituido por las entidades Estatales en todos los niveles territoriales y sus competencias públicas en materia cultural, la normatividad cultural, los recursos públicos, incentivos y estímulos a la cultura, la infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, las redes en estos campos, los órganos consultivos y de participación ciudadana previstos en esta ley y en otras disposiciones vigentes, por el Patrimonio Cultural de la Nación, los diversos sectores artísticos y culturales, así como por los procesos de planificación, todos en función de garantizar de manera armónica, el ejercicio de derechos culturales por las personas y las comunidades, el desarrollo libre de la creatividad, la circulación de bienes, productos y servicios culturales, la interacción y expresión de la diversidad cultural hondureña en el entorno nacional y en el diálogo internacional, así como la concertación de las políticas públicas en materia cultural, su sostenibilidad en el tiempo y su contribución al desarrollo social y económico del país.

ARTÍCULO 7. INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA. La institucionalidad pública del Sistema Nacional de Cultura está conformada así:

1. Nivel Nacional

1.1. Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

1.2. Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

1.3. Comités Intersectoriales creados en esta ley u otros que defina el Poder Ejecutivo.

1.4. Consejo Nacional de Cultura.

1.5. Consejos Sectoriales de Cultura y Artes.

1.6. Comité Directivo del Fondo Nacional de Cultura.

2. Nivel Territorial

2.1. Unidades municipales de cultura.

2.2. Casas de la Cultura.

2.3. Consejos Locales de Cultura o Consejos Mancomunados de Cultura entre Municipios.

2.4. Consejos Sectoriales de Cultura y Artes que llegaran a constituirse.

2.5. Consejos Regionales de Cultura.

ARTÍCULO 8. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES. A partir de la vigencia de esta ley la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes se reestructurará internamente conforme al Decreto Ejecutivo que se expida, en forma que garantice el cumplimiento de las materias, competencias y acciones que la presente normativa determina.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes coordinará el Sistema Nacional de Cultura, cumplirá las funciones que le asignan sus normas de creación y reglamentos y las que específicamente señala la presente ley, así como las siguientes competencias:

1. Coordinar, ejecutar y vigilar en todo el territorio nacional el cumplimiento de Plan Nacional de Cultura mediante planes, programas y proyectos, mediante la coordinación de las redes culturales definidas en esta ley.

2. Dictar parámetros técnicos, administrativos y requisitos generales dentro de los lineamientos de esta ley y aplicar las regulaciones de promoción, estímulo o sanción establecidas en la misma.

3. Fomentar y estimular, mediante el ejercicio de sus competencias la utilización de sus activos, recursos y fondos establecidos en la creación, producción, circulación, divulgación y acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, expresiones e industrias culturales, mediante mecanismos como programas, desarrollo de infraestructura, becas, premios, concursos, festivales, talleres de formación, ferias, exposiciones, estímulos, incentivos, y reconocimientos especiales, incluidos sistemas de apoyo en seguridad social en pensiones y salud para artistas o creadores y gestores en los diversos sectores artísticos y culturales; así como adquisición y comercialización de bienes, servicios y productos culturales para impulsar los propósitos de esta ley.

4. Promover la ejecución de sus competencias con el apoyo administrativo o cofinanciación de otras instancias públicas nacionales o territoriales, incluso gestionando la constitución de las comisiones intersectoriales necesarias o mediante asociación público-privada.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes está facultada para delegar competencias en sus dependencias internas y en otras del sector de cultura o Instancias Estatales según las formas legalmente habilitadas.

Dentro del término de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, una vez evaluado su desarrollo y alcances, se definirá la conducencia de separar institucionalmente el área de deportes y se promoverán, en caso de ser necesario, los actos pertinentes.

ARTÍCULO 9. CONSEJO NACIONAL DE CULTURA. Se crea el Consejo Nacional de Cultura, como órgano de concertación participativa del Plan Nacional de Cultura. Son funciones básicas del Consejo Nacional de Cultura, las siguientes:

1. Proponer el Plan Nacional de Cultura para períodos de cinco (5) años, el cual será aprobado mediante decreto ejecutivo.- Para el efecto se llevarán a cabo mesas de concertación con los Consejos Regionales de Cultura, los Consejos Sectoriales de Cultura y Artes, los diferentes niveles territoriales y partícipes de sectores culturales que fuera pertinente. El Plan Nacional de Cultura será el resultado de un proceso participativo, concertado que integre la planeación municipal y regional en materia cultural.

2. Recomendar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes el desarrollo de programas y proyectos para períodos de dos (2) años, de conformidad con el Plan Nacional de Cultura y las propuestas de cada uno de los Consejos Regionales y Sectoriales de Cultura, y recomendar ajustes y mecanismos de ejecución, sin perjuicio de las competencias de programación y ejecución que corresponden de manera autónoma a dicha Secretaría.

3. Hacer seguimiento continuo y proponer oportunamente los ajustes necesarios en relación con el gasto público nacional anual en cultura.

4. Emitir concepto si la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes lo solicita, sobre políticas, medidas, reglamentaciones o regulaciones en el sector cultura.

5. Designar de su seno los miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Cultura, conforme a lo previsto en esta ley.

6. Efectuar una evaluación sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Cultura, lo que se hará por lo menos una vez cada dos (2) años y en el último año de vigencia de dicho Plan.

ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA. El Consejo Nacional de Cultura estará conformado por:

1. El Secretario o Secretaria de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación y Cooperación Externa, o su delegado.
3. El Secretario o Secretaria de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, o su delegado.
4. El Secretario o Secretaria de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños, o su delegado.
5. El Director o Directora del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.
6. El Rector o Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o su delegado.
7. Un designado o designada del Presidente de la República, quien será una persona de sobresaliente trayectoria en la actividad cultural del país.
8. Cuatro (4) representantes por los Consejos Regionales Cultura, designados por estos.
9. Un designado o designada de los municipios, elegido por la Asociación de Municipios de Honduras.
10. Un designado o designada de la sociedad civil, del seno de cada uno de los Consejos Sectoriales de Cultura y Artes.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes ejercerá la secretaría técnica del Consejo Nacional de Cultura y concertará la reglamentación del sistema de elección de los miembros a los que se refieren los

numerales 8 a 10, los cuales ejercerán la designación por períodos de dos (2) años. Del mismo modo, reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, el sistema de quórum, reuniones, la cobertura de gastos logísticos para el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, y demás aspectos necesarios para su cabal operación.

El Consejo Nacional de Cultura deberá instalarse en el plazo máximo de cinco (5) meses a partir de la expedición de esta ley.

Los miembros del Consejo Nacional de Cultura cumplen funciones públicas. Sus funciones se ejercerán de manera no remunerada y los gastos logísticos serán cubiertos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTÍCULO 11. CONSEJOS SECTORIALES DE CULTURA Y ARTES. Se crearán como mínimo los siguientes Consejos Sectoriales de Cultura y Artes, sin perjuicio de otros que surjan de sectores culturales y fuere necesario conformar:

1. Consejo Sectorial de Patrimonio Cultural.
2. Consejo Sectorial del Libro las Bibliotecas Públicas y la Lectura.
3. Consejo Sectorial de Archivos.
4. Consejo Sectorial de Artes.
5. Consejo Sectorial de Educación Artística.
6. Consejo Sectorial de Audiovisuales.

ARTÍCULO 60. FUNCIONES. Los Consejos Sectoriales de Cultura y Artes, además de las funciones asignadas en la presente ley, tendrá las siguientes facultades:

1. Proponer al Consejo Nacional de Cultura los componentes de cada uno de los sectores para la conformación del Plan Nacional de Cultura y los insumos para los programas y proyectos bianuales en cada sector. Igualmente podrá formular

recomendaciones de gestión a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes en sus áreas de experticia.

2. Recomendar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes ajustes y mecanismos de ejecución pertinentes en sus respectivos sectores, sin perjuicio de las competencias y facultades de programación y ejecución presupuestaria que corresponden de manera autónoma a dicha Secretaría.

3. Emitir concepto si la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes lo solicita sobre políticas, medidas, reglamentaciones o regulaciones en el sector respectivo y, ser órgano consultivo de esta, en materias relacionadas con el respectivo sector.

4. Hacer seguimiento y proponer oportunamente los ajustes necesarios en relación con el gasto público nacional anual en cada uno de los sectores y formularlos ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

5. Proponer modalidades de organización gremial en cada sector, de circulación de información relativa a su campo de acción y para la transparencia en la ejecución de recursos públicos en cada sector.

6. Designar de su seno el representante ante el Consejo Nacional de Cultura.

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN. Los Consejos Sectoriales de Cultura y Artes tendrán una composición no mayor a siete (7) miembros con voz y voto, incluido en cada uno de ellos un delegado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes quien será un funcionario del área de gestión correspondiente en esa Secretaría.

Cada Consejo elegirá un presidente de su seno y una secretaría técnica. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes reglamentará

en consulta con los sectores involucrados el sistema de funcionamiento, elección, quórum reuniones, participantes, gastos logísticos de operación y los períodos de ejercicio y elección de sus miembros, teniendo en consideración que cada Consejo debe instalarse en el plazo máximo de tres (3) meses a partir de la expedición de esta ley.

Los miembros de los Consejos cumplen funciones públicas, si bien solo los representantes de entidades Estatales son funcionarios o empleados públicos. Sus funciones se ejercerán de manera no remunerada.

En el Sectorial de Patrimonio Cultural tendrá asiento, voz y voto el Director o Directora del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, o su delegado.

El Consejo Sectorial de Artes tendrá representación del campo de la música, las artes escénicas y teatro, artes plásticas y visuales, y danza, como mínimo. En todo caso, podrán separar tales sectores en otros Consejos Sectoriales de Cultura, si fuera necesario, al cabo de los dos (2) primeros años de expedición de esta ley.

ARTÍCULO 13. GESTIÓN TERRITORIAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. El desarrollo cultural del país se basa en procesos de participación y descentralización. El proceso de ordenamiento territorial y regionalización del país debe contemplar el desarrollo cultural como elemento indispensable para su propia consolidación.

ARTICULO 14. MUNICIPIOS. Los Municipios dentro de su autonomía territorial, además de las fusiones legales en materia cultural, sin perjuicio de las ya establecidas en la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Adoptar un Plan Municipal de Cultura a propuesta del Consejo Local de Cultura para períodos de cinco (5) años, en su respectiva jurisdicción y ejecutar los

programas y proyectos que de allí se deriven. Estos planes tomarán en consideración las estrategias regionales de cultura.

2. Crear la Unidad Municipal de Cultura en su respectiva jurisdicción, la cual tendrá a su cargo el impulso de las funciones que competen al municipio en materias culturales, conforme al Plan Municipal de Cultura.

3. Promover en su jurisdicción acciones para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la ejecución de Planes Estratégicos de Salvaguardia de expresiones culturales de influencia socio-cultural en su jurisdicción.

4. Fomentar y estimular, mediante el ejercicio de sus competencias, utilización de sus activos y asignación de recursos del presupuesto o de los fondos de fomento que establezca, de acuerdo con el Plan Municipal de Cultura, en las líneas previstas en el artículo 50 de esta ley.

5. Definir y aplicar medidas de estímulo y apoyo a la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para actividades culturales. Los municipios pueden participar en sistemas de cofinanciación con otras entidades territoriales o el Gobierno de la República, para el desarrollo, mejoramiento y establecimiento de infraestructura artística y cultural.

El equipamiento urbano del municipio y sus planes de ordenamiento del suelo, deberán garantizar infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, acorde con la demanda y necesidades de la comunidad, con estándares de calidad según el tipo de eventos culturales y artísticos que usen dicha infraestructura.

6. Conformar, mantener y dotar, bajo los parámetros de esta ley, la biblioteca o bibliotecas públicas integradas a la Red Nacional de Bibliotecas y garantizar la existencia de un equipamiento urbano suficiente para las prácticas culturales y artísticas, incluida la existencia de la Casa de la Cultura en el respectivo municipio.

7. Definir las partidas presupuestarias para el fomento de la cultura y las artes en el Plan de Inversión Municipal, acorde con el Plan Local de Cultura. Los municipios destinarán al fomento de la cultura no menos de 0.5 puntos porcentuales de los ingresos directos e indirectos de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 15. CONSEJO LOCAL DE CULTURA. Los municipios conformaran cada uno un Consejo Local de Cultura.

Las organizaciones civiles y gremios sectoriales de cultura, podrán exigir la conformación de dichos Consejos a falta de convocatoria. En todo caso, dentro de sus facultades de mancomunidad los municipios podrán optar por la conformación de Consejos Mancomunados de Cultura.

Los Consejos Locales de Cultura serán organismos de concertación entre las autoridades locales y la sociedad civil, conformados por representantes de organizaciones o ciudadanos que desarrollan actividades culturales y artísticas, con el fin de defender los intereses culturales de los habitantes de la localidad. Su actuación debe orientar la definición de políticas culturales y la canalización de propuestas para las localidades, articuladas a las políticas culturales de la región.

Los Consejos Locales de Cultura ejercerán las siguientes funciones:

1. Proponer al Municipio el Plan Local de Cultura y propiciar su integración con las estrategias regionales de cultura y el Plan Nacional de Cultura.

2. Recomendar al Municipio el desarrollo de programas y proyectos para cada período anual, y recomendar ajustes y mecanismos de ejecución pertinentes, sin perjuicio de las competencias y facultades de programación y ejecución presupuestal que corresponden de manera autónoma al municipio.

3. Actuar como órgano consultivo del municipio en materia cultural.
4. Hacer seguimiento y proponer oportunamente los ajustes necesarios en relación con el gasto público municipal anual en cultura.
5. Evaluar el cumplimiento del Plan Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN. Los Consejos Locales de Cultura estarán integrados en forma que garantice la siguiente representación:

1. No menos de cuatro (4) actores de la sociedad civil que representen sectores artísticos y culturales.
2. El Alcalde Municipal o su delegado.
3. El director o directora de la Casa de la Cultura.
4. El o la responsable de la Biblioteca Pública Municipal.
5. En municipios de presencia histórica de pueblos indígenas y afro-hondureños, se garantizarán dos (2) plazas como mínimo a sus representantes o autoridades.

Es obligación de cada Alcalde Municipal convocar la conformación y operación del Consejo Local de Cultura en su jurisdicción, lo que puede tener ocurrencia también a iniciativa de la sociedad civil. En caso de que tales consejos no operen en el municipio dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, o dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de cada periodo de gobierno municipal, la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes efectuará la convocatoria e instará a que se conforme dicho Consejo.

Dicha Secretaría reglamentará la forma de elección de los representantes a los que se refieren los numerales 3 y 4, la reglamentación podrá determinar la conveniencia de adicionar hasta dos (2) plazas, una para sociedad civil y otra para institucionalidad pública.

La Secretaría Técnica del Consejo Local de Cultura estará a cargo de un funcionario de la Unidad Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 17. DEPARTAMENTOS. Los Departamentos actuarán en materia cultural como entidades territoriales que coadyuven procesos nacionales y locales de cultura. Podrán llevar a cabo y desarrollar competencias y atribuciones similares a las de los municipios.

ARTÍCULO 18. REGIONES. Las regiones actuarán en materia cultural como entidades territoriales de coordinación y articulación entre el nivel nacional y municipal. Podrán llevar a cabo y desarrollar competencias y atribuciones similares a las de los municipios.

ARTÍCULO 19. CONSEJOS REGIONALES DE CULTURA. Los Consejos Regionales de Cultura seguirán actuando como órganos de articulación, intermediación y complementariedad entre la acción nacional y territorial, así como de consenso y representación de las aspiraciones y reivindicaciones territoriales respecto de su función esencial en la cultura.

La organización regional de los Consejos se mantendrá y, mediante acuerdo, podrá redefinirse la división regional a solicitud de los propios Consejos Regionales de Cultura para coordinar coincidencia de acciones con los Consejos Regionales de Desarrollo.

ARTÍCULO 20. ORGANIZACIÓN. Los Consejos Regionales de Cultura se organizarán conforme a sus actos de creación. Los que cuenten con personería jurídica, deberán estar organizados como entidades civiles de utilidad común, sin ánimo de lucro y podrán llevar a cabo actividades, proyectos, modelos de

asociación con instituciones públicas u otras, y canalización de recursos dentro de las líneas de acción de esta ley, en sus respectivos ámbitos territoriales de acción.

Mediante acuerdo en consenso con los actores involucrados, podrá reglamentarse el funcionamiento de los Consejos Regionales de Cultura en función de garantizar el cumplimiento de sus funciones, su presencia insustituible en la conformación de los planes de cultura y en el Consejo Nacional de Cultura, en la definición de programas y proyectos y en el seguimiento de los mismos y del uso de los recursos públicos en la materia.

Los Consejos Regionales de Cultura son órganos de concepción, planeación, desarrollo y seguimiento de las estrategias regionales de cultura. Estos Consejos articularán acciones con los Consejo Regionales de Competitividad que se creen.

Un representante de cada Consejo Regional de Cultura tendrá asiento en el Consejo Regional de Desarrollo y llevará la vocería de los asuntos culturales propuestos por el Consejo Regional de Cultura en su respectiva jurisdicción.

El Consejo Consultivo de los Consejos Regionales de Cultura operará como órgano de coordinación.

ARTÍCULO 21. OBSERVATORIO DE POLÍTICAS CULTURALES. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes conformará en coordinación con la Universidad nacional Autónoma de Honduras y el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, un Observatorio de Políticas Culturales, como dependencia especializada que defina y coordine en conjunto con los consejos de cultura constituidos de conformidad con esta ley e intersectorialmente con las Secretarías de Estado en los Despachos de Planificación y Cooperación Externa, y de Industria y Comercio, metodologías de evaluación del Plan Nacional de Cultura.

Además de las funciones que se le asignen en la reestructuración orgánica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, el Observatorio, como centro de investigaciones y estudios en cultura, promoverá análisis comparados de desarrollo sectorial con otros países, y llevará a cabo estudios de impacto económico, sectorial en cada sector artístico y cultural con la

finalidad de definir, bajo criterios estrictamente técnicos, una Cuenta Satélite de Cultura que se integre a las cuentas nacionales. Para el efecto podrá establecer asociaciones con el Instituto Nacional de Estadísticas, el Banco Central de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, otras universidades o centros de estudios especializados.

Del mismo modo actuará como centro de análisis de transformaciones tecnológicas, redes digitales y modelos de gestión y emprendimiento cultural.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE INFORMACIÓN CULTURAL. El Sistema de Información Cultural de Honduras consistirá en un portal informático en línea que permitirá en los distintos niveles, el desarrollo de información compleja tanto para procesos de aprendizaje como para investigaciones y descripción de tendencias o caracterización de población con acceso a un bien o servicio cultural.

Este sistema será de acceso público y ofrecerá información diversa y actualizada, permitiendo a los investigadores, empresarios culturales, funcionarios públicos, gestores culturales así como al público en general, disponer de datos vigentes para elaborar diagnósticos, orientar la toma de decisiones, diseñar y evaluar políticas culturales o bien generar escenarios futuros.

La Secretaría de Cultura, Artes y Deportes administrará el Sistema de Información Cultural para lo cual deberá contar con el apoyo tecnológico, informático y estadístico de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Banco Central de Honduras, Instituto Hondureño de antropología e Historia, y el Instituto Nacional de Estadísticas.

Formará parte del Sistema de Información Cultural el Inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, como instrumento de información gerencial para el desarrollo de las políticas públicas y aplicación de la presente Ley.

A este inventario se incorporaran las informaciones que definan tanto la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes como el Instituto

Hondureño de Antropología e Historia, incluida la documentación de procesos socio-culturales relacionados con las expresiones culturales.

Al Inventario se integrará el Registro de Expresiones Culturales cobijadas por un Plan Estratégico de Salvaguardia, Los campos de información del Registro serán definidos en función de apoyar la protección y salvaguardia de bienes y expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

TÍTULO III

REGIMEN DE FOMENTO Y ESTÍMULO

CAPÍTULO I

MUSEOS

ARTÍCULO 18. MUSEOS. Los museos son instituciones sin fines lucrativos, de naturaleza pública y privada, al servicio de la sociedad, que adquieren, conservan, investigan, difunden y exponen los testimonios materiales del ser humano, de su medio ambiente, así como relatos de la diversidad de la nación, de su patrimonio cultural y de la memoria colectiva, con propósitos de estudio, educación y deleite del público.

Lo anterior se entiende sin menoscabo de la autonomía de los museos para llevar a cabo actividades que generen ingresos para su mejor sostenibilidad y reinversión en sus propias líneas de gestión.

ARTÍCULO 19. RED NACIONAL DE MUSEOS. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes en coordinación con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará los manuales, normas, aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de los museos de la Red Nacional de Museos, la cual está constituida por todos los museos de propiedad pública. Los museos universitarios, comunitarios y, en general, los de

propiedad privada que ingresen a la Red Nacional de Museos deberán cumplir dicha normativa.

La reglamentación contemplará los servicios básicos que deberán suministrarse en forma gratuita o con tarifas preferenciales a personas con discapacidad, escolares, universitarios, cuerpo docente, menores y adultos mayores.

Los manuales, aspectos técnicos y administrativos, sistemas de catalogación de colecciones, normas, y reglamentaciones de la Red Nacional de Museos estarán acorde con los reglamentos y convenios internacionales, en particular con el Código de Deontología para los Museos del ICOM.

ARTÍCULO 20. APOYO A LA GESTIÓN DE LOS MUSEOS. Los museos de propiedad pública podrán promocionar bienes y servicios para si autogestión, sin que en ningún caso ello pueda implicar barreras al acceso de las personas. Los ingresos que perciban por tales actividades, constituirán fuentes autónomas de apoyo a la financiación de las inversiones en sus planes de gestión.

Los museos de la Red Nacional de Museos podrán recibir dotaciones, tecnología, infraestructura y financiación del Gobierno de la República o las entidades territoriales, así como los demás estímulos y facilidades establecidos en esta ley.

Dada la misión educativa que desempeñan dentro del conjunto de sus actividades, el Poder Ejecutivo promoverá con las instancias pertinentes, la acreditación de programas de formación llevados a cabo por museos de la Red Nacional de Museos.

CAPITULO II

ARCHIVOS

ARTÍCULO 21. FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA. Los archivos son conjuntos de documentos contenidos en cualquier soporte tales como papel, audiovisual,

fotográfico, fílmico, informático, oral, sonoro y, en general, cualquier otro conocido o por conocer, acumulados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, conservando un orden necesario para servir de testimonio de información a generaciones actuales y futuras, con independencia de su fecha o forma de elaboración.

La función archivística tiene como misión la salvaguardia del Patrimonio Documental de la Nación y la provisión de información confiable y organizada para la toma de decisiones. Con esta visión los archivos de la administración pública deberán constituir centros de memoria y estructuras que apoyen procesos de transparencia en la gestión pública, generación de conocimiento, lucha contra la corrupción y espacio de soporte a procesos de participación, control y ejercicio de derechos de las personas.

ARTÍCULO 22. PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes por intermedio del Archivo Nacional de Honduras y en coordinación con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, reglamentarán las competencias públicas en todos los niveles administrativos y territoriales para la conservación de archivos de valor informativo, histórico, simbólico, entre otros criterios de valoración que determine y que permitan la catalogación de los mismos como Patrimonio Documental de la Nación.

Los documentos y archivos públicos y particulares o independientes podrán declararse en categorías de protección conforme al Decreto 220-1997, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con su valoración científica, cultural o simbólica, entre otras. Para el efecto se requiere el concepto previo favorable del Consejo Sectorial de Archivos creado conforme a esta ley.

Por razones de conservación, se podrá restringir el acceso público a documentos y archivos estatales que hagan parte del Patrimonio Documental de la Nación, caso en el cual se adoptarán las medidas tecnológicas necesarias para una reproducción que no afecte la integridad o estado físico del documento original.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes en el ejercicio de su iniciativa de ley, someterá al Poder Legislativo la Ley Especial de Archivos.

CAPÍTULO III

FOMENTO DEL LIBRO, LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y LA LECTURA

ARTÍCULO 23. POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y LECTURA. El Estado, de manera coordinada entre las Secretarías de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes; Educación; Planificación y Cooperación Externa; Industria y Comercio, el Consejo Sectorial del Libro, Bibliotecas Públicas y Lectura y, las entidades territoriales, adoptará una Política Nacional de Fomento del Libro, las Bibliotecas Públicas y la Lectura, la cual deberá ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales y territoriales de desarrollo, mediante las acciones y competencias concurrentes descritas en esta ley y con la asignación de presupuestos públicos en los diferentes niveles territoriales.

ARTÍCULO 24. CIRCULACIÓN DEL LIBRO. El Libro en sus diferentes formatos, soportes y medios tecnológicos conocidos y por conocer será de circulación libre sin ninguna clase de exclusión o censura.

Con el objeto de promover el acceso colectivo al libro, como instrumento necesario para la educación, la cultura, la ciencia y el desarrollo social y económico, mediante facilidades para su creación, edición, circulación, y adquisición en términos de diversidad, calidad y precio favorable y accesible, se establece lo siguiente:

1. La actividad de editar libros, los procesos gráficos y técnicos relacionados con la misma, así como la actividad de distribución y venta de libros, tienen carácter de industria, en consecuencia, tendrán acceso a los planes y programas de crédito y fomento industrial en las condiciones de cuantías, garantías, intereses y plazos que defina el Estado dentro de sus políticas de desarrollo para las demás industrias, así como para las pequeñas y medianas empresas.

2. Están exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores de libros editados e impresos en Honduras. Igualmente los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores hondureños por libros editados e impresos en el exterior.

Sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones de este artículo, podrá condicionarse su aplicación en dirección a garantizar que las actividades beneficiarias se originan en procesos ambientalmente responsables y para evitar que los beneficios se destinen a actividades diferentes. Igualmente, mediante Decreto Ejecutivo podrán reglamentarse condiciones de operación de las librerías y empresas editoriales que se acojan a los beneficios de esta ley, con el objetivo de garantizar una oferta de libros amplia, diversa y accesible.

La reglamentación contemplará los productos editoriales afines al libro, que serán materia de los mismos incentivos aquí fijados. Lo anterior no excluye las políticas y acciones directas del Estado, relativas a la producción y adquisición bibliográfica en beneficio de la población de bajos recursos económicos.

ARTÍCULO 25. RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. Las bibliotecas públicas son estructuras organizativas que, mediante procesos y servicios técnicamente ejecutados, cumplen el servicio público de facilitar el acceso de una comunidad de usuarios sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, condición física, económica, laboral o nivel de instrucción, a documentos y acervos documentales publicados o difundidos en cualquier soporte, para satisfacer necesidades de investigación, educación, información, cultura, empleo del tiempo libre y preservación del Patrimonio Documental de la Nación.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes por intermedio de la Dirección General del Libro y el Documento y, La Biblioteca Nacional “Juan Ramón Molina”, que rige las políticas bibliotecarias del país, integrará la infraestructura, procesos, servicios, regulaciones, infraestructura, estímulos e incentivos legales, dotaciones y acervos bibliográficos, a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en sus diversos niveles territoriales, así como de otras bibliotecas, incluso de orden particular o independiente que se acojan a las regulaciones sobre servicios, infraestructura y dotaciones bibliotecarias establecidos en esta ley y en la reglamentación que

expida la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes en coordinación con las mencionadas dependencias.

Las Bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas cooperarán entre sí mediante el intercambio de información, coordinación de adquisiciones y préstamo inter-bibliotecario.

ARTÍCULO 26. REGULACIÓN DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. En un plazo no superior a cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, todos los municipios del país deberán contar con una biblioteca pública, con equipamiento básico para para operar en su municipio. Para tal efecto podrán asignar las funciones relativas de la biblioteca, a una dependencia ya existente. Los Departamentos podrán tener una biblioteca pública que sirva de nodo de integración regional de las bibliotecas públicas al ámbito municipal.

Las Bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deberán cumplir las siguientes regulaciones en función de la calidad del servicio público que cumplen:

1. Ejecutarán servicios básicos de consulta, préstamo externo, referencia, formación de usuarios, servicio de internet e información local, programación cultural propia de la biblioteca, servicios de extensión a la comunidad, promoción de lectura, alfabetización digital y, los demás que reglamente la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes por intermedio de sus dependencias competentes. Estos servicios son plenamente gratuitos al público.

Igualmente, pueden prestar servicios complementarios, como reproducción sujeta a derechos de autor, ajedrez, cafeterías, librerías, identificación de usuarios, programación de espectáculos públicos y, en general, los que no estén clasificados como servicios básicos inherentes a las bibliotecas públicas, garantizando facilidades de acceso en términos de divulgación y precio.

2. La Bibliotecas que integren la Red Publica, promoverán el desarrollo y actualización permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones, con el fin de

satisfacer las necesidades e intereses de la comunidad. Del mismo modo, ofrecerán materiales de la cultura universal, nacional y proveerán en lo posible colecciones de autores locales y grupos culturales de diverso origen étnico de la entidad territorial en la que prestan servicios.

3. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo, es decir, de aquellos que se deterioran con su uso regular, y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado, sin que el personal bibliotecario esté llamado a responder personal, penal o patrimonialmente por el deterioro generado en el uso regular.

Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o acervos declarados en categorías de protección acorde con la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales tendrán las restricciones de acceso al público necesarias para su conservación y restricciones que se establezcan para tales bienes protegidos.

En todos los casos, las Bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas velarán por la organización y mantenimiento de sus colecciones, acervos y dotaciones en forma que evite su pérdida o deterioro no derivado del uso regular, y mantendrán un inventario y sistema de catalogación en línea actualizado, con observación de políticas de expurgo y descarte en uso.

4. El Consejo Sectorial del Libro, las Bibliotecas Públicas y la Lectura, creado conforme a los mandatos de esta ley en coordinación con la Secretaría de Planificación y Cooperación Externa definirá métodos de evaluación de las Bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y su vínculo con los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

5. Los Municipios están obligados a disponer las medidas necesarias para que quien ejerza actividades como bibliotecario tenga dedicación exclusiva a tal actividad y condiciones óptimas de formación y capacitación para el buen desarrollo de sus funciones. La movilidad del personal bibliotecario no podrá en

ningún caso implicar desmejora en el servicio por razón de la insuficiente capacitación o experiencia de quien desempeñe tales actividades.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes coordinadamente con la Dirección General del Libro y el Documento y, La Biblioteca Nacional “Juan Ramón Molina”, podrá reglamentar, en caso de ser necesario otros aspecto atinentes a los acervos bibliográficos, catalogación y disposición de catálogos e inventarios al público, horario mínimo para prestación de servicios básicos, horarios especiales, requisitos del personal bibliotecario, servicios especiales y acceso para población con discapacidades físicas o sensoriales.

CAPÍTULO IV

DANZA, TEATRO, MÚSICA, ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES, PLÁSTICAS, Y ARTES EN GENERAL

ARTÍCULO 27. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA CREACIÓN Y LA EXPRESIÓN ARTÍSTICA. La creación artística, así como la producción y comunicación pública de las obras y productos artísticos serán protegidas como libertad y derecho humano fundamental, sobre el que ninguna acción pública puede tener facultades de dirección, salvo las intervenciones necesarias para garantizar el libre ejercicio de tales derechos, así como para proteger la cadena de creación, producción y libre circulación, distribución y acceso a obras, contenidos, servicios y productos artísticos.

ARTÍCULO 28. ARTES. La música, la danza, el teatro, así como las artes escénicas, audiovisuales y plásticas entre otras propias del mundo del arte y la literatura, en sus diversos procesos y lenguajes creativos, de producción, distribución, exhibición, comunicación y acceso del público se reconocen como expresiones artísticas de profundas dimensiones humanas, representativas, transformadoras y creadoras de la cultura.

Todas las artes, en sus procesos de creación individual, al igual que aquellas que se inserten en modelos creativos dentro de las cadenas de valor de las industrias culturales, tendrán igualdad de acceso a todos los estímulos y apoyos a la formación, creación, gestión o al emprendimiento previstos en esta ley y en cualquier otra norma vigente.

El Estado por intermedio de La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes y las instituciones nacionales promotoras de las industrias, el emprendimiento y el comercio cultural desarrollará todas las acciones a su alcance, en coordinación con los particulares, para promover la formación creativa y técnica para el desarrollo artístico, la creación, producción, distribución, difusión y consumo de bienes y servicios artísticos.

Las referencias específicas de esta ley a algún tipo de proceso creativo o industria cultural, no implica determinación de prioridades o énfasis entre los diversos sectores artísticos, sin perjuicio de las regulaciones puntuales para cada caso.

ARTÍCULO 29. SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA. El Sistema Nacional de Educación Artística está constituido por los procesos educativos, formatos para la educación, instituciones públicas, privadas o mixtas que llevan a cabo procesos educativos o de formación en áreas o campos artísticos.

Las instituciones públicas, incluidas las instituciones públicas de educación formal pre-básica, básica, media, profesional o especializada, así como las academias o instituciones sin ánimo de lucro, organizaciones de carácter mixto que desarrollen actividades de educación o formación en estos campos hacen parte del Sistema Nacional de Educación Artística y desarrollarán las competencias que establece la ley, los reglamentos o sus estatutos para todas ellas.

ARTÍCULO 30. LINEAMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA. Sin perjuicio de otros preceptos de esta ley, se establecen los siguientes lineamientos y regulaciones para el Sistema Nacional de Educación Artística:

1. Los procesos de educación deben estructurarse desde niveles básicos hasta niveles avanzados de desarrollo y garantizar una visión integral capaz de atender a la primera infancia, la educación artística y el ejercicio profesional, incluidos los procesos de iniciación, práctica y aprendizaje para niños y niñas, adolescentes y adultos. El Sistema Nacional de Educación Artística garantizará la organización, secuencia y articulación, tanto de la educación artística general orientada al conjunto de la población, como de la educación artística especializada.

2. Los procesos de educación artística serán complementarios. Por lo tanto, deben articularse las actividades de formación artística adelantadas por instituciones que prestan servicios en los niveles de la educación formal pre-básica, básica, media y profesional de pregrado y posgrado, con aquellas instituciones de educación no formal, sin perjuicio de la diferenciación de formatos y metodologías, ni de la autonomía institucional de cada una.

3. La educación artística tiene en perspectiva los efectos positivos que generará en el desarrollo cerebral o cognitivo de los seres humanos incluso desde la primera infancia, para quienes vocacionalmente optan por las artes, fortalecimiento de competencias básicas y en el desarrollo social de las comunidades, con posibilidades de excelencia.

4. La infraestructura y dotación adecuadas para los procesos de educación artística son condición de calidad para el resultado educativo.

5. La educación artística será promotora de la diversidad de procesos existentes, capaz de asimilar tradiciones y nuevas tecnologías.

6. La educación artística hará parte de los proyectos educativos institucionales y, en general en el currículo de la educación pre-básica, básica y media, sin que sean admisibles programas sustitutivos. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación coordinará lo pertinente.

7. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, La Universidad Nacional Autónoma de Honduras y las entidades territoriales fomentarán la formación y capacitación de artistas en las diferentes disciplinas, en forma directa o mediante convenios con entidades culturales, universidades y centros especializados. Aquellas promoverán convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones artísticas y, del mismo modo, estimularán en coordinación con las instancias competentes la creación de programas académicos de nivel superior en campos artísticos.

ARTÍCULO 31. INFRAESTRUCTURA ARTÍSTICA Y CULTURAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. En un término no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, todos los establecimientos educativos en educación básica, media y superior deberán contar con infraestructura suficiente y apta para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, independiente de la respectiva biblioteca escolar o educativa. Se mejorará y adecuará la existente para la prestación de un servicio de progresivo de mejor calidad. Cuando se compartan espacios para el desarrollo de diversas actividades artísticas se garantizarán espacios y condiciones físicas que no generen interferencias entre ambas.

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, a fin de hacer eficaz el mandato constitucional a ella encomendado, deberá implementar programas de estudio específicos de difusión general de la cultura a nivel de la educación superior.

ARTÍCULOS 32. SEGURIDAD SOCIAL. Un 10% del total del recaudo del Fondo Nacional de Cultura creado en esta ley se destinará a programas de seguridad social en salud y pensiones de artistas, según reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 33. PREMIOS. Los premios y estímulos que obtengan los hondureños en certámenes territoriales, nacionales e internacionales y de carácter cultural validados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, están exentos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre ventas. Igual beneficio tiene el Fondo Nacional de Cultura y fondos similares que se constituyan en las entidades territoriales, para tal fin.

ARTÍCULO 34. FOMENTO A LA CREACIÓN LOCAL. Con el fin de promover las artes, garantizar la presencia de la creación y producción artística nacional y reaccionar ante eventuales prácticas discriminatorias de mercado, si fuera estrictamente necesario, previa consulta con el Consejo Nacional de Cultura y asociaciones de medios de comunicación, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes de emisión, exhibición o radiodifusión de obras musicales o difusión de carácter nacional en todo tipo de medios de comunicación. Igualmente, podrá señalar tales porcentajes en otros medios conocidos o por conocer que lleven a cabo comunicación pública de contenidos audiovisuales o musicales.

El Poder Ejecutivo definirá los porcentajes mínimos de participación nacional para considerar la respectiva obra como nacional.

El incumplimiento de tales medidas generará una multa por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de incumplimiento. En caso de reincidencia, podrán imponerse multas sucesivas.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, siguiendo un procedimiento administrativo previamente reglamentado, que garantice la publicidad, el derecho de defensa y la posibilidad de impugnación.

Los medios de comunicación pública de carácter Estatal darán espacio de divulgación en condiciones preferentes a las realizaciones artísticas de los hondureños.

ARTÍCULO 35. PROPIEDAD INTELECTUAL. El Poder Ejecutivo promoverá la creación de comisiones y programas intersectoriales de protección de protección intelectual y derechos de autor.

El recaudo y transferencia de derechos por entidades de gestión colectiva en materias artísticas, cuando tenga destinatarios no nacionales, estará sujeto a los convenios internacionales en la materia y a la reciprocidad de trato en el correspondiente país de destino respecto de nacionales hondureños.

ARTÍCULO 36. ZONAS FRANCAS TEMPORALES. Se reglamentará de manera especial la constitución de zonas francas temporales para los festivales de teatro, música y danza existentes en el país y reconocidos como tales por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Igual trato podrá darse a otras expresiones artísticas que cumplan con las características de oferta que puedan considerarse consistentes con la creación de una zona franca y con la realización de espectáculos al público.

ARTÍCULO 37. PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, así como las entidades territoriales, coadyuvarán la divulgación de actividades artísticas de los hondureños en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 38. PERMISOS UNIFICADOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En desarrollo de principios de supresión de trámites, los municipios contarán con un permiso unificado para la realización de espectáculos públicos de carácter artístico y cultural en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Igualmente podrán destinar los fondos que recauden por concepto de impuestos o gravámenes a los espectáculos públicos de carácter cultural con destino a fondos de financiación de la cultura en el respectivo municipio, bajo el entendimiento de que se trata de una reorientación de recursos pagados con la cultura con destino a su propio fomento.

CAPÍTULO V

INDUSTRIA CULTURAL DE LA MÚSICA

ARTÍCULO 39. CADENA DE VALOR. Dadas las características de industria cultural que corresponde al sector de la música, sin perjuicio de las disposiciones que le son aplicables del capítulo precedente en materia de fomento, se promoverá el desarrollo de sus diferentes componentes dentro de un proceso que integra, entre otros, múltiples actividades creativas, de producción, modelos de innovación tecnológica, transformación productiva, de distribución, consumo colectivo y acceso a mercados.

Los procesos de producción musical, edición, distribución y venta de música a través de cualquier medio, así como las actividades de luthería, distribución, reparación y venta de instrumentos, el desarrollo de infraestructura para la actividad musical, la producción de eventos, industrias de ingeniería de sonido dedicadas a la grabación y amplificación, librerías especializadas de partituras, métodos y literatura musical o los partícipes de la actividad editorial relacionada con la música, se consideran de naturaleza industrial para efectos del fomento previsto en las normas vigentes.

En consecuencia, serán objeto de la promoción económica y de incentivo que se confiere a las industrias, incluidos los planes y programas de crédito, fomento, promoción empresarial y demás que se otorgan para el desarrollo de las industrias.

ARTÍCULO 40. POLÍTICAS PÚBLICAS. Las políticas y proyectos de fomento a la música impulsarán el establecimiento de sistemas de información y el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, la creación de portales para el fomento de la música nacional, así como la documentación de los procesos musicales.

ARTÍCULO 41. OBRA MUSICAL NACIONAL. Conforme a lo señalado en el artículo 34 de esta ley, podrán fijarse porcentajes de radiodifusión de obras musicales nacionales o la presencia de grupos nacionales en espectáculos públicos.

Para estos fines se considera obra musical nacional, toda obra de este género protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional hondureño o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación. Igualmente lo serán los grupos musicales formalizados como personas jurídicas con mayoría de participación hondureña.

Los espectáculos musicales que se acojan a estímulos de cualquier naturaleza, cuando su realización se lleve a cabo a beneficio de una fundación o entidad sin ánimo de lucro, deberán ser organizados por la respectiva Fundación y sus ingresos destinarse única y exclusivamente a dicha entidad. En ningún caso podrán tener destinatarios diferentes que directa o indirectamente se lucren de los ingresos del respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 42. ACCIONES CONTRA COMPETENCIA DESLEAL. Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, con multas sucesivas de cuatro (4) salarios mínimos diarios mientras dure la acción:

1. El pago que, bajo cualquier modalidad directa o indirecta, se realice para lograr que se privilegie la divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales o fonogramas en los medios de comunicación, como radio o televisión, con relación a las demás obras o fonogramas.

No se considerará competencia desleal esta conducta si previamente se avisa al público que la comunicación del fonograma u obra corresponde a un espacio pagado y quién ha patrocinado dicho espacio.

2. La realización de la conducta señalada en el numeral anterior, con el propósito de que no se divulguen o haga comunicación pública de obras o fonogramas determinados.

Serán responsables de competencia desleal quienes convengan en la realización de las conductas descritas en los numerales anteriores, incluidos los medios de comunicación que las acepten. En todo caso, para atribuir tal responsabilidad se requiere que se concrete el hecho de que la obra o fonograma que pretende privilegiarse se comunique al público o que, en el caso descrito en el numeral 2, la obra que pretende demeritarse sea limitada en su normal comunicación al público.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales o administrativas a cargo de las autoridades concedentes de los respectivos espacios.

ARTÍCULO 43. INSTRUMENTOS MUSICALES. Estará exenta de impuesto sobre ventas y de todo gravamen aduanero la importación y venta en el país de instrumentos musicales.

CAPÍTULO VI

INDUSTRIA CULTURAL DE LA CINEMATOGRAFÍA

ARTÍCULO 44. INDUSTRIA CULTURAL CINEMATOGRAFÍA. Se reconoce la industria cultural de la cinematografía como un sector estratégico asociado al Patrimonio Cultural de la Nación, de profundos impactos en la formación de identidad colectiva, y en áreas sociales y económicas relacionadas con la creatividad, el emprendimiento, la generación de empleo, el uso de tecnología respetuosa del medio ambiente, el diálogo intercultural y la cogestión internacional.

El Estado por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes y las instituciones nacionales promotoras de las industrias, el emprendimiento y el comercio desarrollará todas las acciones a su alcance, en coordinación con los particulares, para promover la formación creativa y técnica para el trabajo audiovisual, el desarrollo artístico e industrial del cine nacional, su distribución y comunicación pública, así como su conservación y preservación. Igualmente promoverá el territorio nacional y sus servicios cinematográficos como espacio para la producción nacional y extranjera.

ARTÍCULO 45. FOMENTO A LA CINEMATOGRAFÍA. Para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo anterior se adoptan las siguientes medidas:

1. El Reglamento de la presente ley, determinará la forma en que las empresas propietarias de salas de cine establecidas en el país, puedan hacer aportes en descuentos o premier a las instancias educativas formales para actividades culturales, artísticas y de recreación con fines educacionales proactivos.

El Consejo Sectorial de Cinematografía creado según esta ley fijará cada año las modalidades de concurso, crediticias, no reembolsables y cualquier otra para la asignación de los recursos del Fondo. En dicho Consejo participará, además de la conformación general de los consejos sectoriales de cultura y artes, las Secretarías de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, Planificación y Cooperación Externa; del interior, Industria y Comercio, con representación de productores, directores y exhibidores de cine.

2. La actividad cinematográfica en los procesos de producción, distribución y exhibición tendrá acceso al sistema de créditos, beneficios y fomento que se otorga a las industrias, así como al sistema de promociones existentes para pequeñas y medianas empresas.

3. Para el fomento de la cinematografía en la forma establecida en este capítulo, así como del territorio nacional para trabajos audiovisuales se constituirá una dependencia especializada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

La inversión extranjera en trabajos audiovisuales en el país conforme a la reglamentación que se expida mediante decreto ejecutivo, tendrá derecho a un reintegro del 30% de los impuestos pagados por adquisición de bienes y servicios en territorio nacional, según inversiones mínimas que definirá la reglamentación.

Los municipios facilitarán trámites para el trabajo audiovisual en espacios públicos, estableciendo ventanillas únicas de trámites.

ARTÍCULO 46. REGULACIÓN CINEMATOGRAFICA. En función de promover la industria cultural cinematográfica, se establecen las siguientes regulaciones:

1. El Poder Ejecutivo promoverá condiciones de participación y competitividad para las obras cinematográficas hondureñas, incluidas en caso de ser necesario de acuerdo con las condiciones de la producción local, la cuota de pantalla y medidas de continuidad en salas de cine y televisión abierta.
2. Mediante Decreto Ejecutivo se definirán porcentajes mínimos de participación artística, técnica y económica nacional para clasificar las obras cinematográficas como hondureñas.
3. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes administrará un sistema de registros e información respecto de los eslabones de producción, distribución, y exhibición de cine en el país, y definirá campos de información y obligaciones para el registro.
4. En protección del derecho de acceso de las personas a la información y la cultura, el Poder Ejecutivo está facultado para regular precios en los servicios de exhibición, en caso de ser necesario ante situaciones de abuso de posiciones empresariales dominantes.

5. Las obras cinematográficas nacionales que se exporten para el desarrollo de procesos técnicos y de divulgación, están exentas del pago de tributos y gravámenes aduaneros, lo que incluye la expedición de copias. La circulación de materiales y bienes relativos al trabajo cinematográfico tendrá un tratamiento especial de urgencia en las aduanas.

CAPITULO VII

ESTIMULO A LA ARTESANIA Y GASTRONOMIA

ARTÍCULO 47. ARTESANÍA Y GASTRONOMÍA. La artesanía y gastronomía tradicionales derivadas de técnicas que acumulan saberes y destrezas, y que implican la elaboración basada en la tradición entre individuos o grupos humanos, transmitida en la oralidad, las costumbres y la enseñanza, cuenta con la protección y salvaguardia de esta ley para el caso en el que tales expresiones sean objeto del Plan Estratégico de Salvaguardia.

La producción artesanal y la gastronomía podrán tener acceso a los estímulos previstos en esta ley para los diversos sectores artísticos y culturales, y a las promociones, apoyos o programas de incentivo fijados para las industrias, grandes, pequeñas y medianas empresas a cargo de las diversas instituciones del Estado.

CAPÍTULO VIII

ESTÍMULO GENERAL

ARTÍCULO 48. FONDO NACIONAL DE CULTURA. Se crea un fondo, constituido como una cuenta especial de fomento a la cultura, denominado Fondo Nacional de Cultura, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Las aportaciones anuales que el Estado determine procedente, según Decreto Ejecutivo.

2. Donaciones en dinero de organismos internacionales y gobiernos extranjeros.
3. Los ingresos fiscales y tasas captados por efecto del emprendimiento de la Industria Cultural que
impulsa la presente ley.
4. El producto de los rendimientos y excedentes que produzca el manejo financiero del Fondo Nacional de
Cultura.
5. Los demás recursos que se incorporen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo Nacional de Cultura se manejarán en forma independiente de las demás apropiaciones presupuestarias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, mediante un fondo fiduciario. Estos recursos no podrán sufragar gastos de funcionamiento, y se destinarán a la financiación de todos los campos artísticos y culturales previstos en esta ley en sus diferentes procesos, actividades, infraestructuras y redes, mediante procesos de concurso y selección en igualdad de oportunidades.

Los recursos procedentes de los incentivos y estímulos establecidos en este Capítulo serán complementarios de los que se apropien para el funcionamiento e inversión de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán ingresar al fideicomiso constituido, tales ingresos, se destinarán a la generalidad de líneas de acción del Fondo Nacional de Cultura, o a la destinación especial que hubiera determinado el donante.

Las entidades territoriales podrán crear fondos similares nutridos con impuestos de propiedad territorial o con rentas derivadas de sectores productivos en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 49. DIRECCIÓN DEL FONDO NACIONAL DE CULTURA. La Dirección del Fondo Nacional de Cultura estará a cargo de un Comité Directivo, el cual decidirá y priorizará cada año las líneas de acción y modalidades que aquél financiará, salvo sobre recursos que tengan destinación especial definida por el donante.

El Comité Directivo del Fondo Nacional de Cultura está conformado por:

1. El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación y Cooperación Externa, o su delegado.
3. Un designado del Presidente de la República, quien será una persona de reconocida trayectoria en actividades sociales y culturales en el país, para períodos de dos (2) años.
4. Cuatro (4) designados del seno del Consejo Nacional de Cultura, quienes serán miembros de la sociedad civil, para períodos de dos (2) años. Se procurará que en el cambio bianual haya rotación para dar participación a los diferentes sectores artísticos y culturales.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes adoptará el reglamento de operación del Comité Directivo del Fondo Nacional de Cultura. Los designados de los numerales 3 y 4, podrán recibir un estipendio por su participación en sesiones del Comité y los miembros que sean funcionarios públicos actuarán ad-honorem. Los gastos de operación del Comité se sufragarán con cargo al Fondo Nacional de Cultura.

ARTÍCULO 50. DONACIÓN AL FONDO NACIONAL DE CULTURA. Los actos, contratos y documentos necesarios para la donación, deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, están exentos de todo impuesto nacional y municipal.

En las donaciones de que trata este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

ARTÍCULO 51. OTROS FONDOS. Los demás fondos existentes para financiación de cultura o los que se creen en el nivel nacional y territorial con recursos públicos, fuentes independientes o de cooperación internacional, operarán conforme a sus propias normas o decisiones de creación o podrán integrarse al Fondo Nacional de Cultura como subcuentas de este.

Los recursos públicos destinados al fomento de la cultura, en el nivel nacional y territorial, serán destinados a la creación, la producción, circulación, divulgación y acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, mediante mecanismos como programas, desarrollo de infraestructura, becas, premios, concursos, festivales, actividades de formación, ferias, estímulos, incentivos, y reconocimientos especiales, incluidos sistemas de apoyo en seguridad social en pensiones y salud para artistas, creadores o gestores en los diversos sectores artísticos y culturales.

ARTÍCULO 52. ESTÍMULOS A LA DOTACIÓN E INFRAESTRUCTURA. El Gobierno de la República, así como las entidades territoriales apoyarán la ampliación, construcción y dotación de infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales.

Se establecen los siguientes beneficios en función de lo previsto en este artículo:

1. Las donaciones de dotaciones, acervos bibliográficos, colecciones o inmuebles hechas por gobiernos extranjeros, organismos internacionales, así como por personas naturales o jurídicas con destino a museos integrantes de la Red Nacional de Museos, bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, archivos de la Red Nacional de Archivos, Red Nacional de Casas de la Cultura, escuelas de formación artística constituidas como entidades sin ánimo lucrativo, estarán exentas de todo impuesto, arancel o gravamen aduanero, según el caso.

2. Las pólizas de seguros que amparen los inmuebles, colecciones, dotaciones y acervos de los museos integrantes de la Red Nacional de Museos, bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, archivos de la Red Nacional de Archivos, Red Nacional de Casas de la Cultura y salas de teatro estatales o en gestión concertada público-privada en cualquier nivel territorial, están exentas del impuesto sobre ventas.

3. Las entidades territoriales exceptuarán del impuesto a la propiedad inmueble, a los inmuebles en los que funcionen los museos de la Red Nacional de Museos, bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, archivos de la Red Nacional de Archivos y Casas de la Cultura.

ARTÍCULO 53. GESTIÓN Y EMPRENDIMIENTO CULTURAL. La gestión cultural y las actividades de emprendimiento en campos artísticos y culturales, incluidas las industrias culturales, tendrán acceso a los sistemas de crédito, estímulos, incentivos previstos en esta ley y en otras normas en materia de comercio, desarrollo, educación, industria, empleo, fomento de grandes, pequeñas y medianas empresas, tecnologías de la información o turismo.

Se crea un Comité Intersectorial de Competitividad Creativa con las instancias que defina el correspondiente Decreto Ejecutivo reglamentario con las siguientes acciones y finalidades:

1. Promover programas de gestión y emprendimiento cultural que fortalezcan al país y a sus diferentes sectores artísticos y culturales como creadores y productores de contenidos, bienes, productos y servicios culturales, en forma

sostenible, organizada y con capacidad para circular en entornos de competencia nacional e internacional.

2. Impulsar modelos asociativos y agremiaciones en los sectores culturales en forma que contribuya a su organización, información y representación.

3. Promover programas de desarrollo tecnológico soporte a actividades creativas.

4. Promover y facilitar la formación artística y técnica en los diferentes sectores culturales, así como la homologación y validación de programas artísticos y culturales desarrollados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes o sus dependencias adscritas.

5. Impulsar y cogestionar la apertura de mercados culturales en el país, la movilidad, visibilidad de la creación artística nacional y la participación de la producción cultural local en espacios internacionales, así como el intercambio internacional con redes de gestores.

6. Movilizar la inserción de la gestión y el emprendimiento cultural en los planes nacionales de desarrollo económico y social y en las políticas sectoriales de promoción del emprendimiento empresarial, como campo de alta contribución a la innovación empresarial, al uso intensivo de mano de obra, al respeto del medio ambiente, a la generación de empleo y a la incubación de nuevas prácticas productivas.

Cada una de las instancias que conformen el Comité Intersectorial de Competitividad Creativa, ejecutará directamente estos lineamientos en su ámbito de sus competencias autónomas. Las entidades territoriales desarrollarán programas similares

ARTÍCULO 54. ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, así como las entidades estatales en

sus diferentes niveles territoriales podrán asociarse con los particulares, mediante la creación de entidades privadas sin ánimo lucrativo, con el objeto de realizar actividades de desarrollo social y cultural o la creación o administración cogestionada de infraestructura cultural. En este caso, se definirán con precisión los aportes constitutivos que efectúen las entidades Estatales y los aportes y compromisos de los particulares.

Las entidades que se creen se rigen por las normas de las instituciones privadas de utilidad común con fines no lucrativos y por la legislación Civil en materia de contratación y administración, sin perjuicio de los controles legales sobre los aportes públicos.

Las entidades Estales mencionadas también pueden asociarse con entidades civiles sin fines lucrativos para desarrollar proyectos sociales y culturales, mediante la celebración de convenios de gestión o asociación. Para el efecto pueden aportar recursos de sus presupuestos.

En ningún caso esta autorización permite la enajenación de bienes públicos de ningún tipo.

TÍTULO IV

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE HONDURAS. Se constituye al Centro de Documentación e Investigaciones Históricas de Honduras con el propósito de brindar asistencia, técnica, educativa, investigativa, científica e histórica a todas las personas nacionales y extranjeros que requieran de sus servicios. El Centro de Documentación e Investigaciones Históricas de Honduras está conformado por el Archivo Nacional y Hemeroteca Nacional dependientes de la Secretaría de

Cultura, Artes y Deportes, la Biblioteca y el Archivo Etnológico del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 56. PÉRDIDA DE INCENTIVOS Y ESTIMULOS.- SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, el uso fraudulento de los incentivos y estímulos establecidos en esta ley, dará lugar a la pérdida de los mismos y a una inhabilidad no menor a cinco (5) años para optar por nuevos estímulos tanto de las personas jurídicas, asociaciones u otros órganos y personas naturales que las conforman o terceros intermediarios que resultasen involucradas por acción u omisión en dichos usos fraudulentos.

El uso fraudulento de los estímulos e incentivos se investigará decidirá por el Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes siguiendo en lo pertinente el mismo procedimiento sancionatorio establecido en esta ley. De ser el caso formulará la correspondiente denuncia penal.

ARTÍCULO 57. REGLAMENTACION.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes (SCAD), emitirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, se aplica de forma prevalente respecto de cualquier disposición, regulación o incentivo que resulte contrario.

Ley de Municipalidades.

Artículo 14. La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes, serán sus objetivos los siguientes:

4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por si o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;

Ley General del Ambiente.

Art. 29 Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:

(...)

g) La preservación de los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas; y,
(...).

CAPITULO III

PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y RECURSOS TURÍSTICOS

Art. 70. El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.

Art. 71. Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.

Art. 72. Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índole natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, rescatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.

Art. 73. Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora de empleo e ingresos.

República de Nicaragua



Volcán Mombacho. Fuente:

<http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/6/6b/VolcanMombacho.JPG>

NICARAGUA

Normas Constitucionales

La Constitución Política de la República de Nicaragua data de 1986 y fue publicada íntegramente, incluyéndole las reformas de los últimos años, en el Diario Oficial La Gaceta No. 176 del 16 de setiembre de 2010.

Contiene algunas pocas normas que se relacionan con el Patrimonio Cultural de la República, incluido el Patrimonio Cultural Inmaterial.

La cultura como un derecho constitucional.

El artículo 58 establece que la educación y la cultura son derechos de los nicaragüenses. Sin embargo, no establece la obligación constitucional del Estado de sostener económicamente, ese derecho.

Protección de la lengua.

El artículo 11 señala que el español es el idioma oficial del Estado, aunque le reconoce rango de oficial a las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

Consagra en el art. 90 el derecho de esas comunidades de la Costa Atlántica a la preservación de sus lenguas. Aquí si indica que el Estado deberá crear programas especiales para el ejercicio de ese derecho.

En el art. 128 establece la obligación del Estado de proteger el patrimonio lingüístico.

Normas Internacionales

Respecto de los instrumentos de UNESCO, la República de Nicaragua contiene dentro de su ordenamiento interno los siguientes:

Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural, con los anexos A, B, C, D y E y Protocolo Anexo, Florencia, 17 de junio de 1950. Está adherida.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, París, 14 de noviembre de 1970. Está ratificado.

Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, París, 16 de noviembre de 1972. Está aceptada.

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y reglamento para la aplicación de la convención, La Haya, 14 de mayo de 1954. Está ratificada.

Segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 26 de marzo de 1999. Está adherida.

Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, París, 20 de octubre de 2005⁸⁷. Está ratificada.

Específicamente sobre el tema de PCI, el 14 de febrero de 2006 se depositó la ratificación de la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, de París, 17 de octubre de 2003. Esta Convención se aprobó mediante Decreto de la Asamblea Nacional No. 4378 del 13 de octubre de 2005, publicado en La Gaceta No. 215 del 7 de noviembre de 2005, y fue ratificado por Decreto⁸⁸ No.103-2005 del 16 de diciembre de 2005, publicado en La Gaceta No. 245 del 20 de diciembre de 2005.

Leyes Nacionales

En Nicaragua, la normativa interna que pudiere proteger y fomentar el PCI no es abundante, y se presenta en varias normas diversas, no especializadas, y diseminadas en el ordenamiento jurídico.

⁸⁷ Fué aprobada por Decreto de la Asamblea Nacional No. 5436 del 26 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta No. 174 del 9 de setiembre de 2008.

⁸⁸ Decreto Ejecutivo.

Decreto No. 1142 del 29 de setiembre de 1982, *Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación*⁸⁹.

Delega en el Ministerio de Cultura el mantenimiento y conservación del Patrimonio Cultural, específicamente a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural⁹⁰.

Sus disposiciones están referidas básicamente a regular el patrimonio paleontológico, arquitectónico, histórico, artístico y conjuntos urbanos o rurales.

El PCI podría entenderse, al menos en parte, dentro del concepto de bienes artísticos, que esta ley define como:

“Los bienes u objetos que, debido a su origen como producto de la actividad del hombre, constituyen verdaderos valores de las Bellas Artes o del Arte Nacional, ya sean estos plásticos, literarios, arquitectónicos, etc.”⁹¹.

⁸⁹ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 282 del 2 de diciembre de 1982.

⁹⁰ Artículo 3

⁹¹ Artículo 1 inciso d)

Se prohíbe tajantemente destruir o alterar, parcial o totalmente, los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural⁹².

De igual manera, existe el Decreto No. 142 *Ley Decretando la Pertenencia del Estado de los Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos*⁹³ que no aporta ningún elemento a tema de esta investigación.

Ley No. 215 del 28 de febrero de 1996, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses⁹⁴.

En su artículo primero, señala que el arte nacional, como patrimonio de la Nación, será objeto de apoyo financiero por parte del Estado y manda que en el presupuesto del Instituto Nicaragüense de Cultura, deberá existir una partida destinada exclusivamente a la promoción del mismo.

⁹² Artículo 31.

⁹³ La Gaceta, No. 168 del 9 de agosto de 1941.

⁹⁴ Publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de Julio de 1996.

Esta Ley exonera de impuestos o aranceles fiscales y aduaneros a las asociaciones de artistas con personalidad jurídica, o artistas individuales debidamente registrados ante el Instituto Nicaragüense de Cultura, que importen o reciban donaciones de materiales, equipos, instrumentos, accesorios para la producción artística nicaragüense⁹⁵.

Así mismo, establece una exoneración de impuestos a la remuneración que obtengan los artistas nicaragüenses, en la amenización de festividades patronales de presentación artísticas⁹⁶.

Finalmente, establece que los gastos efectuados por personas, naturales o jurídicas, para la promoción de actividades artísticas sin fines de lucro, serán considerados absolutamente deducibles al hacer la declaración de la renta neta⁹⁷.

Ley No. 306 del 18 de mayo de 1999, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua⁹⁸.

⁹⁵ Artículo 33.

⁹⁶ Artículo 37.

⁹⁷ Artículo 52.

⁹⁸ Publicada en La Gaceta No. 117 del 21 de junio de 1999.

La Ley en cuestión es una norma de fomento a la actividad turística. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en la Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen e inviertan directamente en servicios y actividades turísticas debidamente autorizadas por el INTUR⁹⁹ y entre las que se incluyen el desarrollo de las artesanías nicaragüenses; el rescate de Industrias Tradicionales en peligro; la producciones de Eventos de Música Típica y del Baile Folklórico¹⁰⁰.

Define la Ley como sitios de interés turístico y cultural a áreas tales como parques municipales, museos, parques arqueológicos, vías públicas, u otros sitios públicos, contenidos en registros mantenidos por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), como el del Patrimonio Cultural Nacional, o por los Municipios, pero que por su interés turístico y/o cultural han sido aprobados por el INTUR para inversiones que benefician a sus titulares, como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta¹⁰¹.

Hace una definición de las artesanías nicaragüenses, definiéndolas como la actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se

⁹⁹ Instituto Nicaragüense de Turismo.

¹⁰⁰ Artículo 3 inciso 10).

¹⁰¹ Artículo 4.2.2.

dediquen a la elaboración y fabricación de artesanías individuales, a la producción artesanal, y al comercio de venta y reventa de objetos decorativos y/o utilitarios, hamacas, muebles artesanales, sombreros, vestidos, adornos y accesorios típicos, y artes populares tradicionales. Específicamente se dice que las artesanías nicaragüenses son todas aquellas artesanías, objetos artesanales, y productos de las artes populares tradicionales como cerámica, pintura y escultura, que son hechos exclusivamente a mano y/o con utensilios de mano y exclusivamente dentro del territorio de Nicaragua, y que excluyen y se distinguen de las creaciones llamadas y clasificadas como Artes Plásticas o Bellas Artes¹⁰².

Asimismo, define el rescate de Industrias Tradicionales en Peligro como la actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se considera, igualmente a las artesanías, estrechamente relacionada y de importancia para el turismo, y que por estar en peligro de desaparición, el INTUR¹⁰³, en consenso con el INC¹⁰⁴, se interesa en rescatar y revivir con los incentivos de esta Ley. Se trata de la operación, y de fabricación artesanal y reparación o rehabilitación de

¹⁰² Artículo 4.10.1

¹⁰³ Instituto Nicaragüense de Turismo.

¹⁰⁴ Instituto Nicaragüense de Cultura.

coches y berlinas tiradas por caballos, así como de la artesanía de herrería colonial y de la restauración profesional de obras precolombinas y/o del arte colonial¹⁰⁵.

La Ley también define las producciones de eventos de música típica y del baile folklórico¹⁰⁶ así como el Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales, Registro de Música Típica y del Baile Folklórico¹⁰⁷.

Finalmente, cuando en la Ley se habla de derechos se entiende el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I), y el Arancel Temporal de Protección (A.T.P); y cuando se habla de impuestos se entiende el Impuesto Específico de Consumo (I.E.C) y el Impuesto General al Valor (I.G.V)¹⁰⁸.

Beneficios a las personas que se dediquen a las actividades para el desarrollo de las artesanías nicaragüenses.

¹⁰⁵ Artículo 4.10.2.

¹⁰⁶ Artículo 4.10.3.

¹⁰⁷ Artículo 4.10.5.

¹⁰⁸ Artículo 4.14.

Para las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades para el desarrollo de las artesanías nicaragüenses se establecen los siguientes beneficios:

▶ Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V)¹⁰⁹.

▶ Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) sobre la venta de artesanía elaboradas por el artesano que las vende, sobre las ventas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a las industrias tradicionales, y por aquellas que se dediquen exclusivamente a la venta y reventa de artesanías nacionales hechas a mano, cuyo precio unitario de venta por el artesano que las elabora o por venta por el que las revende no sobrepasa los trescientos dólares (US\$ 300.00) con la condición de que dichas personas inviertan un mínimo de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) en las instalaciones, incluyendo valor del terreno y edificación, gastos para mejoras a la propiedad y para la compra del inventario inicial de artesanías, para la creación de comercios exclusivamente dedicados a la venta de dichas

¹⁰⁹ Artículo 5.10.1.

artesanías¹¹⁰.

Esta última exoneración se extiende, sin límite en cuanto a precio facturado, a la fabricación y rehabilitación de coches y berlinas tirados por caballos y al producto de otras industrias tradicionales y a la venta de eventos de música típica tradicional y de bailes folklóricos por artistas individuales o agrupados¹¹¹.

El período de la exoneración contará con respecto a los artesanos y artistas o grupos de artistas en actividades folklóricas, a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el “Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales” y en el “Registro de Música Típica y del Baile Folklórico”¹¹².

► Exoneración completa del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a las utilidades que deriven de su oficio los artesanos, talleres de industrias tradicionales, y artistas de la música y del baile, por el

¹¹⁰ Artículo 5.10.2.

¹¹¹ Idem.

¹¹² Idem.

período a partir de la fecha de inscripción de ellos en los Registro del INC¹¹³.

El incumplimiento por parte de los artesanos que dejan de vender sus propias producciones directamente y exclusivamente, o por parte de los negocios que venden artesanías y otros artículos que no son de origen nicaragüense ni hechos a mano, dará lugar a la suspensión inmediata y permanente de todas las exoneraciones otorgadas¹¹⁴.

Ley No. 759 de 29 de marzo de 2011, Ley de Medicina Tradicional Ancestral.

El objeto de esta Ley es reconocer el derecho, respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los pueblos indígenas y afro-descendientes¹¹⁵.

Los objetivos a cumplir con esta norma son, entre otros, promover la revitalización de los conocimientos y prácticas de los sistemas de

¹¹³ Artículo 5.10.5.

¹¹⁴ Artículo 5.10.6.

¹¹⁵ Artículo 1

salud tradicional ancestral, de manera fluida y directa entre las personas indígenas y afro-descendientes que ofrecen algún servicio para prevenir enfermedades, curar o mantener la salud individual, colectiva o comunitaria, como parte de la espiritualidad de sus pueblos; proteger los derechos de propiedad intelectual colectiva, derivados de, o en relación a, los saberes, conocimientos y prácticas de la medicina tradicional ancestral; garantizar la protección, promoción, educación y difusión de las prácticas y conocimientos de la medicina tradicional ancestral, su ejercicio y la producción de recursos de biodiversidad; proteger y promover el uso de medicinas naturales, en base a derivados de plantas, animales y minerales o cualquier combinación de ellos, en condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y responsabilidad¹¹⁶.

La Ley parte de varios principios fundamentales¹¹⁷, como son la articulación, la complementariedad, la alternabilidad, la regionalización y/o descentralización de la salud, la salud propia, la salud intercultural, la participación ciudadana colectiva y la no mercantilización.

¹¹⁶ Artículo 2

¹¹⁷ Artículo 3

Para efectos de la Ley, es conocimiento tradicional todo el conjunto de prácticas y saberes colectivos de los pueblos indígenas y afro-descendientes, referidos a la biodiversidad, a la salud-enfermedad y al manejo de los recursos orientados al bienestar comunitario, los cuales han sido transmitidos de generación en generación, así como sus manifestaciones artísticas y culturales, que conjuntamente con aquellos conforman su patrimonio cultural, y constituyen un derecho de propiedad intelectual colectiva del cual son titulares¹¹⁸.

Además, se define como medicina tradicional ancestral a la suma de todos los conocimientos, aptitudes y prácticas propias basadas en las teorías, las creencias y las experiencias autóctonas de las distintas culturas, tengan o no explicación, que utilizan para mantener la salud y prevenir, diagnosticar o tratar las enfermedades físicas y mentales¹¹⁹.

La Ley reconoce la existencia específica de los siguientes pueblos indígenas y afro-descendientes: Miskitu, Sumu-Mayagnas, Ramas, Garífunas, Creoles, Chorotegas, Cacaoperas, Nahoas y Xiu¹²⁰.

¹¹⁸ Artículo 4 inciso g)

¹¹⁹ Artículo 4 inciso ñ)

¹²⁰ Artículo 5

Se establece el principio de que la medicina tradicional ancestral interactúa en forma integral, armónica y complementaria con el Sector y Sistema de Salud nicaragüense¹²¹.

La autoridad de Salud para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, es el Ministerio de Salud, sus delegaciones o representaciones¹²².

Los recursos para la financiación de las acciones de desarrollo y articulación de los sistemas de salud tradicionales, así como para la protección, fomento, promoción, educación, divulgación, capacitación e investigación en medicina tradicional ancestral, en el ámbito de las regiones autónomas, deberán asignarse directamente a los presupuestos de dichas regiones, para su ejecución por las autoridades sanitarias regionales¹²³. Habría que estudiar la aplicación de esta norma, para determinar si efectivamente se cumple o no con los objetivos de la Ley.

¹²¹ Artículo 6

¹²² Artículo 8

¹²³ Artículo 19

La Ley establece derechos al ejercicio de su actividad que hacen los curanderos o curanderas, terapeutas tradicionales, agentes de salud tradicionales o especialistas del entendimiento o conocimiento ancestral¹²⁴. Así mismo, establece derechos a la salud propia de cada persona¹²⁵ y derechos a la Salud intercultural¹²⁶.

La Ley hace un reconocimiento expreso a la contribución de los conocimientos y las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades Indígenas y afro-descendientes, que de manera colectiva o individual e históricamente han venido aplicando a la atención primaria de salud en todo Nicaragua¹²⁷.

Se exige además, que los servicios de salud en los pueblos indígenas y afro descendientes donde se ejerce la medicina tradicional ancestral, deberán ejecutarse de conformidad a los valores culturales de cada pueblo, que permita lograr una respetuosa relación entre esta práctica y los servicios de atención médica del sector salud alopático¹²⁸.

¹²⁴ Artículo 22

¹²⁵ Artículo 23

¹²⁶ Artículo 24

¹²⁷ Artículo 29

¹²⁸ Artículo 30

Se establece como obligación del Estado el facilitar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes, población en particular, de manera colectiva, familiar o personal, a disfrutar, enriquecer y transmitir por medios pertinentes, su cultura, idiomas y demás costumbres y tradiciones¹²⁹.

Ley No. 28 del 7 de setiembre de 1987, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

La Ley ratifica que el español o castellano es el idioma oficial del Estado, pero también señala que las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas¹³⁰.

Se establece que las Regiones Autónomas reguladas en la norma son Personas Jurídicas de Derecho Público, y entre sus atribuciones están promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de

¹²⁹ Artículo 57

¹³⁰ Artículo 5

las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural¹³¹.

La Ley establece que los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas¹³².

Ley No. 261, Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40 Ley de los Municipios¹³³.

Esta Ley de Municipios establece¹³⁴ que el gobierno municipal tendrá como una de sus competencias promover la cultura, el deporte y la recreación. Así mismo, proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Para ellos, se le manda a preservar la identidad cultural del municipio, promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas

¹³¹ Artículo 8 inciso 5

¹³² Artículo 11 inciso 2

¹³³ Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 155 de 17 de agosto de 1988

¹³⁴ Artículo 7 inciso 6.a

tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.

Anexo de normas de la República de
Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 11 El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso de oficial en los casos que establezca la ley.

Arto. 58 Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

Arto. 90 Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Arto. 126 Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Arto. 128 El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

Ley Promoción a las expresiones artísticas nacionales y de protección a los artistas nicaragüenses.

LEY DE PROMOCION A LAS EXPRESIONES ARTISTICAS NACIONALES Y
DE PROTECCION A LOS ARTISTAS NICARAGUENSES

Ley No. 215, del 28 de Febrero de 1996

Publicada en La Gaceta No. 134 de 17 de Julio de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La Siguiente

LEY DE PROMOCION A LAS EXPRESIONES ARTISTICAS NACIONALES Y
DE PROTECCION A LOS ARTISTAS NICARAGUENSES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto, promover las diversas expresiones del arte nacional y la protección de los artistas nicaragüenses.

El arte nacional, como patrimonio de la nación, será objeto de apoyo financiero por parte del Estado. En el presupuesto del Instituto Nicaragüense de Cultura, deberá existir una partida destinada exclusivamente a la promoción del arte nacional.

Artículo 2.- Las modalidades de promoción del arte nacional establecidas por esta Ley son enunciativas, permitiéndose cualquier ampliación de las mismas.

Artículo 3.- Los programas de educación primaria y secundaria deberán establecer una asignatura de iniciación artística que incentive el desarrollo de las potencialidades artísticas de los estudiantes y dé a conocer las diversas expresiones artísticas nacionales.

Capítulo II

De la Promoción de las Expresiones Artísticas
De la Música Nacional

Artículo 4.- Es obligación de las empresas de radio incluir en su programación musical diaria un mínimo de un diez por ciento (10%) de música nacional diversa. Dicho porcentaje se aumentará en un dos por ciento (2%) cada año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta completar un veinte por ciento (20%).

Artículo 5.- Dentro del porcentaje establecido para transmitir música nacional en el artículo anterior debe incorporarse la música indígena y afrocaribeña.

Artículo 6.- Las empresas de televisión que operan en el país difundirán música nacional durante el tiempo de ajuste del audio.

Artículo 7.- Los directores de bandas municipales, de orquestas de cámaras, de orquestas sinfónicas, de grupos corales y similares deberán incluir en sus actuaciones públicas un treinta por ciento (30%) de música nacional, cuando la naturaleza del programa lo permita.

Artículo 8.- La administración de aeropuertos y centros turísticos que posean equipos de reproducción de sonidos y equipos de reproducción audio visual, están obligadas a difundir diariamente un mínimo de treinta por ciento (30%) de música y audio visuales nacionales.

Teatro, Danza y Obras Plásticas

Artículo 9.- El Teatro Nacional Rubén Darío y el Centro Cultural Managua deberán incluir en su programación anual de actividades artísticas y culturales, un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de espectáculos nacionales que podrán presentarse en sus diferentes salas y escenarios.

Artículo 10.- Las empresas de televisión estarán obligadas a incluir en su programación semanal un diez por ciento de programas culturales, tales como danza, teatro, video, cine, música, símbolos nacionales y demás expresiones artísticas nacionales.

Artículo 11.- Los administradores de edificios estatales o públicos deberán incluir en su decoración como mínimo un sesenta por ciento (60%) de obras de arte nacional.

Artículo 12.- Los Hoteles del país deberán contar en su decoración como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de obras de arte nacional.

Artículo 13.- El Instituto de Telecomunicaciones y Correos reproducirá en sus emisiones de estampillas como mínimo un treinta por ciento (30%) de obras plásticas nicaragüenses y personajes de la cultura nacional.

Artículo 14.- El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales.

Capítulo III De los Cineastas y Videastas Nacionales

Artículo 15.- Se considerarán películas nacionales, las producidas por personas naturales o jurídicas con domicilio legal en la República de Nicaragua, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser producidas en español o lenguas de la Costa Atlántica.
- b) Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas nicaragüenses naturales o nacionalizadas.
- c) Haberse rodado en el país o en el exterior, siempre y cuando se tenga constancia del cumplimiento de los incisos a) y b).

Artículo 16.- Se considerarán coproducciones cinematográficas, aquellas películas en que personas naturales o jurídicas nicaragüenses convienen producir con otras de diferente nacionalidad. Para sus efectos, la parte nicaragüense deberá participar con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del personal requerido, tanto en equipos técnicos como creativos y artísticos.

Artículo 17.- Se considerarán internacionales, aquellas producciones de cine y video realizadas por personas naturales o jurídicas internacionales, aún cuando fueran producidas en territorio nacional.

Artículo 18.- Para el desarrollo del cine nacional y sus cineastas, se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional, el cual será recaudado y administrado por el Instituto Nicaragüense de Cultura.

Artículo 19.- Toda persona natural o jurídica extranjera que decida producir una película internacional en Nicaragua, deberá aportar un cinco por ciento (5%) del valor total de la producción al Instituto Nicaragüense de Cultura, para engrosar el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional.

Asimismo, deberá contratar para su producción un diez por ciento (10%) mínimo de personal técnico, creativo y artístico nacional. Se exceptúan aquellas películas que se filmen en coproducción con cineastas nicaragüenses.

Artículo 20.- El Instituto Nicaragüense de Cultura, en consulta con la asociación de cine y video, será quien autorice la realización de películas internacionales.

Artículo 21.- La Cinemateca Nacional estará obligada a exhibir al menos dos veces al mes producciones de la cinematografía nacional.

Artículo 22.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar minidocumentales, docudramas y documentales, deberán inscribirse y ser autorizados por el Instituto Nicaragüense de Cultura a través de su Dirección de Cinematografía, pagando un cinco por ciento (5%) del costo proyectado, que será destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico.

Capítulo IV

De la Actuación de Artistas Extranjeros en Territorio Nacional

Artículo 23.- Todo artista (s) o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en el país, mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Artículo 24.- Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en nuestro país incluirán en su programa la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los que deberán ser remunerados.

Artículo 25.- Si el artista o grupos artísticos no desearan la participación del artista nacional, como una opción pagarán en dinero efectivo el uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura.

Artículo 26.- Los artistas internacionales que realicen actuaciones públicas de carácter comercial, compensarán a la respectiva (s) Asociación (es) homóloga (s) que estén debidamente acreditadas ante el Instituto Nicaragüense de Cultura con un diez por ciento (10%) sobre el valor del contrato.

Artículo 27.- El Ministerio de Finanzas recaudará el aporte establecido en el artículo anterior y entregará la respectiva solvencia al artista, sin la cual la Dirección de Migración y Extranjería no permitirá su salida; el pago se hará un cincuenta por ciento (50%) al ingresar al país y el saldo después de la presentación.

Artículo 28.- De la suma recaudada un diez por ciento (10%) percibirá el Ministerio de Finanzas en concepto de administración y el noventa por ciento (90%) restante será acreditado a favor de la(s) Asociación (es) homólogas y entregadas a más tardar 30 días después de su recaudo.

Artículo 29.- No pagarán la compensación a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley cuando la presentación sea a beneficio de obras sociales o de beneficencia. En ese caso, el dinero recaudado se entregará a la persona natural o jurídica a favor de la cual se hizo la presentación benéfica.

Artículo 30.- Todo promotor nacional o extranjero será responsable de indemnizar o reparar los daños y perjuicios personales y materiales que causaren en la presentación del respectivo espectáculo que promueva o represente.

Artículo 31.- A los artistas de países que no graven las actividades señaladas en el Artículo 25 de la presente Ley, se les dará un tratamiento recíproco.

Capítulo V De los Incentivos a los Artistas Nacionales

Artículo 32.- El Teatro Nacional Rubén Darío y el Palacio Nacional de Cultura, deberán exhibir en forma permanente fotografías de los autores y representantes de las principales expresiones artísticas nicaragüenses.

Artículo 33.- Se exonera de impuestos o aranceles fiscales y aduaneros a las asociaciones de artistas con personalidad jurídica, o artistas individuales debidamente registrados ante el Instituto Nicaragüense de Cultura, que importen o reciban donaciones de materiales, equipos, instrumentos, accesorios para la producción artística nacional. El listado y cantidad de los artículos exonerados para uso individual o colectivo dentro de las asociaciones artísticas será objeto de reglamentación.

Artículo 34.- Los equipos e instrumentos adquiridos con la exoneración establecida en el artículo anterior de esta Ley, no podrán ser enajenados a terceras personas, antes del término de un año de su adquisición.

Artículo 35.- Las casas importadoras de instrumentos, accesorios, materiales y equipos necesarios para la creación y promoción artística existente en el país, al efectuar ventas a artistas y asociaciones, centros o entidades que los representen y que estén amparados por esta Ley, deducirán del costo de los mismos el valor correspondiente a los gravámenes de exportación, el que deberá reportarse a la Dirección General de Aduanas para su reintegro; si la casa importadora no dispusiera del instrumento o material adquirido lo podrá importar y la Dirección General de Aduanas no cobrará los gravámenes de importación.

Artículo 36.- La circulación de las obras plásticas estarán libre de impuestos sin perjuicio del impuesto que pagarán los artistas por la venta de sus obras.

Artículo 37.- Se exonera de impuestos, la remuneración que obtengan los artistas nicaragüenses, en la amenización de festividades patronales de presentación artísticas, religiosas y deportivas.

Artículo 38.- Se exonera de impuestos las obras de arte que ingresen al país en carácter de donación. Se exceptúan de esta disposición a las Empresas Privadas y personas particulares.

Capítulo VI De los Festivales o Certámenes Artísticos

Artículo 39.- Las personas naturales o jurídicas que promuevan festivales o certámenes artísticos, deberán anunciar las bases del certamen. Esta promesa al público tendrá carácter de obligación unilateral y adquiere la obligación de cumplirla.

Artículo 40.- En las bases del certamen se estipulará la forma y número de veces que la obra ganadora será divulgada.

Artículo 41.- En los festivales o certámenes artísticos para la escogencia de representantes de Nicaragua en eventos internacionales, sólo podrán participar ciudadanos nicaragüenses naturales o nacionalizados.

Artículo 42.- El jurado deberá ser integrado por artistas del género correspondiente y de otras personas ajenas a la organización del evento.

Capítulo VII De las Sanciones y Procedimientos

Artículo 43.- Cualquier artista, en su carácter individual o a través de las asociaciones artísticas, podrá denunciar el incumplimiento de la presente Ley y demandar ante cualquier autoridad judicial o administrativa a los infractores.

Artículo 44.- El Instituto Nicaragüense de Cultura designará un funcionario quien será el encargado de recibir y tramitar las denuncias e imponer multas cuando corresponda.

Artículo 45.- Una vez recibida la denuncia se emplazará al presunto infractor, para que conteste lo que tenga a bien en un plazo de veinticuatro horas. Si hubiere hechos que probar, se abrirá a prueba por tres días debiendo dictar resolución setenta y dos horas después de concluido el período de pruebas.

Artículo 46.- De la resolución que impone la multa, podrá apelarse ante el Director del Instituto Nicaragüense de Cultura, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificada.

Artículo 47.- Firme la resolución que impone la multa, el Instituto Nicaragüense de Cultura demandará al infractor, en la vía ejecutiva singular, ante un Juez de Distrito de lo Civil, siguiendo éste el respectivo procedimiento.

Artículo 48.- El monto de las multas oscilará entre un mínimo de un mil córdobas y un máximo de cincuenta mil córdobas.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Artículo 49.- Los derechos que confiere esta Ley son irrenunciables y lo que se pactare en contravención a ella no tendrá ningún valor ni efecto legal.

Artículo 50.- Créase el Fondo de Promoción del Arte Nacional, el cual se financiará por el Estado y en parte con el importe de las multas. Dicho fondo será administrado por el Instituto Nicaragüense de Cultura, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- Créase el Archivo Artístico Nacional como una dependencia del Instituto Nicaragüense de Cultura, financiado con fondos del presupuesto general de ingresos y egresos de la República y cuya atribución principal es la de

recopilar, preservar y archivar toda la producción artística nacional, tanto presentes como las anteriores a la vigencia de esta Ley.

Artículo 52.- Los gastos efectuados por personas naturales o jurídicas para promover actividades artísticas sin fines de lucro serán considerados deducibles al hacer el cómputo de su renta neta.

Artículo 53.- Las sumas percibidas por las asociaciones de conformidad con el Artículo 25 de la presente Ley, serán invertidas en gastos de seguridad y previsión social de sus asociados.

Artículo 54.- La presente Ley deroga los Decretos Ejecutivos números 518 y 528 publicados en las Gacetas número 77 del 20 de Abril y 78 del 23 de Abril de 1990, respectivamente y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 55.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis. CAIRO MANUEL LOPEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. JAIME BONILLA, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese, Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua.

Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.-Corresponde al Ministerio de Cultura, el mantenimiento y conservación de nuestro Patrimonio Cultural, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Artículo 31.-No podrán destruirse o alterarse parcial o totalmente los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ley de Incentivos para la industria Turística de la República de Nicaragua.

Artículo 3.- Podrán acogerse a los incentivos de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen e inviertan directamente en servicios y actividades turísticas debidamente autorizadas por el INTUR y que son los siguientes:

(...)

10) Desarrollo de las artesanías nicaragüenses; Rescate de Industrias Tradicionales en peligro; Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile folklórico e Impresos y Materiales de Promoción Turística.

(...)

Podrán igualmente beneficiarse de exoneraciones y créditos fiscales bajo la presente ley, las personas naturales o jurídicas, que inviertan directamente en el desarrollo de actividades turísticas, o que participen indirectamente financiando dichas actividades, estando las mismas situadas en Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T), que así se definen y determinen por el INTUR.

Podrán igualmente beneficiarse de concesiones sobre áreas e instalaciones que son propiedad del Estado, en donde el Poder Ejecutivo, a través del INTUR, tenga interés en desarrollar actividades turísticas de gran calidad, las empresas que estén dispuestas a invertir en dichas áreas y a operar dichas instalaciones bajo los términos y condiciones de un contrato a largo plazo.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se ofrecen las siguientes definiciones:

(...)

4.2.2.- Sitios de Interés Turístico y Cultural: Areas tales como parques municipales, museo, parques arqueológicos, vías públicas, u otros sitios públicos, no necesariamente designadas en el SINAP manejado por el MARENA o en otros registros mantenidos por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), como el del Patrimonio Cultural Nacional, o por los Municipios, pero que por su interés turístico y/o cultural han sido aprobados por el INTUR para inversiones que benefician a sus titulares como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta bajo los términos de esta Ley.

(...)

4.10.1.- Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración y fabricación de artesanías individuales, a la producción artesanal, y al comercio de venta y reventa de objetos decorativos y/o utilitarios, hamacas, muebles artesanales, sombreros, vestidos, adornos y accesorios típicos, y artes populares tradicionales, exceptuando aquellos productos aún elaborados artesanalmente que pertenecen a la industria tabacalera. Las artesanías se consideran estrechamente relacionadas y de importancia para el turismo, y por esta razón del INTUR se propone incentivar la fabricación, producción y comercio de las mismas. Para el propósito de esta Ley, artesanías nicaragüenses son todas aquellas artesanías, objetos artesanales, y productos de las artes populares tradicionales como cerámica, pintura y escultura, que son hechos exclusivamente a mano y/o con utensilios de mano y

exclusivamente dentro del territorio de Nicaragua, y que excluyen y se distinguen de las creaciones llamadas y clasificadas como Artes Plásticas o “Bellas Artes”.

4.10.2 Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro: Actividad por parte de personas naturales o jurídicas que se considera, igualmente a las artesanías, estrechamente relacionada y de importancia para el turismo, y que por estar en peligro de desaparición, el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en rescatar y revivir con los incentivos de esta Ley. Se trata por ejemplo, de la operación, y de fabricación artesanal y reparación o rehabilitación de coches y berlinas tiradas por caballos, así como de la artesanía de herrería colonial y de la restauración profesional de obras precolombinas y/o del arte colonial.

4.10.3 Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile Folklórico: Actividad por parte de artistas y asociados de artistas populares de la música típica y del baile folklórico, que se considera igualmente relacionada y de importancia para el turismo, y que el INTUR, en consenso con el INC, se interesa en impulsar y promover en todo el territorio nacional.

4.10.4 Impresos y Materiales de Promoción Turística: Todo tipo de impresos, libros, mapas y guías, postales fotografías, afiches, y otros materiales videográficos y acústicos (cintas, cassettes, discos compactos, etc.), producidos y distribuidos gratuitamente o para la venta, con el propósito de promover el turismo.

4.10.5 Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales, Registro de Música Típica y del Baile Folklórico: Registro Doble, o en dos (2) partes, que mantiene el INC de todos los artesanos y artistas de la música y del baile, y agrupaciones individuales o jurídicas de este género, incluyendo aquellas personas que se dediquen a dichas Industrias Tradicionales. Para entrar y pertenecer en el Registro, las personas deberán demostrar que se dedican exclusivamente o principalmente al oficio artesanal que les corresponde y que cumplen con el Reglamento de Artesanos y Artistas de la Música y del Baile Folklórico del INC. Por su parte el INC mantendrá al día y actualizará el Registro continuamente o al menos anualmente para los efectos de cualificar a los beneficiarios de esta Ley. En el caso de personas o empresas que se dediquen a revender artesanías, ellas figurarán en el Registro de Inversiones que mantiene el INTUR. (...)

4.14.- Derechos e Impuestos: Bajo “Derechos” se entiende normalmente el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I), y el Arancel Temporal de Protección (A.T.P); bajo “impuestos” se entiende normalmente el Impuesto Específico de Consumo (I.E.C) y el Impuesto General al Valor (I.G.V).

Artículo 5.- Con el objeto de promover la inversión en actividades turísticas, El INTUR otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:
5.10.- A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades para el Desarrollo de las Artesanías Nacionales, el Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro, y producciones de Eventos de Música Típica y del baile folklórico y la

producción y venta de impresos, obras de arte manuales y Materiales de Promoción Turística:

(...)

5.10.1.- Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V) en la adquisición de materiales y productos gráficos e impresos para la promoción del turismo, y de los materiales y equipos utilizados exclusivamente para la producción de artesanías, tales como hornos, esmaltes, hilo usado para las hamacas, mimbre, equipos de carpintería y para esculpir la piedra, equipos y utensilios especializados en la fabricación o el uso tradicional de coches y berlinas tirados por caballos, y equipos e instrumentos musicales utilizados exclusivamente para la producción de eventos folkló ricos y de música típica, previa autorización conjunta del INTUR.

Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la producción de dichas artesanías y eventos, y se otorgará dicha exoneración si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.10.2.- Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) sobre la venta de artesanía elaboradas por el artesano que las vende, sobre las ventas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a las industrias tradicionales, y por aquellas que se dediquen exclusivamente a la venta y reventa de artesanías nacionales hechas a mano, cuyo precio unitario de venta por el artesano que las elabora o por venta por el que las revende no sobrepasa los trescientos dólares (US\$ 300.00) o su equivalente en moneda nacional con la condición de que dichas personas inviertan un mínimo de Cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional en las instalaciones, incluyendo valor del terreno y edificación, gastos para mejoras a la propiedad y para la compra del inventario inicial de artesanías, o su equivalente en moneda nacional para la creación de comercios exclusivamente dedicados a la venta de dichas artesanías.

Esta exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) también se extiende, sin límite en cuanto a precio facturado, a la fabricación y rehabilitación de coches y berlinas tirados por caballos y al producto de otras industrias tradicionales aprobadas por el INTUR, y a la venta de eventos de música típica tradicional y de bailes folklóricos por artistas individuales o agrupados.

El período de exoneración contará con respecto a los artesanos y artistas o grupos de artistas en actividades folklóricas, a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el “Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales” y en el “Registro de Música Típica y del Baile folklórico” del INC, de acuerdo al Reglamento de esta Ley; y con respecto a centros para la comercialización de las artesanías, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que se cumplió con el requisito de inversión mínima inicial y que ha empezado la operación del negocio. La exoneración está condicionada a que ninguna artesanía con un precio individual de más de Trescientos dólares (US\$ 300.00), o su equivalente en moneda

nacional sea vendida directamente por el artesano que la elabora o vendida por la persona natural o jurídica que la revende.

5.10.3.- Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR haya certificado que el proyecto ha sido completado.

5.10.4.- Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V) aplicable a servicios de diseño/ingeniería y construcción, y a los servicios de producción y distribución de productos gráficos, impresos y materiales para la promoción del turismo, aprobados por el INTUR.

5.10.5.- Exoneración completa del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a las utilidades que deriven de su oficio los artesanos, talleres de industrias tradicionales, y artistas de la música y del baile, por el período a partir de la fecha de inscripción de ellos en los Registro del INC; y exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta para las personas y empresas que se dediquen al negocio de venta de artesanía, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha actividad ha entrado en operación.

5.10.6.- La falta de cumplimiento por parte de los artesanos que dejan de vender sus propias producciones directamente y exclusivamente, o por parte de los negocios que venden artesanías y otros artículos que no son de origen nicaragüense ni hechos a mano, dará lugar a la suspensión inmediata y permanente de todas las exoneraciones concedidas, así como a exclusión definitiva del Registro de Artesanos del INC; y a otras posibles sanciones bajo esta Ley y su Reglamento.

Ley de Medicina Tradicional Ancestral.

Artículo 1 Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto, reconocer el derecho, respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los pueblos indígenas y afro-descendientes en todas sus especialidades y el ejercicio individual y colectivo de los mismos, en función de la salud propia e intercultural y establecer las garantías adecuadas que corresponden al Estado para su efectiva aplicación y desarrollo.

Esta ley es de orden público, interés social y complementaria de la Ley No. 423, Ley General de Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 91 del 17 de Mayo del 2002.

Art. 2 Objetivos específicos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Promover la revitalización de los conocimientos y prácticas de los sistemas de salud tradicional ancestral, de manera fluida y directa entre las personas indígenas y afro-descendientes que ofrecen algún servicio para prevenir enfermedades, curar o mantener la salud individual, colectiva o comunitaria, como parte de la espiritualidad de sus pueblos, sin ningún tipo de intermediación que desnaturalice el servicio o atención con fines lucrativos;
- b) Garantizar la adaptación y articulación de los conocimientos y prácticas de los sistemas de salud tradicionales entre sí, y con el sistema nacional de salud, desde sus modelos de gestión y atención, conforme a las particularidades de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes;
- c) Proteger los derechos de propiedad intelectual colectiva, derivados de, o en relación a, los saberes, conocimientos y prácticas de la medicina tradicional ancestral;
- d) Promover la construcción y garantizar el desarrollo de modelos propios e interculturales de atención en salud, de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendiente del país;
- e) Asegurar la adopción de políticas, planes, programas, proyectos y servicios de salud culturalmente pertinentes, a los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes;
- f) Garantizar la protección, promoción, educación y difusión de las prácticas y conocimientos de la medicina tradicional ancestral, su ejercicio y la producción de recursos de biodiversidad;
- g) Proteger y promover el uso de medicinas naturales, en base a derivados de plantas, animales y minerales o cualquier combinación de ellos, en condiciones de calidad, seguridad, accesibilidad y responsabilidad.

Art. 3 Principios.

La interrelación del sistema de salud tradicional con el sistema nacional de salud, se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Articulación:** Orienta a la actuación integral, armónica y coherente en el ámbito de las instituciones de salud, en base a la coexistencia de distintos sistemas de salud en el país, a partir de reconocerse el Estado como multiétnico y pluricultural.
- b) **Complementariedad:** Se enfoca en la contribución de la Medicina Tradicional Ancestral, a las políticas y prácticas de las instituciones públicas y privadas de la salud.

c) Alterabilidad: Consiste en la opcionalidad del acceso a la atención en salud y a la transitabilidad entre un sistema de salud y otro, en base al respeto de sus derechos.

d) Regionalización y/o Descentralización en salud: Reconoce y asume la pluralidad de administraciones públicas en el ámbito de la salud y la garantía constitucional del derecho y capacidad de autogestión en salud, de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes.

e) Salud Propia: Los sistemas tradicionales propios de los pueblos indígenas de carácter espiritual integrados por los conocimientos y saberes ancestrales, que garantizan la vida plena y armónica sustentada en la cosmovisión de sus miembros.

f) Salud Intercultural: Los sistemas de salud tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes, promueven la relación horizontal y un diálogo de saberes en el marco de la armonía y del respeto, reciprocidad e igualdad entre los diversos conocimientos y prácticas existentes. Este principio fomenta el enriquecimiento y desarrollo de los sistemas y saberes, orientándolos al logro de la plenitud y armonía de la vida de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes.

g) Participación ciudadana y colectiva: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas, orientadas a la medicina tradicional ancestral y a la salud intercultural,

11) No mercantilización. No mercantilizar bajo ninguna forma o figura el conocimiento intelectual e intercultural indígena y afro-descendiente sobre su medicina tradicional ancestral, pudiendo generarse interculturalmente el intercambio del conocimiento en esta materia, en términos humanitarios y de beneficio social

Art. 4 Definiciones.

Para efectos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:
(...)

g) Conocimientos tradicionales: Todo el conjunto de prácticas y saberes colectivos de los pueblos indígenas y afro-descendientes, referidos a la biodiversidad, a la salud-enfermedad y al manejo de los recursos orientados al bienestar comunitario, los cuales han sido transmitidos de generación en generación, así como sus manifestaciones artísticas y culturales, que conjuntamente con aquellos conforman su patrimonio cultural, y constituyen un derecho de propiedad intelectual colectiva del cual son titulares.

(...)

ñ) Medicina tradicional ancestral. Es la suma de todos los conocimientos, aptitudes y prácticas propias basadas en las teorías, las creencias y las experiencias autóctonas de las distintas culturas, tengan o no explicación, que utilizan para

mantener la salud y prevenir, diagnosticar o tratar las enfermedades físicas y mentales. Esta noción incorpora el conjunto de conocimientos, cantos y rituales que poseen los pueblos y las comunidades indígenas y afro descendientes de manera colectiva, adquiridos por generaciones sobre la propiedad y uso de la biodiversidad, en atención a las enfermedades de los seres humanos, espirituales o sintomáticos. Este conjunto de conocimientos propios explican la etiología, la nosología y los procedimientos de prevención, diagnóstico, pronóstico, curación y rehabilitación de las enfermedades.

Art. 5 Reconocimiento de pueblos indígenas.

Se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas y afro-descendientes:

- a) Miskitu: Con presencia predominante en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y el departamento de Jinotega.
- b) Sumu-Mayangnas: Con presencia predominante en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y el departamento de Jinotega.
- c) Ramas: Con presencia predominante en la Región Autónoma Atlántico Sur y el departamento de Río San Juan.
- d) Garífunas: Con presencia predominante en la Región Autónoma Atlántico Sur.
- e) Creoles: Con presencia predominante en las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua.
- f) Chorotegas: Con presencia predominante en la zona del Pacífico, Centro y Norte del país.
- g) Cacaoperas: Con presencia predominante en los departamentos de Matagalpa y Jinotega.
- h) Nahoas: Con presencia predominante en el departamento de Rivas.
- i) Xiu: Con presencia predominante en los departamentos de León y Chinandega.

Art. 8 Autoridades de aplicación.

Son autoridades de Salud para la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El Ministerio de Salud, sus delegaciones o representaciones;

Art. 9 Responsabilidades del Estado.

Es responsabilidad del Estado actuar en orden a la protección, preservación, fomento, educación, investigación y difusión de los conocimientos tradicionales, la medicina tradicional ancestral y la protección de derechos de propiedad intelectual colectiva; incluyendo las prácticas, procesos y recursos bioétnicos, y su

integración a las estructuras, instituciones, planes, programas, proyectos y servicios públicos del Sistema Nacional de Salud.

Los Ministerios de Educación, del Ambiente y de los Recursos Naturales, Fomento, Industria y Comercio y Agropecuario y Forestal, así como los municipios con presencia sensible de pueblos indígenas y/o afro descendientes, adoptarán las provisiones, previa consulta con estos, para que sus políticas, planes, programas, proyectos y servicios, sean apropiadas para coadyuvar al cumplimiento de esta responsabilidad estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 13 Unidades de salud con atención intercultural.

En los Centros o Puestos de Salud de cada Municipio, se creará una instancia organizativa para la implementación de los Modelos de Salud Interculturales y la articulación de la medicina tradicional ancestral, con el objetivo de promover, prevenir, diagnosticar, curar o lograr la recuperación y rehabilitación de personas enfermas que hayan decidido ser atendidas por medio de la medicina tradicional ancestral.

Art. 14 Incorporación de productos de la medicina tradicional ancestral. El Ministerio de Salud, en la red de unidades de servicios de salud pública, deberá incorporar en su atención, con la debida autorización de los curanderos o curanderas, terapeutas tradicionales, agentes de salud tradicionales o especialistas del entendimiento o conocimiento ancestral, el uso de medicina tradicional ancestral. Las políticas y planes estratégicos del Ministerio de Salud se orientarán al cumplimiento de esta disposición.

Se establecerá un Plan para la articulación gradual de los métodos terapéuticos tradicionales existentes y más usados en el país, al Sistema de Salud alopático, de conformidad al listado taxativo que se establecerá previo proceso de identificación y validación. El listado resultante se someterá a consulta y consentimiento de los pueblos indígenas y afro-descendientes.

Art. 16 Competencias de los Consejos y Gobiernos Regionales.

En el ámbito de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los órganos de administración regional, son los competentes para la aplicación de la presente Ley y el ejercicio en el ámbito regional de las funciones señaladas en el artículo 16 de la misma Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987, en forma compatible a lo que dispongan sus Modelos de Salud Intercultural y normas derivadas de los usos, costumbres y tradiciones. El Ministerio de Salud desempeñará las funciones de vigilancia, control y supervisión, que le confiere ésta ley en coordinación con los Consejos Regionales.

Art. 19 Financiación de los sistemas de salud tradicionales.

Los recursos para la financiación de las acciones de desarrollo y articulación de los sistemas de salud tradicionales, así como para la protección, fomento,

promoción, educación, divulgación, capacitación e investigación en medicina tradicional ancestral, en el ámbito de las regiones autónomas, deberán asignarse directamente a los presupuestos de dichas regiones, para su ejecución por las autoridades sanitarias regionales.

Art. 22 Derechos de los terapeutas tradicionales.

Los curanderos o curanderas, terapeutas tradicionales, agentes de salud tradicionales o especialistas del entendimiento o conocimiento ancestral, tienen derecho a:

- a) Armar y administrar sus preparados y diferentes rituales de acuerdo a sus costumbres, espiritualidad y cosmovisión;
- b) Ejercer su oficio o profesión en cualquier lugar del territorio nacional;
- c) Organizar y participar en eventos científicos, foros y talleres en materia de su especialidad;
- d) Organizarse en gremios;
- e) Organizar y administrar centros de prestación de servicios de medicina tradicional ancestral; y
- f) Recibir una contribución justa ajustada en la aplicación de sus servicios y resultados.

Art. 23 Derechos a la salud propia.

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-descendientes, tienen derecho a:

- a) Hacer uso de sus propias medicinas y preservar, promover, defender y realizar sus prácticas de salud tradicionales;
- b) Proteger, promocionar y usar racionalmente las plantas, animales y minerales de interés vital, desde el punto de vista medicinal;
- c) Manifiestar su acuerdo o desacuerdo al ser consultados en forma previa, libre e informada, en todos los asuntos objeto de esta ley o que afecten sus derechos sobre los recursos naturales, bienestar y condiciones ambientales;
- d) Disfrutar, usufructuar y transmitir los derechos y conocimientos de la medicina tradicional ancestral a sus descendientes, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones;
- e) Dirigir, promover y divulgar su medicina tradicional ancestral;
- f) Adoptar, gestionar y administrar sus propios modelos de salud;

- g) Producir, intercambiar y comercializar productos de medicina tradicional;
- h) Proteger sus conocimientos tradicionales y derechos de propiedad intelectual colectiva; y
- i) Manejar las acciones y programas que impulse el Estado en sus respectivos territorios.

Art. 24 Derechos a la Salud intercultural.

Los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes y curanderos o curanderas, terapeutas tradicionales, agentes de salud tradicionales o especialistas del entendimiento o conocimiento ancestral tienen derecho a:

- a) Acudir al sistema de salud de su elección, transitar en forma institucionalizada haciendo uso de la referencia y contra referencia de un sistema de salud a otro, acompañado por el primer curandero o curandera, terapeuta tradicional, agente de salud tradicional o especialista del entendimiento o conocimiento ancestral, médico o médica tratante, a fin de un tratamiento armónico, continuidad en su caso, y seguimiento en su atención durante el proceso de curación o rehabilitación;
- b) Que sus enfermedades y dolencias etno-culturales sean registradas e incorporadas en el sistema de información y estadísticas de las instituciones públicas de salud, en especial el Ministerio de Salud, como información a ser consideradas en el diseño e implementación de los programas y servicios de salud que oferten las mismas;
- c) Ser atendidos en su propio idioma por personal sanitario preferentemente de su misma pertenencia étnica, o con sensibilidad y calificación culturalmente pertinente;
- d) Ser orientados, al ser atendidos en instituciones públicas o privadas de salud, sobre la existencia y viabilidad de tratamientos en medicina tradicional ancestral;
- e) Ser informados de las posibles secuelas, consecuencias y efectos adversos que causen las medicinas herbales, o terapias tradicionales que se le suministren; y
- f) En general, a los mismos derechos que para los usuarios y usuarias del Sistema de Salud, establece la Ley No. 423, Ley General de Salud.

Art. 29 Reconocimiento del Conocimiento Tradicional.

La presente Ley reconoce la contribución de los conocimientos y las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades Indígenas y afro-descendientes, que de manera colectiva o individual e históricamente han venido aplicando a la atención primaria de salud en todo el país.

Art. 30 De los valores culturales propios en la atención en salud.

Los servicios de salud en los pueblos indígenas y afro descendientes donde se ejerce la medicina tradicional ancestral, deberán ejecutarse de conformidad a los valores culturales de cada pueblo, que permita lograr una respetuosa relación entre esta práctica y los servicios de atención médica del sector salud alopático.

Art. 53 Educación en medicina tradicional ancestral.

Las Universidades e instituciones similares que ofrezcan las carreras de Medicina, Psicología, Enfermería, y Farmacia y otras ciencias relacionadas con la salud, deberán contemplar en sus programas de estudios, asignaturas sobre medicina tradicional ancestral, salud intercultural, plantas medicinales, sus generalidades, identificación, usos, componentes, haciendo énfasis en las que existen en el país y en los conocimientos y habilidades de la medicina tradicional ancestral.

Art. 57 Obligaciones del Estado y sus instituciones.

El Estado y sus instituciones están obligados a:

- a) Facilitar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro descendientes, población en particular, de manera colectiva, familiar o personal, a disfrutar, enriquecer y transmitir por medios pertinentes, su cultura, idiomas y demás costumbres y tradiciones;
- b) Garantizar la participación de los miembros de los pueblos indígenas y afro descendientes en las decisiones y actividades que tienen que ver con sus territorios y el uso de los recursos naturales;
- c) Apoyar la realización de las asambleas u otras actividades propias de la tradición de los pueblos indígenas y afro descendientes; y
- d) Facilitar la divulgación y promoción de la Medicina Tradicional Ancestral, en eventos científicos, foros, seminarios, talleres y demás actividades que se realicen sobre el tema.

Art. 63 Traducción de la Ley.

La presente ley deberá ser traducida para su conocimiento y divulgación efectiva, en las lenguas de los pueblos indígenas y afro descendientes, que se hablen en el país.

Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Arto. 5.- El español, idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

Arto. 8.- Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, a políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

(...)

5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

Arto. 11.- Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:

(...)

2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.

Reformas e incorporaciones a la Ley No, 40 Ley de los Municipios.

Arto. 7 El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

(...)

6.

Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:

a.

Preservar la identidad cultural del municipio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.

Conclusiones y recomendaciones.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, acordada en París, el 17 de octubre de 2003, se encuentra actualmente aprobada y ratificada por los cuatro países estudiados en este trabajo.

Cronológicamente, las fechas en las que se depositaron las ratificaciones del instrumento son las siguientes:

País	Fecha del depósito de la ratificación
República de Nicaragua	14 de febrero de 2006
República de Honduras	24 de julio de 2006
República de Guatemala	25 de octubre de 2006
República de El Salvador	13 de setiembre de 2012

Salvo por el caso de El Salvador, de muy reciente data el depósito de su ratificación, las demás Repúblicas han tenido más de seis años para emitir algún tipo de legislación específica para proteger, promover y estimular el Patrimonio Cultural Inmaterial, y no lo han hecho.

En todos los países estudiados, sin excepción, las normas que regulan el PCI son normas dispersas, diversas, de distinto rango y absolutamente desarticuladas, que obligan al operador del derecho, y al ejecutor de planes y programas culturales, el tener que hacer un ejercicio exegético y compilador cada vez que se quiera tocar el tema.

El panorama particular que encontramos en cada uno de los países es el siguiente:

► **Guatemala**: Establece el derecho constitucional a la cultura, a una cultura multiétnica. Contempla el PCI, al que se denomina como Patrimonio Cultural Intangible. Posee algunos pocos incentivos fiscales para estimular la cultura. Reconoce las lenguas mayas, la garífuna y la xinka. Protege los textiles aborígenes. Garantiza la pluriculturalidad, la multilingüidad y la multiétnia. Se han reconocido múltiples manifestaciones del PCI como bailes, comidas, vestidos, convites y actos religiosos, autóctonos y cristianos.

► **El Salvador**: Establece el derecho constitucional a la cultura. Se protege la lengua. No contempla una definición clara y precisa del PCI.

Las protecciones existentes están más bien dirigidas hacia el patrimonio cultural material, ya sea arquitectónico o arqueológico. Se prohíbe cambiarle el nombre a los lugares con denominaciones autóctonas o coloniales. No se contemplan formas concretas de financiamiento para la promoción y protección.

► **Honduras**: No se estatuye la cultura como un derecho de rango constitucional. Se protege el idioma español, sin hacer mayor referencia a lenguas autóctonas. Enfoca el PCI a manifestaciones indígenas y otras de interés antropológico e histórico. Existen algunos pocos incentivos fiscales y aduaneros para la promoción cultural.

► **Nicaragua**: Consagra la cultura como un derecho constitucional, pero no establece la obligación del Estado de sostener ese derecho. Se protege el idioma oficial y las lenguas de la Costa Atlántica. El patrimonio cultural se enfoca básicamente en el patrimonio arquitectónico y arqueológico. Existen incentivos fiscales claros para fomentar actividades artísticas y artesanales con fines turísticos. Se reconoce y protege el uso de la medicina tradicional ancestral.

Realmente es muy poco, para no decir que nada, lo que estos países han desarrollado, de conformidad con los insumos recibidos para el presente análisis, con el fin de adaptar sus legislaciones internas a las obligaciones y compromisos contraídos para con la Humanidad, y con la UNESCO, a la hora en que se firmó, as aceptó y se depositó ratificada la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003.

Y en vista que el camino recorrido individualmente es muy escaso, valdría la pena pensar en un camino colectivo, con la elaboración y adopción de una norma Centroamericana marco de regulación del tema del PCI.

Una norma generalizadora que regule de manera uniforme y coordinada las diversas manifestaciones del PCI en estos países, norma que se debería extender a las demás Repúblicas, sean Belice, Costa Rica y Panamá.

Índice.

Presentación	2
Objetivos de la Consultoría	3
Actividades realizadas	4
Fuentes	5
Agradecimientos	6
República de Guatemala	8
<u>Normas Constitucionales</u>	11
<u>Normas Internacionales</u>	12
<u>Leyes Nacionales</u>	14
Decreto No. 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de 29 de abril de 1997	15
Decreto 19-2003 Ley de Idiomas Nacionales de 7 de mayo de 2003	18
Decreto No. 426 Ley de Protección de la Producción Textil Indígena de 19 de setiembre de 1947	20
Decreto No. 81-2002 Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación de 28 de noviembre de 2002	22
Acuerdo del Congreso No. 15-98 de 10 de marzo de 1998	23
Acuerdo Gubernativo No. 229-99 de 25 de mayo de 1999	23
Decreto 1701 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo de 8 de setiembre de 1967	24
Acuerdos del Ministerio de Cultura y Deportes	25
Anexo de Normas de la República de Guatemala	28
República de El Salvador	58
<u>Normas Constitucionales</u>	59
<u>Normas Internacionales</u>	62
<u>Leyes Nacionales</u>	63
Decreto Legislativo No. 513 Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador (LEPPCES)	64
Código Municipal	70
Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador	71
Ordenanzas Municipales	74
<i>Ordenanza Municipal sobre Derechos de las Comunidades Indígenas asentadas en el Municipio de Nahuizalco</i>	75

<i>Ordenanza Municipal sobre Derechos a la Comunidad Indígena de Izalco</i>	76
Anexo de Normas de la República de El Salvador	78
República de Honduras	122
<u>Normas Constitucionales</u>	123
<u>Normas Internacionales</u>	125
<u>Leyes Nacionales</u>	127
Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación del 17 de diciembre de 1997	127
Decreto No. 134-90 Ley de Municipalidades	131
Decreto No. 104-93 Ley General del Ambiente	132
Anexo de Normas de la República de Honduras	134
República de Nicaragua	200
<u>Normas Constitucionales</u>	201
<u>Normas Internacionales</u>	202
<u>Leyes Nacionales</u>	204
Decreto No. 1142 del 29 de setiembre de 1982 Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación	205
Ley No. 215 del 28 de febrero de 1996 Ley de Promoción de las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses	206
Ley No. 306 de 18 de mayo de 1999 Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua	207
Ley de Medicina Tradicional Ancestral	213
Ley No. 28 del 7 de setiembre de 1987 Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua	218
Ley No. 261 Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40 Ley de Municipios	219
Anexo de Normas de la República de Nicaragua	221
Conclusiones y recomendaciones	242

